

PRESENTACIÓN

Somos partícipes del cambio ocurrido en los últimos años de la perspectiva sobre la Discapacidad. Entra a ser parte de la historia esa concepción de personas con Discapacidad dignas de lástima y de la asistencia paternalista del Estado. Este enfoque basado en la indefensión y la compasión resulta actualmente a la luz de los Derechos Humanos inaplicable. Es más, estamos avanzando desde el individuo como centro de rehabilitación hacia la disposición de la sociedad de adaptarse a todas las capacidades de sus integrantes, lo que implica una transformación de muchos paradigmas.

Es así como la Administración Municipal que preside el Dr. Apolinar Salcedo Caicedo en su programa de Gobierno, ha concretado en el Plan de desarrollo ese principio donde el ser humano, sus derechos y bienestar será como finalidad del Desarrollo de la ciudad. En el marco de este principio, la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social, se ha empeñado en Construir un Plan Indicativo de Atención a la Discapacidad por primera vez, inspirado en los principios fundamentales de respeto a la dignidad, la igualdad de oportunidades, el acceso a los recursos sociales y a los bienes y servicios que ofrece la ciudad.

Este plan es el producto del esfuerzo de sectores, instituciones, sociedad civil y gobierno Municipal unidos por el propósito común de conectar las necesidades a través de las intervenciones eficientes y coordinadas, donde la cultura de responsabilidad permite a la comunidad desarrollar lazos de solidaridad y aportar en los procesos de construcción social.

Somos concientes que nuestra sociedad a menudo favorece la exclusión y la discriminación hacia las personas con Discapacidad. A diario se crean y refuerzan barreras ambientales y de actitud que les impiden ser parte activa de la sociedad. Convivir y tolerar estas manifestaciones sociales y políticas resulta inaceptable en una sociedad basada en el respeto de los principios fundamentales a la dignidad humana y a la libertad individual, de solidaridad e integración social.

En cumplimiento entonces de nuestro Plan de Desarrollo del Municipio Santiago de Cali 2004-2007 y de la Política Pública Municipal de Discapacidad 2003-2008 y del Plan Indicativo de Atención a la Discapacidad; la administración Municipal ha ejecutado estos proyectos, que hacen parte de los planes y programas trazados para reivindicar a este grupo con necesidades tan diversas que requiere del concurso de todos para afrontarlas. Es por eso que con esta serie de documentos de la cual hacen parte:

El diagnóstico actualizado de accesibilidad, la caracterización de las personas con Discapacidad, la oferta de servicios, las normas jurídicas sobre Discapacidad en Colombia, así como la experiencia en la conformación de unidades productivas y las ayudas técnicas y tecnológicas damos a conocer este material que sin duda alguna permitirá sensibilizar sobre la independencia física, ideológica o emocional respecto de las personas, organizaciones o instituciones de las que depende la persona con Discapacidad, del aislamiento social, de cómo entender la vida autónoma como el ejercicio de sus derechos individuales sin barreras discriminatorias y especialmente de su vinculación a la toma de decisiones tanto personales como políticas que las afectan.

Ha sido gracias a la participación activa de personas con Discapacidad, de ONG´s de rehabilitación, de instituciones gubernamentales de diversos órdenes y de expertos en el tema que se ha formulado este plan indicativo. Su resultado se constituye entonces en las acciones trazadas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con Discapacidad. Corresponde a la Administración Municipal el compromiso, que todos los planes, programas y proyectos sean orientados para el cumplimiento de este esfuerzo.

SAMIR JALIL PAZ

Secretario de Desarrollo Territorial y Bienestar Social

CONTENIDO

DECRETO No. 0404 DE 1985 Normas urbanísticas, arquitectónicas y de construcción	5
LEY 12 DE 1987	11
RESOLUCIÓN No. 14861 DE 4 DE OCTUBRE DE 1985 Normas para la protección, seguridad, salud y bienestar	13
DECRETO No. 2381 DE 1993 30 DE NOVIEMBRE DE 1993 Día internacional de las personas con Discapacidad	29
LEY No. 115 DE 1994 - DECRETO 2082 DE 1996 Atención educativa	31
LEY No. 324 11 DE OCTUBRE DE 1996 Protección a la población con limitaciones auditivas	37
LEY No. 361 DE 7 DE FEBRERO DE 1997 Mecanismos de integración social	41
ACUERDO No. 02 DE FEBRERO 25 DE 1997 Eliminación de barreras físicas	53
ACUERDO No. 038 DE JUNIO 30 DE 1998 Acceso al servicio público de televisión	59
LEY No. 643 DE 2001	61
LEY No. 789 DE 2002 Normas para apoyar el empleo y ampliación de la protección social	63
RESOLUCIÓN 001080 DE AGOSTO 5 DE 2002 Criterios aplicables a la programación de televisión para población sorda	89
LEY 762 DE JULIO 31 DE 2002 Convención interamericana para eliminación de discriminación	93
ACUERDO No. 005 DE MARZO 13 DE 2003 Sistemas que garantizan el acceso de personas con limitaciones auditivas	99
DECRETO No. 1660 DE 2003 DE JUNIO 16 DE 2003 Accesibilidad a los modos de transporte	101
ACUERDO No. 0133 DE 2004 Normas para la atención en las entidades municipales y empresas prestadoras de servicios públicos	113
DECRETO No. 1538 DE MAYO 17 DE 2005 Reglamentación parcial de la ley 361 de 1997	115
ACUERDO No. 0148 DE 2005 Comité municipal de discapacidad	121

DECRETO NÚMERO 0404 DE 1985
DEPARTAMENTO DEL VALLE GOBERNACIÓN

"Por el cual se establecen normas urbanísticas, arquitectónicas y de construcción y se precisan responsabilidades institucionales en el departamento del Valle en relación con la accesibilidad necesaria para los minusválidos y sectores de la población de movilidad reducida".
EL GOBERNADOR DEL VALLE DEL CAUCA,
en uso de las facultades que le confiere la ordenanza No. 011 de noviembre 22 del 1984 y

CONSIDERANDO

10. Que se hace necesario fijar normas urbanísticas, arquitectónicas y de construcción de acuerdo con los principios internacionales, para facilitar a las personas de movilidad reducida su correcto desplazamiento en las zonas urbanas del departamento, eliminando las barreras arquitectónicas que existen en la actualidad en los sitios en donde se desarrollan actividades relacionadas con la educación, la salud, la cultura, la recreación, el deporte, el trabajo, la vida social y las actividades comerciales.
20. Que se hace necesario precisar las responsabilidades institucionales para garantizar el real logro de los objetivos aquí definidos.
30. Que las mencionadas normas están basadas en los parámetros y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Salud dentro del proyecto de reglamentación de las acciones sobre protección al minusválido.

DECRETA:

TÍTULO I

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 1.- Adóptanse para el presente reglamento las siguientes definiciones:

- **Limitado Físico:** Persona que presenta pérdida o restricción que pueda ser de origen congénito o adquirido, temporal o permanente que limita su capacidad funcional para desempeñarse adecuadamente en sus actividades. Dichas limitaciones pueden ser auditivas, visuales, aparato locomotor, otras
- **Barreras:** Son aquellos obstáculos tanto físicos como psicológicos que a una persona, en especial un limitado físico no le permiten desarrollar fácilmente sus funciones.
- **Barreras físicas:** Son aquellos elementos tangibles que se convierten en obstáculos para que una persona limitada pueda integrarse a las diversas actividades propias de la sociedad en que vive.
- **Barreras Psicológicas:** Es aquel rechazo que la sociedad ejerce sobre el individuo con alguna limitación.
- **Edificios públicos:** Son aquellos destinados a la presentación de un servicio público de orden municipal, departamental, regional o nacional.
- **Edificios Comerciales de servicios al público:** Son aquellos dedicados a una actividad comercial que se ofrece al público en general. Estas actividades pueden ser recreativas (cines, centros deportivos, estadios, gimnasios, etc.), culturales (teatros, museos, etc.) netamente comerciales (centros comerciales, supermercados, hoteles, plazas de mercado, etc.), financieras (bancos, corporaciones de ahorro, oficinas, etc.).

- **Sitios de interés público:** Son aquellos dispersos en la ciudad que por su uso congregan gran cantidad de público.
- **Símbolo internacional del limitado físico:** Es de forma circular, pintado de color blanco sobre fondo azul, acompañado de una Franja igualmente de color blanco en todo el borde exterior del círculo, deberá colocarse preferiblemente contiguo al borde lateral de rampas y donde la necesidad lo requiera. Su altura será la misma que rige para la señalización urbana.

TÍTULO II

COBERTURA Y MANEJO DE LA REGLAMENTACIÓN

Artículo 2.- El presente reglamento regirá en todos los municipios del departamento del Valle, sin perjuicio de las normas especiales dictadas por el municipio de Cali sobre esta materia.

Artículo 3.- Las oficinas de Planeación Municipal y los Alcaldes Municipales velarán por el cumplimiento de las normas expuestas en el presente reglamento y la imposición de las sanciones por el incumplimiento de las mismas.

Artículo 4.- Todos los sitios de interés público deberán cumplir con las normas estipuladas en los artículos 5 a 10 del presente reglamento.

Artículo 5.- Previa coordinación con el Alcalde Municipal y la oficina de Planeación Municipal de las ciudades donde exista, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Valle o la Secretaría de Tránsito Municipal, elaborarán y colocarán las señales a nivel urbano relacionado con el tránsito de los limitados físicos.

TÍTULO IV

NORMAS PARA SITIOS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 6.- En todas las nuevas urbanizaciones, condominios y unidades residenciales que se proyecten en las ciudades del Departamento deberán plantearse circulaciones amplias y sin barreras arquitectónicas, evitando al máximo los pisos resbalosos y cambios bruscos de nivel, especialmente en:

- a) Vías periféricas de acceso a cada una de las agrupaciones de vivienda
- b) Vías de circulación interna, paseos y recorridos de espacios públicos.
- c) Puntos de acceso a bloques de vivienda multifamiliar.

Artículo 7.- La localización, diseño y dotación de zonas verdes y comunales deberán facilitar el desplazamiento y accesibilidad al minusválido.

Artículo 8.- Los cruces e intersecciones sobre vías arterias o vías de malla local y en lugares de interés público tales como plazuelas, parques, etc. se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

- a) En los cruces a nivel, sobre calles, avenidas y otras vías de gran circulación vehicular se deberán cumplir las siguientes especificaciones:
 - El espacio de andén que coincide con el cruce peatonal será diseñado de manera que el descenso a la vía vehicular sea en forma de rampa con pendiente no mayor del 20%, con un ancho mínimo de 0.90 metros, de material antideslizante y de color y textura que contrasten con los espacios adyacentes.
 - La variación en la textura deberá iniciarse al menos 0.50 metros antes del borde de la rampa en todo su contorno.
 - El desarrollo de las pendientes se contará a partir borde del andén hacia adentro.
 - Deberá existir demarcación de franja peatonal en el piso de la vía con ancho

mínimo de 2.50 metros, que coincida en sus extremos laterales con el desarrollo de la pendiente de los andenes.

- Los separadores en los cruces de vías vehiculares deberán adecuarse para el cruce peatonal de manera que se permita fácil circulación en silla de ruedas y el piso será de color y textura que haga contraste con sus alrededores.
- b) En los cruces a desnivel y puentes peatonales, sobre calles, avenidas y otras vías de gran circulación vehicular y en sitios de interés público:
 - Su diseño deberá cumplir la posibilidad de paso de dos sillas de ruedas paralelas, con un ancho mínimo de 1.80 metros.
 - Los sistemas de acceso y circulación en los cuales se utilicen desniveles, terrazas, etc. se deberán construir con contrahuellas no mayores de 14 centímetros y con cambios de color y/o textura para asegurar la mejor visualización para los limitados de la vista.
 - Los tramos de escaleras no deberán ser superiores a 10 escalones y deberá proveerse descansos con longitud igual al ancho de la escalera.
 - Las escaleras estarán provistas de 2 pasamanos paralelos colocados a 0.90 metros y 0.60 metros del piso, los cuales se prolongarán hasta 0.30 metros después de terminada la escalera en ambos sentidos.
 - Cuando los desniveles se sorteen por medio de rampas, estas no serán inferiores a 1.50 metros de ancho, previéndose en los descansos la circulación de dos sillas de ruedas.
 - Los tramos de la rampa no tendrán longitud mayor a 9 metros y una pendiente de 14%. Para estas rampas se deberá prever un zócalo a bordillo de protección de 0.10 metros de altura, una baranda a una altura de 0.90 metros del piso y un pasamanos colocado a una altura de 0.60 metros que pueda ser utilizado por la persona en silla de ruedas como impulsador o auxiliar de frenado, sirviendo también de apoyo para los menores de edad.
 - Cuando los desniveles se sorteen por medio de ascensores, el diseño de éstas deberá

responder a especificaciones técnicas sobre la materia con miras a lograr su fácil utilización por parte de los minusválidos y de los sectores de la población de movilidad reducida.

Artículo 9.- El diseño y tratamiento de circulaciones peatonales y andenes deberá tener en cuenta las siguientes especificaciones:

- La pendiente máxima de rampas exteriores debe ser de 8%
- La longitud máxima por tramos será de 6.0 metros con descansos de 1.50 x 2 metros.
- Las rampas deben tener pasamanos con altura promedio de 0.85 metros un arranque horizontal de 0.30 metros de longitud, en desarrollo paralelo a la rampa y con lo misma altura, terminando igualmente un tramo horizontal de 0.30 metros.
- Las vías de circulación peatonal deberán diseñarse y adecuarse sin restricciones ni barreras físicas peligrosas que presenten inconvenientes e inseguridad.
- El ancho mínimo de andenes y de vías peatonales será de 1.50 metros para permitir la circulación en sillas de ruedas y serán de superficie no interrumpida por cambios abruptos de nivel y además de material firme, estable y antideslizante.
- No se permitirán elementos contruídos que sobresalgan de la superficie en vías peatonales o andenes.
- La junta de dilatación entre elementos del piso no podrá ser superior a 0.10 metros de ancho ni 0.06 metros de profundidad.

Las vías peatonales y andenes con pendientes mayores de 5% serán consideradas como rampas y deberán tener un descanso de por lo menos 1.50 metros de longitud cada 15 metros.

Artículo 10.- En todo complejo vial incluidos los puentes peatonales (que se proyectan construir en la ciudad), se deberá facilitar la circulación de los limitados físicos, planteando rampas con acabados en material antideslizante que permita moverse de un lugar a otro, y se deberá contar con la señalización respectiva.

Artículo 11.- El manejo de obstáculos en

andenes y vías públicas se regirá por las siguientes especificaciones:

- El ancho de los huecos de las rejillas no será superior a 1.5 metros y su colocación en las vías a franjas peatonales no podrá impedir la libre circulación. Las superficies salientes como tapas de alcantarillados, caja de contadores de agua y otros elementos de protección similares, no podrán sobresalir de la superficie más de seis (6) milímetros.
- Cuando existan obstáculos de cualquier índole para circulación de peatones por andenes a vías públicas, se colocará la señalización y protección requerida, especialmente teniendo en cuenta las necesidades de los limitados visuales.
- Todos los elementos de equipamiento urbano, tales como señales, elementos de iluminación, buzones de correo, canecas para basura, asientos, postes, arborización, teléfonos, puestos de ventas y otros que conforman parte del ambiente exterior se harán de manera que permita la libre circulación de sillas de ruedas y no constituyen riesgo para las personas. Se debe tener en cuenta un porcentaje de 1% como mínimo de este mobiliario especial para personas limitadas. Estos estarán localizados en los sitios de **má s a l t a c o n c e n t r a c i ó n**, **s e ñ a l i z a d o s** convenientemente.
- No se podrán colocar objetos rígidos o duros que se proyecten hacia espacios de circulación peatonal en alturas inferiores de 2.20 metros desde el piso. Por debajo de esta altura, los objetos salientes que se proyecten más de 0.10 metros desde la pared o columna, deberán cumplir los siguientes requisitos:
- Continuar hasta el piso.
- Estar localizados en áreas protegidas con piso que contraste en textura y color con el área adyacente en un radio no inferior a 50 centímetros.

TÍTULO V

NORMAS PARA EDIFICACIONES

Artículo 12.- Todos los edificios públicos y comerciales de servicio al público deberán cumplir con las normas especificadas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del presente reglamento.

Artículo 13.- En todos los edificios públicos y edificaciones comerciales de servicio al público se deben suprimir las barreras arquitectónicas existentes y colocar en un sitio visible el símbolo internacional del limitado físico, ya especificado, indicando así la no existencia de barreras arquitectónicas.

Artículo 14.- Los proyectos arquitectónicos para dicho tipo de edificaciones que se presenten a aprobación a las oficinas de Planeación Municipal del territorio departamental, deberán plantear accesos, áreas de circulación y salidas que permitan el ingreso y circulación de los limitados físicos.

Parágrafo 1: En estas edificaciones así como en los sitios de interés público ya mencionados, deberán constituirse baños públicos, cabinas telefónicas, áreas de estacionamiento, ascensores y demás comodidades para el minusválido, en un porcentaje mínimo de 1% con respecto al equipamiento total de la edificación.

Artículo 15.- En la eliminación de las barreras arquitectónicas y en los nuevos proyectos arquitectónicos se deben tener en cuenta las siguientes dimensiones de sillas de ruedas aprobadas internacionalmente: Longitud 1.10 metros, altura 0.90 metros y ancho 0.70 metros.

Artículo 16.- Las circulaciones interiores en sitios de interés público, deben tener un ancho mínimo entre 1.10 y 1.50 metros con el fin de facilitar el giro normal de una silla de ruedas (90°) en las intersecciones de circulación, se debe proveer un espacio de 1.50 metros por 1.50 metros, así mismo se dispondrá de un espacio de 1.40 metros de ancho ante una puerta que da a un pasillo para permitir la maniobra de una silla de ruedas.

Artículo 17.- Opcionalmente, en los nuevos edificios públicos que se proyectan construir en

la ciudad, a cambio de la rampa ya mencionada podrán plantear escaleras cuyos peldaños tendrían una altura entre 0.13 metros y 0.15 metros y un acabado con material antideslizante, a fin de facilitar la circulación de cualquier tipo de impedido físico. El ancho recomendable de huellas para estos peldaños es de 0.60 metros.

Parágrafo 1: Para facilidad a los impedidos visuales, el arranque de la escalera deberá diferenciarse con el material de diferente textura que indique la iniciación de la misma, así mismo sucederá en la terminación.

Parágrafo 2: Las barandas y pasamanos que acompañen rampas y escaleras deberán tener una altura promedio de 0.85 metros, hacer contraste con color de la pared y llevar la dirección de la misma.

Artículo 18.- Las puertas de entrada y/o salida a todos los sitios ya mencionados, deberán tener un ancho de 0.90 metros. En caso de puertas de vidrio, o reflectoras se deberán colocar rayas de color preventivas de seguridad, a 0,60 metros y 1.20 metros de altura a partir del nivel del piso.

Parágrafo 1: Para maniobrar con facilidad en las entradas, las puertas se deben cerrar por si mismas y estar provistas de tiradores que permitan esta acción, igualmente en lo posible, se debe identificar a través de una señal o símbolo qué tipo de puerta es.

Artículo 19.- Todos los sitios de interés público, de carácter recreacional y cultural, como teatros y cines, se debe proveer de un espacio para limitados físicos, localizado al comienzo o al final de las filas centrales, (utilizando para ello un espacio igual al de una silla de teatro), y no disponer más de dos espacios contiguos en una misma fila.

La determinación del número de espacios de este tipo será de 1o/c de la capacidad total así mismo en los centros recreacionales de servicio público, se deberá dotar de un número de vestuarios para limitados físicos igual al 1o/c del total construido.

Artículo 20.- Todos los sitios de interés público, edificios públicos y comerciales para uso público, nuevas urbanizaciones, condominios y unidades residenciales, deberán disponer de sitios de parqueo para limitados físicos, según dimensiones adoptadas internacionalmente, en un número igual al 1o/c del total exigido por la

reglamentación vigente, a cada una de estos edificaciones.

Así mismo, deberán estar diferenciados de los demás mediante una adecuada señalización.

Parágrafo 1: La señalización a nivel interno de la edificación corresponderá a su propietario y su localización sera un interés de fácil visualización y conveniente iluminación

Artículo 21.- El Alcalde y la oficina de Planeación Municipal en donde exista, impondrá las sanciones por incumplimientos a las normas establecidas en el presente decreto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los 22 días del mes de marzo de 1985

JORGE HERRERA BARONA

Gobernador del Departamento del Valle

GERARDO ZÚÑIGA

Secretario de Gobierno

GERMÁN NAVARRO PALAU

Secretario de Servicios Administrativos

HEBERT GÁLVEZ NAVIA

Secretario de Educación

GUSTAVO BERGONZOLI

Secretario de Salud Pública

JAIME MEJÍA

Secretario General

GUSTAVO CATAÑO

Secretario de Coordinación y Control

ÁLVARO FERNANDO QUINTERO

Secretario de Hacienda

CARLOS MARINO SOLANILLA

Secretario de Obras Públicas

RODRIGO DURÁN

Secretario de Agricultura y Fomento

LEY 12 DE 1987

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general, deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad.

Parágrafo: Deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley: las construcciones destinadas a la prestación de servicios de salud, como hospitales, clínicas y centros médico-asistenciales; los centros de enseñanza en los diversos niveles y modalidades de la educación; los escenarios deportivos; los cines y teatros; los edificios de la administración pública; los edificios donde funcionen servicios públicos; los supermercados; los centros comerciales; las fábricas; los bancos y demás establecimientos del sector financiero; las iglesias; los aeropuertos; las terminales de transporte; los parqueaderos y los medios de transporte; los museos y los parques públicos.

Artículo 2.- El Gobierno Nacional expedirá en el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, las normas atinentes a lo ordenado en el artículo anterior y las demás disposiciones que doten a las autoridades de los instrumentos legales para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Artículo 3.- Las Oficinas de Planeación Municipal o las que tengan asignada esa función no podrán aprobar o expedir autorizaciones de construcciones o instalaciones que no cumplan con lo dispuesto en esta ley o sus decretos reglamentarios.

Los funcionarios que violen esta prohibición incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 4.- Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

RESOLUCIÓN No. 14861 DE 4 DE OCTUBRE DE 1985
MINISTERIO DE SALUD

Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.

EL MINISTERIO DE SALUD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 1, literal a) del Título 1, Título 4 y artículo 596 del título XII de la Ley 09 de 1979 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º, literal a) de la Ley 09 de 1979, estatuye:

Artículo 1.- Para la protección del medio ambiente la presente ley establece:

a) Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona con la salud humana.

Que el título IV, Artículo 155 y siguientes de la mencionada Ley, establece las normas sanitarias, en orden a proteger la salud humana en el ambiente exterior y en las edificaciones y Que a su vez, el artículo 596 determina que "Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea". En consecuencia se hace necesario dictar normas que hagan efectiva la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.

Resuelve:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Del objeto de vigilancia y control. La vigilancia y el control sanitarios en áreas

públicas en el interior de todo tipo de edificaciones, deberán efectuarse por parte de autoridad sanitaria, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución para proteger la salud, bienestar y seguridad de la población en general.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución, como también las expedidas por entidades competentes, con fundamento en la Ley, se aplicarán a los siguientes espacios y ambientes:

- Espacios y ambientes exteriores con su equipamiento urbano.
- Establecimientos industriales y lugares de trabajo.
- Establecimientos de prestación de servicios en salud.
- Establecimientos educativos.
- Establecimientos para cultos religiosos.
- Establecimientos carcelarios.
- Establecimientos cuartelarios.
- Establecimientos de vivienda temporal y definitiva, tales como: hoteles, moteles, campamentos y afines. Unidades unifamiliares, bifamiliares y multifamiliares.
- Establecimientos de diversión y recreación pública tales como: Unidades y complejos deportivos. Centros turísticos y recreativos. Parques, Complejos vacacionales y lugares de descanso. Lugares y sitios históricos. Cines, teatros y salas de espectáculo.
- Establecimientos de servicios públicos y comerciales tales como: Supermercados, plazas de mercado.
- Instituciones bancarias, corporaciones financieras y afines. Unidades y complejos comerciales.
- Terminales de transporte.
- Oficinas y agencias.

Artículo 3.- Protección de la población en general. Los espacios y ambientes como los descritos en el artículo anterior, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito de la población en general y en especial de las personas con movilidad reducida temporal o permanente o cuya capacidad de orientación se encuentra disminuida por la edad,

analfabetismo, incapacidad o enfermedad.

Artículo 4.- Visitas de autoridad sanitaria. A partir de la vigencia de la presente resolución, la autoridad sanitaria queda facultada para efectuar visitas de inspección a los ambientes espacios a que hace referencia el artículo 2º de esta resolución, con el fin de verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones y la preservación de estas condiciones, hacer recomendaciones y fijar plazos, en casos de incumplimiento para la ejecución de obras pendientes a facilitar y adecuar los accesos, componentes de las edificaciones y del ambiente exterior; áreas de circulación y colocación de elementos y componentes para uso por parte de la población en general. El Ministerio de Salud reglamentará, por resolución de carácter general, las condiciones y requisitos para la fijación cumplimiento de los plazos, complementando las presentes medidas.

Artículo 5.- Equipamiento urbano. Se entiende por equipamiento urbano, el conjunto de elementos y componentes que colocados en ambientes exteriores, son de uso común por parte de la población en general. Quedan incluidos en esta definición, entre otros, los siguientes:

Teléfonos públicos, parqueaderos, paraderos de buses, canecas o cestas para basuras, semáforos, bancas, mesas, fuentes o pilas públicas, baños o servicios sanitarios, monumentos y puestos o casetas estacionarias.

Artículo 6.- Accesibilidad. Se entiende por accesibilidad, la condición que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior, el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en esos ambientes.

Artículo 7.- Autoridad sanitaria. Para los efectos de vigilancia y control de cumplimiento de las disposiciones de esta resolución, se considera autoridad sanitaria al funcionario del sistema nacional de salud que tenga asignadas esas funciones según la estructura y los programas establecidos por el Ministerio de Salud y ejecutada por la Dirección de Saneamiento Ambiental y por los servicios seccionales de salud.

Artículo 8.- Símbolo internacional de acceso. El símbolo internacional de acceso se colocará en toda edificación a cuyas instalaciones pueda

entrar y usar sus servicios cualquier persona sin restricciones de índole alguna. También se colocará el símbolo en ambientes exteriores tales como, parqueaderos, áreas de descanso y otros lugares que ofrezcan las facilidades enunciadas.

Se colocará el símbolo en forma visible, en especial, en los siguientes lugares:

A la entrada principal de edificaciones que sean accesibles.

A la entrada de los servicios sanitarios accesibles.

En ascensores, rampas, escaleras y áreas de circulación que reúnan los requisitos del presente decreto.

En parqueaderos que dispongan de espacios para vehículos de minusválidos.

En otros espacios o ambientes con facilidad para minusválidos.

CAPÍTULO II

AMBIENTES EXTERIORES RUTAS DE CIRCULACIÓN EXTERIOR

Artículo 9.- Rutas pedestres. Todas las ciudades, poblaciones y lugares rurales deberán proveer a sus habitantes de una malla o estructura peatonal homogénea que los conecte en todos sus sentidos. La malla o estructura peatonal se fundamentarán en: Plan principal y planes locales.

Artículo 10.- Plan principal. El plan principal servirá para conectar los lugares más importantes y los sitios de interés público de las zonas urbana y rural.

Artículo 11.- Aspectos a contemplar. En el plan principal se contemplan entre otros, los siguientes aspectos:

Que las rutas sean diseñadas y construidas a nivel de rutas accesibles, las cuales podrán ser utilizadas con seguridad por personas con movilidad reducida.

Que en las rutas se evite toda interrupción innecesaria, con separación definitiva de tráfico vehicular y peatonal.

Que en la red peatonal haya protección ambiental para el ciudadano, a nivel de calle y entre edificaciones.

Que se utilicen los trayectos más cortos y

nivelados posibles.

Que en las áreas de circulación peatonal paralelas a vías de intenso tráfico vehicular exista franja de protección ambiental abierta en paraderos, cruces peatonales y en acceso a áreas de parqueo.

Que en los lugares o espacios públicos se prevean zonas para conciertos y espectáculos artísticos, espacios murales o abiertos para exhibición de obras de arte y para reunión ciudadana en eventos como lugares o ferias artesanales.

Que se prevean zonas para vendedores ambulantes y estacionarios en áreas de circulación peatonal y en zonas como escenarios deportivos o coliseos y teatros o cinemas, entre otros.

Artículo 12.- Planes locales. Los planes locales servirán, para unir las vías secundarias a la red principal en puntos estratégicos.

Artículo 13.- Aspectos a contemplar en los Planes locales. En los planes locales se contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos.

Que se garantice la llegada de todas las personas a todos los sitios y edificios y a sus entradas.

Que en las zonas de desplazamiento se prevea un sistema de orientación para los peatones, con los siguientes requisitos:

O por medio de caminos que conduzcan directamente a los destinos sin desvíos o sin cambios de nivel innecesario.

O con caminos a lo largo de edificaciones y de zonas verdes para que las personas con deficiencias visuales puedan orientarse fácilmente.

O que haya organización del tráfico en áreas que cumplan funciones especiales tales como hospitales, centros de salud y centros educativos, entre otros.

O que exista adecuada señalización.

Artículo 14.- Diseño de las vías peatonales. Las vías exteriores para circulación peatonal deberán diseñarse, construirse y adecuarse de manera tal que proporcionen conveniencia y seguridad sin restricciones o barreras físicas peligrosas.

Artículo 15.- Características de andenes y vías peatonales.

En el diseño y construcción de andenes y vías peatonales se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

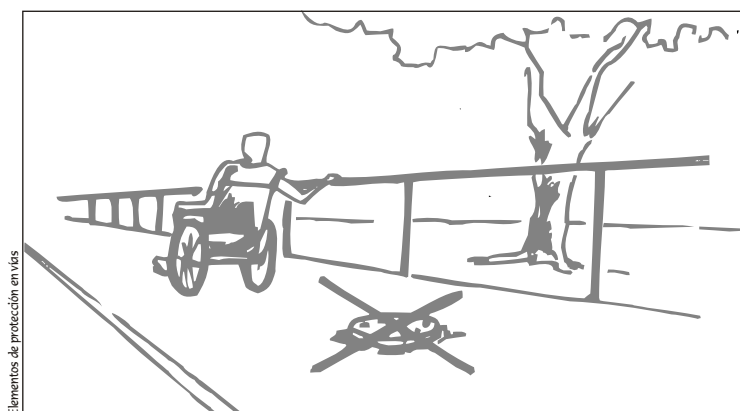
Que sean de material firme, estable y

antideslizante y su superficie no presente cambios abruptos de nivel.

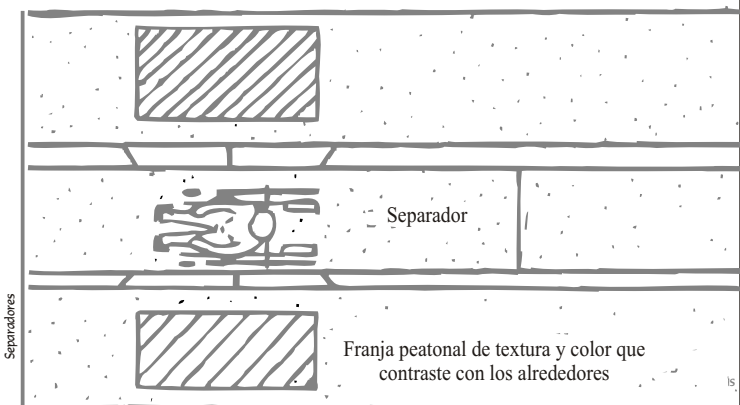
Que no haya elementos contruidos que sobresalgan de la superficie.

Artículo 19.- Rejillas y elementos de protección de vías y franjas peatonales. La colocación de éstas no podría impedir la libre circulación de peatones. Las superficies salientes, tales como tapas de alcantarillas, cajas de contadores de agua y otros elementos similares de protección, no podrán sobresalir más de 6mm., así como no deben quedar en nivel negativo.

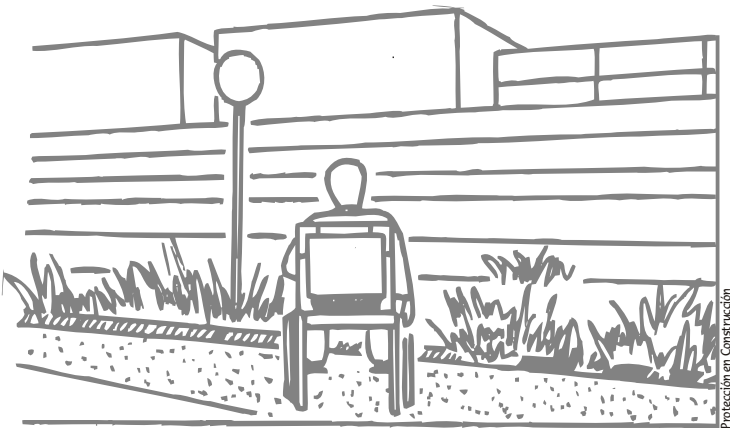
Los elementos de protección en parques, zonas verdes y jardines, no se aceptarán en formas puntiagudas o proyectadas peligrosamente sobre la zona peatonal y deberán ser continuos.



Artículo 20.- Separadores en las vías vehiculares. Estos deberán adecuarse para cruce peatonal de manera que se permita fácil circulación en sillas de ruedas. El piso será de color y textura de forma tal que contraste con sus alrededores y su ancho debe ser no menor de 0.80 metros.

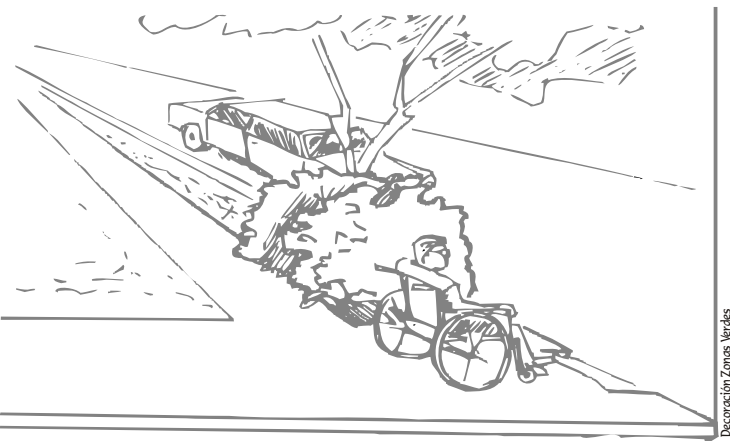


Artículo 21.- Protección en casos de construcción y demolición. Cuando se adelanten obras de construcción o demolición de edificaciones, el constructor o la persona responsable de la obra deberá instalar y señalizar las protecciones que sean necesarias para evitar caída de materiales a los andenes y a las vías públicas.



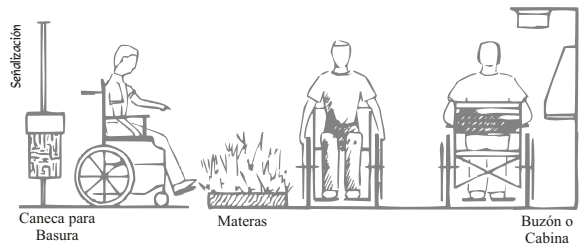
Artículo 22.- Decoración con plantas. La decoración de exteriores con plantas deberá cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

- Las plantas espinosas no se colocarán en sitios adyacentes a circulación peatonal.
- En áreas de circulación de peatones las ramas que cuelguen de cualquier planta estarán a una altura no inferior a 2.00 metros del piso.
- Las plantas que desprendan o boten semillas no deberán colocarse sobre áreas peatonales.
- Las plantas venenosas no se permitirán en lugares adyacentes a circulación de peatones o en áreas de recreación.
- No se colocarán plantas en las esquinas, que obstaculicen la visibilidad peatonal o vehicular.



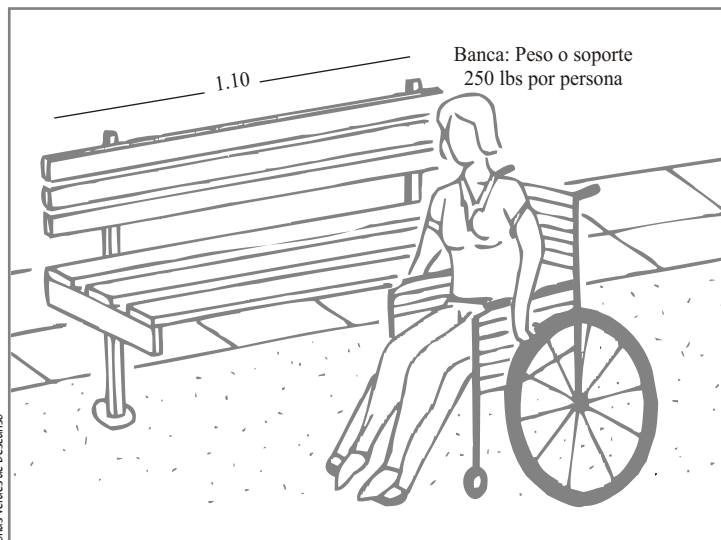
Artículo 23.- Colocación de elementos en el ambiente. La colocación de señales, elementos de iluminación, buzones de correo, canecas para basura, asientos, materas, mesas, puestos de venta, cabinas de teléfonos, y otros que forman parte del ambiente exterior, se hará de manera que se facilite su uso y se permita la libre circulación de peatones, sin constituirse en ningún riesgo para cualquier tipo de persona.

Las señales deberán tener textos en bajo relieve para marcar sitios de referencia a personas con deficiencias visuales.



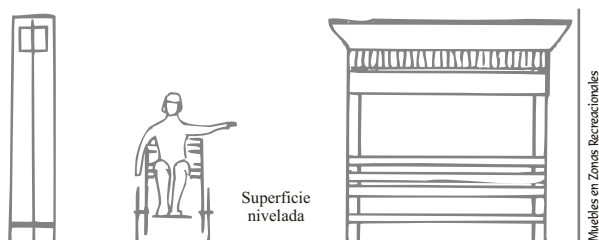
Artículo 24.- Asientos/bancas en zonas de descanso como parques y áreas recreacionales deberán soportar como mínimo 250 libras por persona, tener forma apropiada, no tener bordes filosos y permitir la evacuación de aguas lluvias. Deberán estar asilados del camino 0.60 metros mínimo y algunas de ellas disponer de un espacio de 0.90 metros de ancho por 1.10 metros de largo.

Parágrafo: Se deberán proveer lugares de descanso en áreas de empresas de pago de servicios públicos o de atención a la ciudadanía, sean oficiales o privadas.



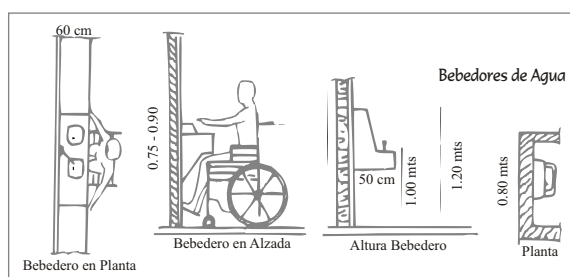
Artículo 25.- Muebles en zonas recreacionales. Los muebles utilizados en zonas recreacionales, parques y áreas públicas se localizarán en superficie nivelada y firme y con área suficiente para maniobrar en silla de ruedas.

Parágrafo: Las mesas se diseñarán de tal manera que tengan espacio libre en la parte inferior, de 0.75 mts. de alto, de 0.75 mts. de ancho y 0.60 de profundidad.



Artículo 26.- De los bebedores. Cuando se instalen bebedores de agua potable, se deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:

- Situados en sitios de fácil acceso al público en general.
- La altura de salida del agua estará entre 0.75 y 0.90 metros.
- El dispositivo para su funcionamiento no deberá requerir un esfuerzo mayor a 3 libras.
- No presentarán esquinas o bordes filudos que puedan ocasionar daño a la piel.
- Que el chorro de agua no impacte sobre el bebedero.

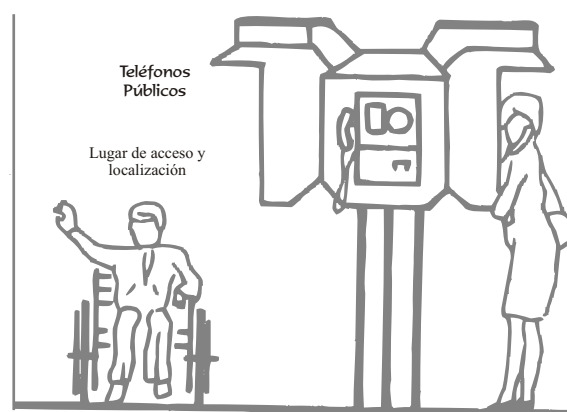


Artículo 27.- De los teléfonos públicos. Cuando se instalen teléfonos públicos en edificios o en vías públicas, se deberán cumplir, entre otras, las siguientes condiciones:

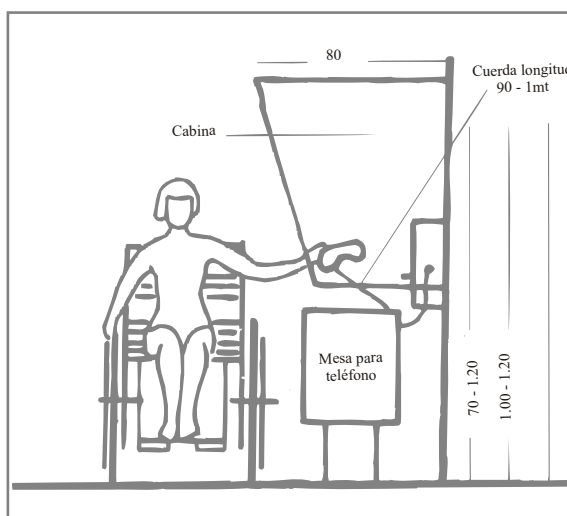
- Estarán en lugares de fácil acceso y localización para uso por parte de la población en general.
- No deberán ocasionar molestias o peligros a la circulación de peatones ni afectar la

visibilidad en los alrededores.

- Los mecanismos de operación de los aparatos estarán a una altura entre 1.00 metros y 1.20 metros desde el piso.
- Las mesas para teléfono deberán tener un ancho mínimo de 0.80 metros.
- Las cabinas para teléfono, deberán tener un ancho mínimo de 0.80 metros
- Los directorios telefónicos deberán colocarse entre 0.70 metros y 0.80 metros de altura y su alcance no deberá dificultarse por ningún elemento o dispositivo de seguridad.
- La cuerda de teléfono deberá tener entre 0.90 metros y 1.00 metro de longitud.
- Deberán tener iluminación permanente.

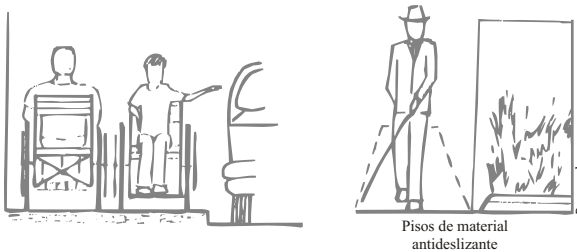


Parágrafo: Cuando en una edificación o un sector de ésta, como también en el ambiente exterior se instala un solo teléfono, este deberá reunir las condiciones mínimas del presente artículo.

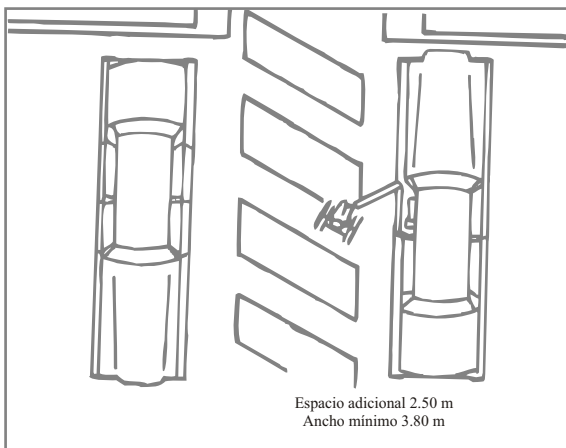


Artículo 28.- Superficie de pisos y suelos. Las superficies de pisos y suelos y elementos colocados en éstos, en ambientes exteriores y en el interior de edificaciones deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:

- Serán de materiales antideslizantes, firmes y estables y que no presenten obstáculos para desplazamiento de la población en general.
- Cuando están compuestos de pequeñas unidades o elementos, como el ladrillo, piedra o grava, éstos deberán estar nivelados y con separación no mayor entre ellas de 0.10 metros.
- Las carpetas, alfombras, limpiapiés y otras similares, estarán firmemente adheridos a la superficie del suelo y su tejido y bordes no deberán ocasionar obstáculos o impedimento para circulación de la población en general.
- Las diferentes de nivel entre pisos deberán ser salvadas por medio de rampas y pendientes suaves.

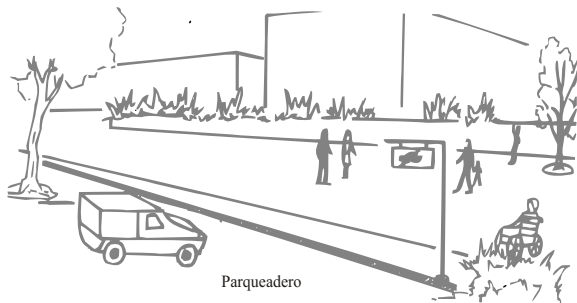


Artículo 29.- Proporción de parqueaderos. En todo parqueadero público deberá reservarse espacio para parqueo de vehículos de minusválidos en proporción de uno (1) por cada (30) espacios.

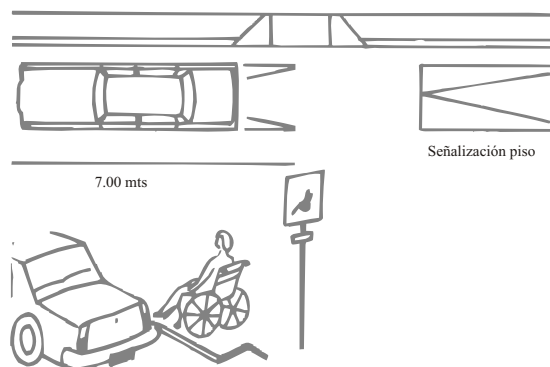


Artículo 30.- Ancho mínimo de espacio. En los parqueaderos, los espacios reservados para vehículos de minusválidos tendrán un ancho mínimo de 3.80 metros cuando sean para un (1) sólo vehículo. El espacio adicional para otro vehículo es de 2.50 metros.

Artículo 31.- Prohibición para parqueo en andenes y sendas peatonales. Se prohíbe la utilización de sendas peatonales para demarcación y uso como parqueo de vehículos.



Artículo 32.- Ubicación y señalización de los espacios. La ubicación de espacios para parqueadero de vehículos de minusválidos será en la parte más cercana al acceso de la edificación a la que corresponda. Se requiere señalización de estos espacios con el símbolo internacional de acceso colocado en un poste o pared y debe ir acompañada de señalización en el piso.



Artículo 33.- Obstáculos en andenes de vías públicas. Cuando existan obstáculos fijos de cualquier índole para circulación de peatones por andenes y vías públicas, se colocarán señales táctiles que puedan ser detectadas fácilmente por invidentes utilizando su bastón guía. En el caso de obstáculos temporales, se colocarán las protecciones necesarias para prevenir choques o golpes.

La instalación de talanqueras para restringir el paso de vehículos, no deberán interrumpir el paso peatonal.

Cuando se efectúen trabajos en la vía pública que impliquen restricciones de uso deberá evitarse al máximo la obstaculización de las vías peatonales y vehiculares y se colocarán los avisos y protecciones a distancia prudencial necesaria para impedir tropiezos y accidentes.

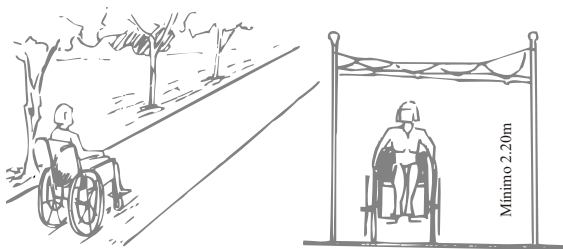
No se permitirá la colocación de postes.



Pavimento de texturas diferentes
Las señalizaciones a ser posibles en las paredes para evitar tropezar con postes a una altura de 2.10 mts

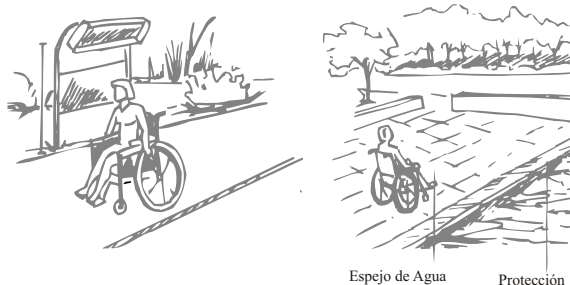
Artículo 34.- Objetos proyectados hacia espacios de circulación. No se colocarán objetos rígidos o duros que se proyecten hacia espacios de circulación peatonal, en alturas inferiores a 2.20 metros desde el piso. Por debajo de esta altura, los objetos salientes que se proyecten más de 0.10 metros desde la pared o columna, cumplirá con los siguientes requisitos:

- Continuar hasta el piso (nivel cero).
- Estar localizados en áreas protegidas con piso con contraste en textura y color con su área adyacente.



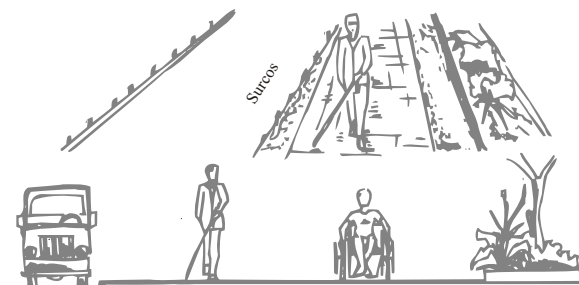
Señalización andén

Artículo 35.- Barreras detectables. Los espejos de agua, estanques, depresiones y otros componentes del ambiente y del paisaje deberán tener barreras o protecciones fácilmente detectables, con altura no menor de 0.18 metros. Se podrán aceptar para estos efectos, cables, canales, lazos y similares que deberán estar pintados y provistos de protección fácilmente detectables por el bastón de ciegos en su radio de acción.

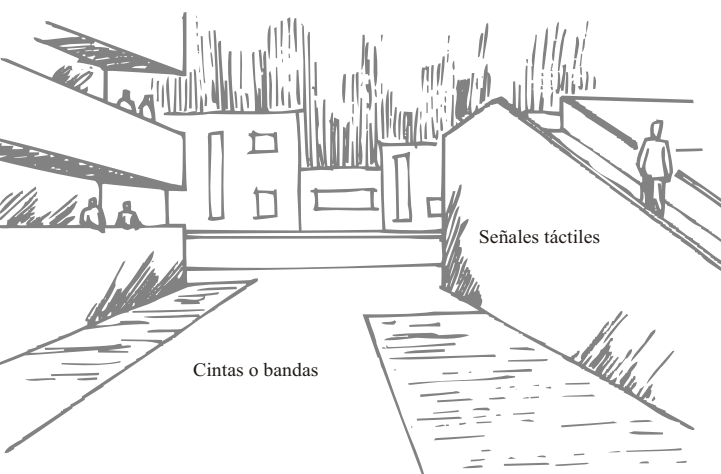


Artículo 36.- Señales táctiles de alerta y localización de ayuda para ciegos. La localización de señales táctiles de alerta y localización de ayuda para ciegos, deberá cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones:

- Se colocarán, cuando sea necesario alerta a ciegos y a personas con pérdida parcial de la vista, para la prevención por riesgos o peligros en el ambiente exterior y en el interior de edificaciones.
- Su diseño será:
 - En forma de cintas o bandas colocadas en el piso, formando surcos de 3mm de profundidad entre ellas y firmemente fijas para evitar su desprendimiento, o
 - En forma de cintas o bandas continuas de material con surcos de 1.5 mm. de profundidad, como parte integral de la superficie del piso y firmemente fijas para evitar su desprendimiento o,
 - Surcos de 3mm de profundidad en el material del suelo o
 - Cambios de material a otros de textura diferente con surcos de 3mm de profundidad.
- El ancho de las cintas o bandas será de 0.60 metros si hay diferencia apreciable en dureza entre la superficie del piso y la señal y de 0.90 metros si no hay diferencia apreciable.
- Los surcos serán de 6mm y el espacio entre ellos de 0.02 metros a 0.05 metros.



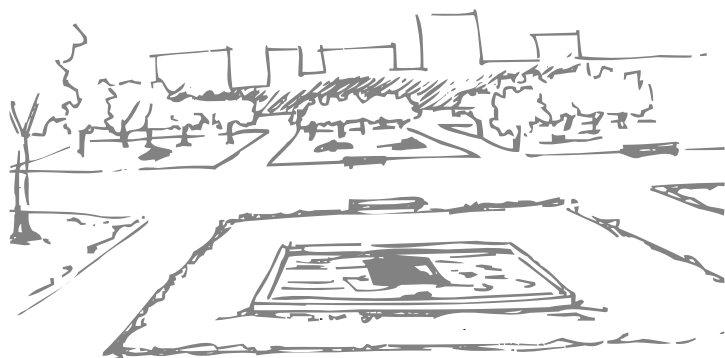
Parágrafo: Las señales a que hace relación este artículo se lograrán mediante cambios de textura de superficies del suelo y para ayudar a ciegos y personas con pérdida parcial de la visión en la orientación y localización de edificación y elementos tales como: puertas de entrada, bebederos, teléfonos públicos, servicios sanitarios y otros de uso común por parte de la población en general. Estas señales no deberán ocasionar obstrucción al paso en sillas de ruedas, muletas, y otras ayudas y además, deberán tener un color de contraste con otras superficies adyacentes.



Artículo 37.- Sitios de localización de señales. Se colocarán cintas y bandas con textura especial como ayuda para ciegos, entre otros, en los siguientes sitios:

- Quando converjan a un mismo lugar, áreas vehiculares y peatonales y no haya otras barreras físicas.
- Quando ocurran cruces peatonales, oblicuos.
- En parqueaderos, en ambos lados de la vía peatonal y en general cuando sea necesario diferenciar paso peatonal en la vía vehicular.

Artículo 38.- Adecuación de accesos y circulaciones. Los accesos y circulaciones de zonas recreacionales, parques y áreas públicas, deberán diseñarse para fácil movilidad por parte de toda la población.



Estanque

Artículo 39.- De los puentes peatonales. Los puentes peatonales deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

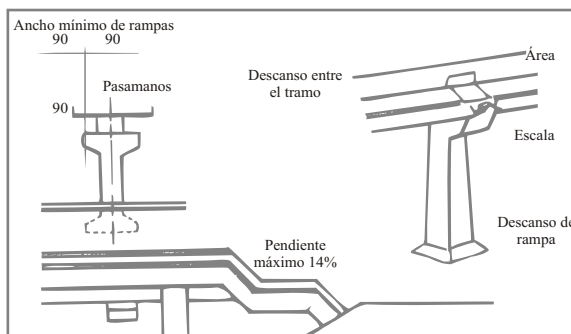
A. Con trayectoria de circulación en forma de arco.

Tener doble sistema de circulación rampas y escaleras.

Pisos de material antideslizante.

Ancho mínimo del puente 1.80 metros.

Barandas hacia espacios libres, con altura de 1.00 metro.



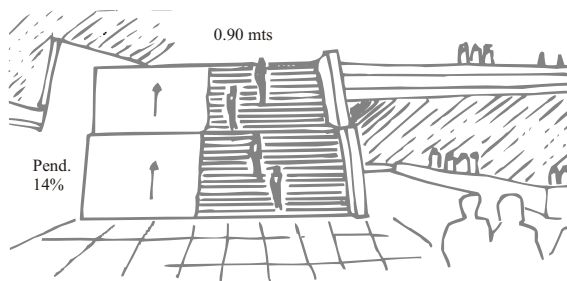
Rampas

Ancho mínimo de rampas: 0.90 metros

Pendiente máxima de rampas 14%.

Máxima longitud de tramo de rampa 1.10 metros de largo y el del ancho del puente.

Pasamanos colocados a 0.90 metros y a 0.50 metros en toda su longitud, con prolongación en



los extremos, de 0.30 metros paralelos al piso.

Escaleras

Ancho mínimo de escalera: 0.90 metros.

Profundidad de huella entre: 0.30 metros y 0.35 metros.

Altura de contrahuella: entre 0.14 metros y 0.18 metros.

Descanso entre tramos de escaleras: 1.10 metros de largo y ancho el del puente.

Pasamanos colocado a 0.90 metros y a 0.50 metros en toda su longitud, con prolongación en los extremos de 0.30 metros paralelos al piso.

B. De luz horizontal

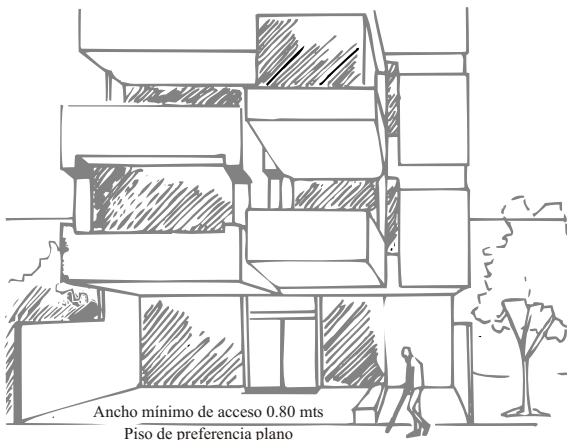
Tendrán sistemas de inducción en los extremos de escaleras y rampas, y cumplirán los requisitos del literal A, del presente artículo. (Continuará en el Capítulo III)

CAPÍTULO III

AMBIENTES INTERIORES ACCESIBILIDAD: ENTRADAS Y PUERTAS

Artículo 40.- Accesibilidad a edificaciones. Las entradas principales a edificaciones y a ambientes interiores serán accesibles, para lo cual deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

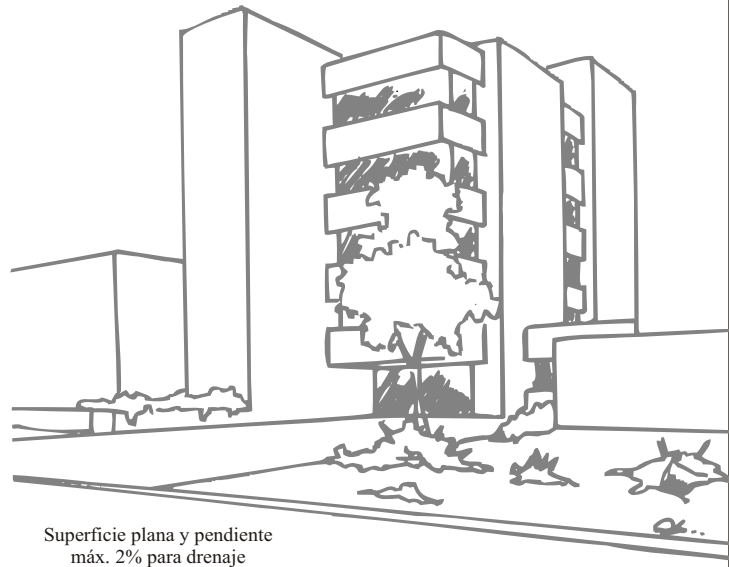
El ancho mínimo de accesos o entradas será de 0.80 metros. El piso antes y después de toda entrada será de preferencia plano y se aceptará pendiente máxima del 2% para drenaje. Se dejarán espacios libres antes y después de las entradas 1.50 del lado de apertura y 0.45 metros del lado opuesto. Cuando se coloquen puertas del doble hoja, al menos una de ellas



será del 0.80 metros.

En el diseño se tendrá en cuenta que las puertas no abran hacia espacios de circulación. Se exceptúan puertas de entrada principal y aquellas en las cuales se instalen guardas o protecciones que pueden ser detectadas fácilmente.

Cuando se coloquen biseles en umbrales, no deberán sobresalir más de 1.00 cm. de la superficie. Cuando haya diferencia de niveles entre espacios, el umbral tendrá una pendiente



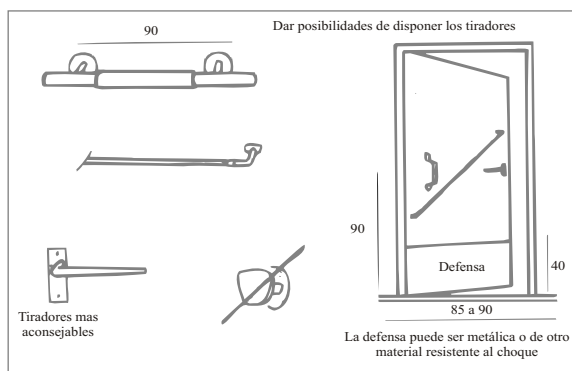
no mayor del 5%.

Los tapetes, rejillas, limpiapiés y otros elementos colocados en el piso deberán estar firmemente asegurados a éste y no proyectarse de la superficie en más de 0.01 metros. En el caso de rejillas, la separación entre barras o los espacios libres no deberán ser mayores de 0.01 metros.

Cuando se instalen registradoras u otros mecanismos que dificulten entradas a personas en silla de ruedas, se debe prever una entrada adyacente con fácil accesibilidad y apertura por ambos lados.

Artículo 41.- Mecanismos de apertura en puertas. Los mecanismos de apertura en puertas cumplirán como mínimo las siguientes condiciones:

No deberán requerir para su accionamiento maniobras complicadas o esfuerzos superiores a las capacidades de cualquier persona.



Su colocación estará a 0.90 metros de altura medidas desde el piso hasta la porción actuante del mecanismo. No deberán presentar filos o bordes que puedan causar daños a quien los opere.

Deberá dejarse espacio mínimo de 0.05 metros entre el mecanismo de apertura y la puerta para permitir accionamiento con el brazo.

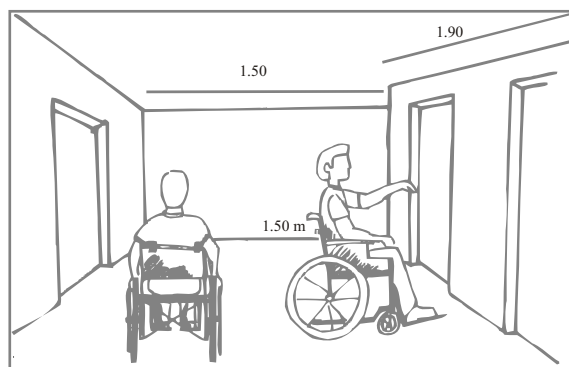


Los materiales de puertas, chapas, cerraduras y otros elementos que intervengan en su construcción, deberán cumplir las normas técnicas oficiales vigentes con la materia.

En establecimientos de atención al público, se evitarán las manijas redondas, siendo preferibles las alargadas.

Artículo 42.- Puertas de batiente en secuencia. Cuando se coloquen puertas de batiente en secuencia se dejará espacio libre entre ellas por lo menos del ancho de la puerta que gira hacia ese espacio, más un metro. Las puertas abrirán en la misma dirección y las bisagras se colocarán del mismo lado.

Artículo 43.- Puertas adyacentes en ángulo recto. Cuando se coloquen puertas adyacentes en ángulo recto, el vestíbulo o espacio entre ella será mínimo de 1.90 metros por 1.50 metros



Artículo 44.- Señales táctiles o visuales. Cuando se coloque vidrio entre piso y piso o entre piso y techo, se instalarán las señales táctiles o visuales necesarias para ser percibidas por personas con pérdida parcial o total de la visión.

Artículo 45.- Cierres automáticos. Cuando las puertas operen con cierre automático, deberá garantizarse que el cierre ocurra en no menos de cinco (5) segundos.

Circulaciones Interiores

Artículo 46.- Circulaciones interiores. En las circulaciones interiores de edificaciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Que su diseño permita fácil acceso a todas las áreas o dependencias, como también la fácil evacuación o salida hacia lugares de refugio en caso de emergencia.

Ningún objeto puro o rígido se proyectará en una altura inferior a 2.20 metros a menos que continúe hasta el piso y tenga las guardas o protecciones necesarias para evitar choques o accidentes.

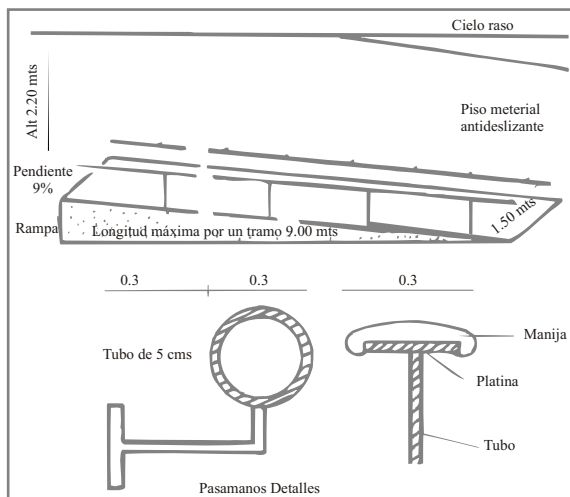
Su ancho mínimo será de 0.90 metros, el ancho no será menor a 1.20 metros cuando se prevea circulación en silla de ruedas.

Que en sus espacios adyacentes y al fácil alcance de las personas se coloquen los bebedores, unidades sanitarias, teléfonos públicos, alarmas de incendios y máquinas para ventas de alimentos, entre otros.

Rampas, Escaleras y Ascensores:

Artículo 47.- De los requisitos para rampas. Las rampas en circulaciones interiores de edificaciones, cumplirán, entre otros, los siguientes requisitos:

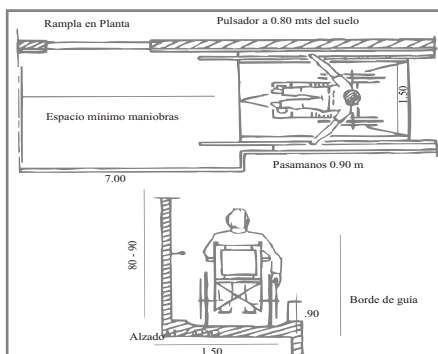
- Su pendiente no será mayor del 9%.
- Su ancho no será menor de 1.50 metros.
- Altura libre entre piso y techo o cielorraso de 2.20 metros.
- La longitud máxima por tramo de rampa será 9.00 metros.



El descanso entre tramos de rampas tendrá como mínimo, las siguientes dimensiones:

1. Si no hay cambio de dirección o hay cambio a 90°, descanso de 1.50 metros de largo y el ancho el de la rampa y,
2. Si hay cambio a 180°, descanso de 1.50 metros de largo con un ancho igual a dos veces el ancho de la rampa.

En una misma edificación, el ancho de las rampas se mantendrá constante en todo su desarrollo.

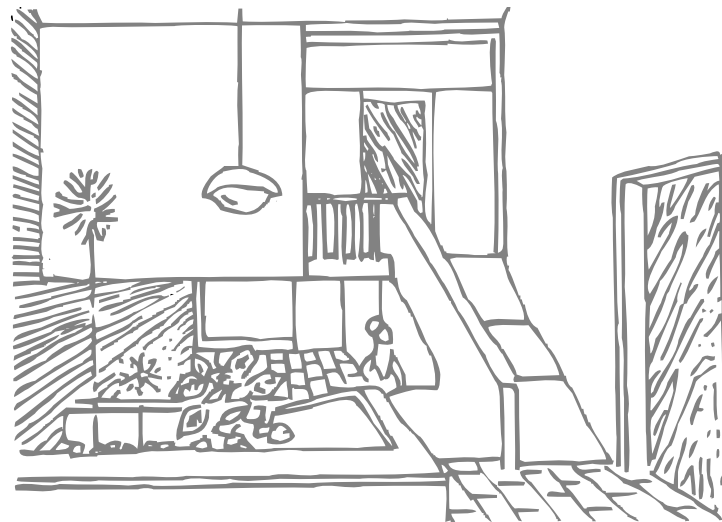


El piso de rampas será de material antideslizante y de textura y color diferentes a los pisos adyacentes. Este tipo de material, se colocará en los descansos y antes del inicio y después de terminar la rampa, en longitud no menor de 0.30 metros.

Se colocarán barandas con altura entre 0.75 metros y 0.85 metros en los lados de rampas cuando den espacios libres.

Se aceptarán otras configuraciones arquitectónicas siempre y cuando la separación entre sus elementos no sea mayor de 0.12 metros.

Se colocarán pasamanos a ambos lados a altura de 0.90 metros. Cuando la edificación esté destinada fundamentalmente a población infantil se prolongarán antes del inicio y al final de la rampa en longitud de 0.30 metros paralelas al piso.



Parágrafos: Toda circulación con pendiente mayor del 5% será considerada como rampa y debe cumplir con los requisitos del presente artículo.

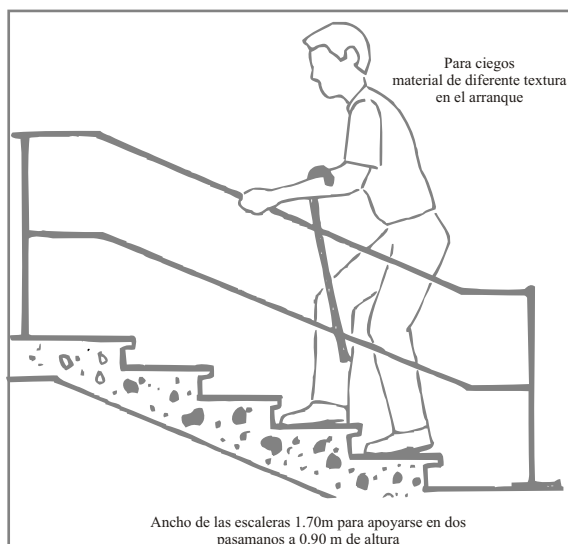
Artículo 48.- De los requisitos para escaleras. Las escaleras en circulaciones interiores de edificaciones, cumplirán entre otros, los siguientes requisitos:

Ancho libre no menor de 1.20 metros.

Altura libre entre piso y techo o cielorraso, de 2.20 metros.

Altura de contrahuella, entre 0.14 metros y 0.18 metros.

Profundidad de huella, entre 0.28 metros y 0.35 metros.



El descanso entre tramos de escaleras tendrá como mínimo las siguientes dimensiones:

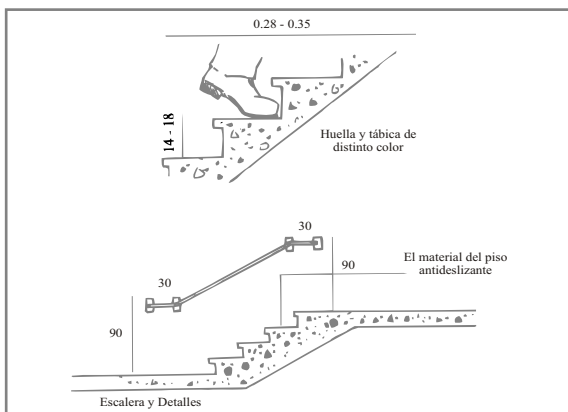
1. Si no hay cambio de dirección o hay cambio a 90°, el descanso de 1.20 metros de largo y ancho el de la escalera y,
2. Si hay cambio a 180° descanso de 1.20 metros de largo con un ancho igual a dos veces el ancho de la escalera.

El material de piso en huellas y descansos será antideslizante.

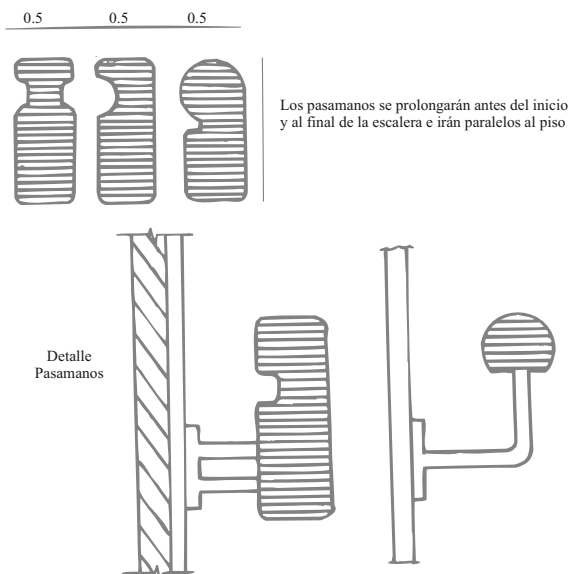
Es una misma edificación se mantendrán constantes las dimensiones de contrahuella y ancho de escalera.

Cuando una escalera intersecte o conduzca hacia un espacio de circulación, la primera contrahuella de ascenso estará localizada a no menos de 0.80 metros desde el espacio de circulación.

Se colocarán pasamanos en ambos lados, a altura de 0.90 metros y cuando la edificación

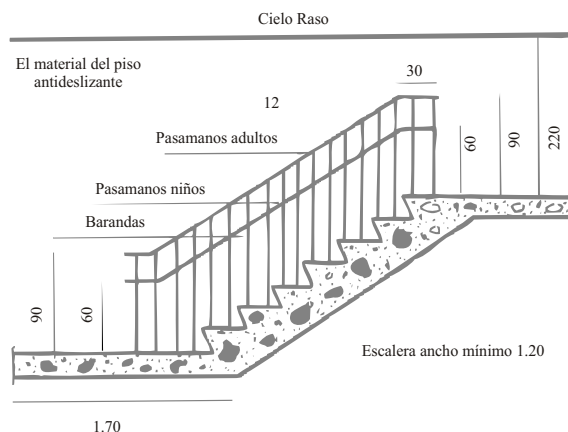


esté destinada fundamentalmente a población infantil, se proveerán pasamanos adicionales a altura entre 0.45 y 0.60 metros.



Los pasamanos se prolongarán antes del inicio y al final de la escalera en longitud de por lo menos 0.30 metros y paralelos al piso.

Se colocarán barandas con altura entre 0.75 metros y 0.85 metros en los lados de las escaleras cuando den espacios libres. Se aceptarán otras configuraciones arquitectónicas siempre y cuando la separación entre sus elementos no se mayor de 0.12 metros.



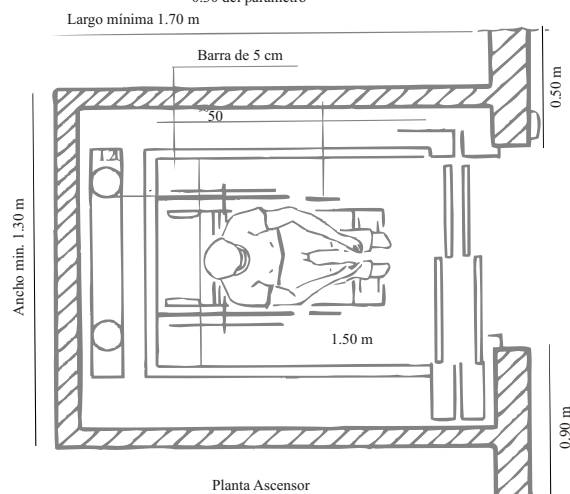
Artículo 49.- De los requisitos para ascensores en edificaciones. Los ascensores instalados en edificaciones cumplirán, entre otros los siguientes requisitos:

Estarán localizados en circulaciones de fácil acceso. Su operación será automática y cada ascensor estará ocupado con mecanismos de autonivelación respecto del piso con tolerancia de 1.2 cm con carga completa o sin ella.

Los botones para llamado y accionamiento, exteriores e interiores se localizarán en una franja entre 0.90 metros y 1.20 metros desde el piso acabado, tendrán señales visuales que indiquen el registro de llamada y su dimensión menor no será de menos de 2.0 cm.

Se colocarán señales audibles y visibles a la entrada de cada ascensor para indicar repuesta de llamadas. La señal audible sonará una vez para dirección de ascenso y dos veces para indicación del descenso.

Se aconsejan cabinas de ascensores automáticos con puertas telescópicas que lleven pasamanos o barras en los tres lados a 0.90 m del suelo y separados a 0.30 del parámetro



Las dimensiones mínimas de ascensor serán 1.30 metros de ancho 1.70 metros de largo y 2.20 metros de largo.

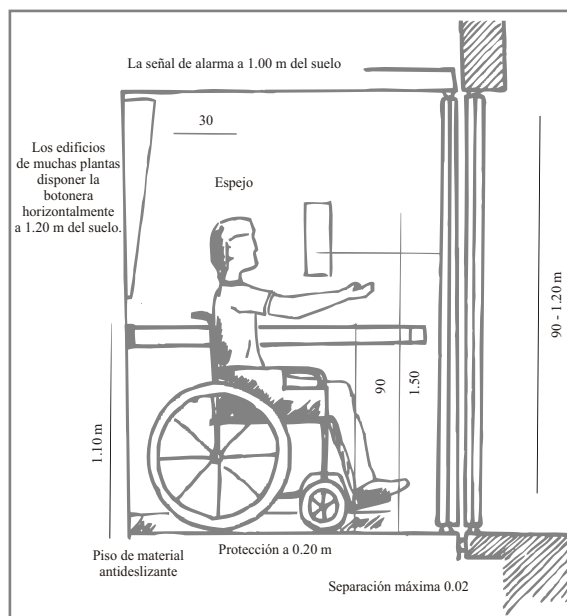
El espacio libre entre piso de ascensor y piso exterior no será mayor de 2.0 cm.

El piso será de material antideslizante.

Los elementos colocados en el piso estarán firmemente asegurados y serán de superficie uniforme.

Ancho mínimo de puertas: 0.90 metros. El espacio mínimo libre frente al ascensor será de 1.20 metros de ancho por 1.50 metros de largo. En su funcionamiento, los ascensores permitirán paradas en todos los pisos.

En los pisos donde exista desnivel entre salida del ascensor y el piso correspondiente, deberá adecuarse al descenso en forma de rampa. Las paredes inferiores estarán protegidas hasta una



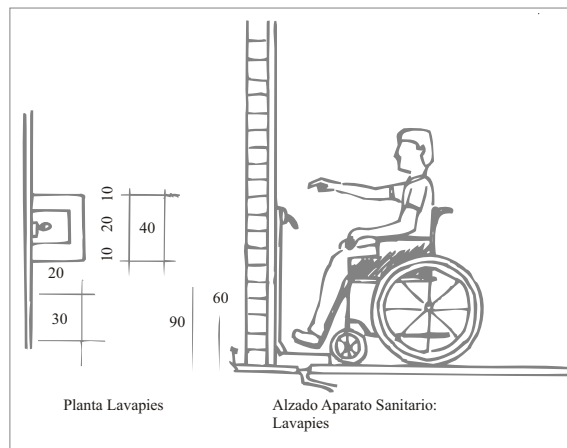
altura de 0.20 metros para evitar daños por choques con silla de ruedas. Se colocará espejo en la pared del fondo del ascensor a partir de 1.10 metros de altura, con inclinación hacia abajo de 10°.

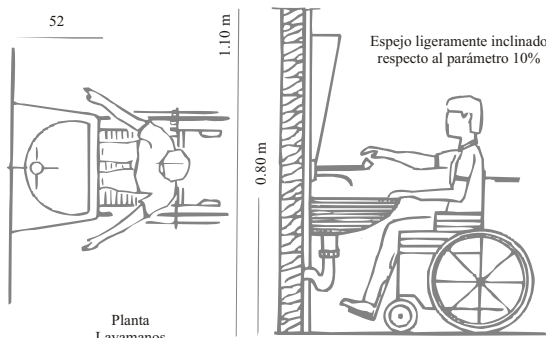
Deberá disponer de dispositivo para interrupción de cierre cuando personas u objetos estén en el umbral de las puertas.

La apertura de puertas no podrá impedir la libre circulación de personas en las áreas adyacentes.

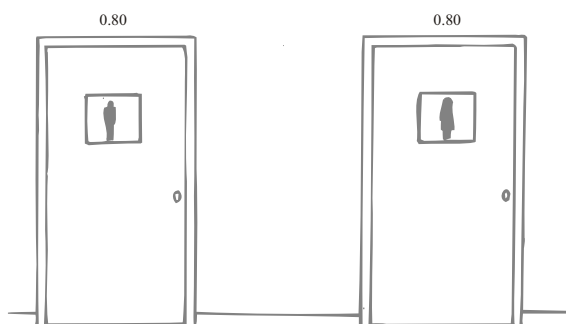
Servicios Sanitarios y Duchas

Artículo 50.- Requisitos para servicios sanitarios. Los requisitos sanitarios en toda edificación, cumplirán, entre otros, con los siguientes requisitos. Estarán ubicados cerca a espacios de circulación para permitir fácil acceso a la población en general.





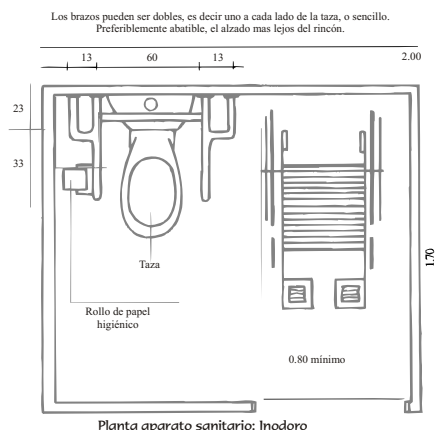
Se colocarán señales para indicar su ubicación. Los cuartos de servicios sanitarios para minusválidos, se identificarán en la puerta con el símbolo internacional de acceso. Las puertas de entrada tendrán como mínimo 0.80 metros y cuando sean de batiente abrirán hacia fuera.



La apertura de puertas no podrá impedir libre circulación interior o exterior a los servicios sanitarios.

Cuando exista pasillo o vestíbulo, como antesala para entrar a una unidad sanitaria, sus dimensiones mínimas serán de 1.20 metros de ancho por 1.50 de largo.

No se permitirán cambios abruptos de nivel entre el piso de la unidad sanitaria y el del espacio exterior o en cualquier parte de su interior.

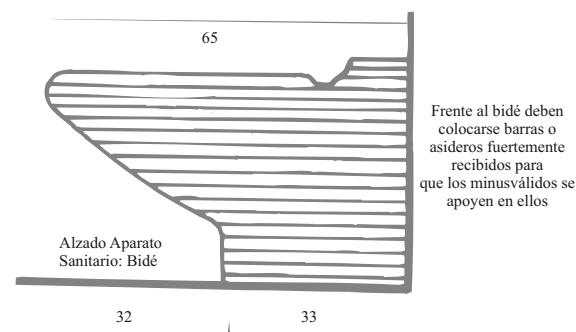


El acabado del piso será en material antideslizante.

El dispensador para papel higiénico, en toallero y las barras o agarraderas se colocarán a 0.70 metros desde el piso acabado.

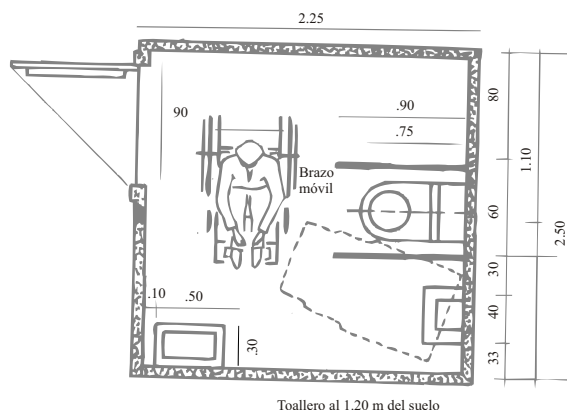
Los lavamanos para minusválidos serán colocados de manera que su altura máxima no exceda de 0.80 metros y haya espacio libre debajo del artefacto de 0.35 metros a cada lado a partir del centro de éste.

La altura de taza de inodoro estará entre 0.45 metros y 0.50 metros desde el piso acabado.



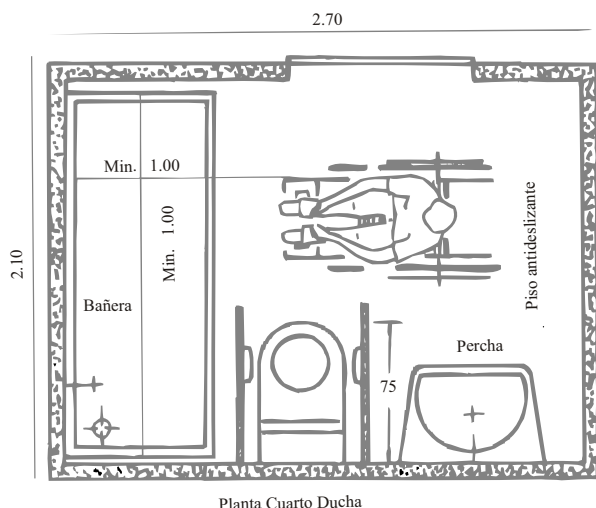
Cuando las exigencias mínimas de una edificación sean de una unidad sanitaria por sexo, ésta reunirá las condiciones de acceso para minusválidos.

Cuando en una edificación se instalen baterías de unidades sanitarias, cada una de estas tendrá una unidad por sexo, por cada 15 personas, con facilidades de acceso para minusválidos; deberá instalarse alarma.



Cuando se coloquen espejos en cuartos sanitarios para minusválidos, estarán a 1.10 metros de altura en su parte inferior y con inclinación hacia abajo de 10°.

Artículo 51.- De los cuartos para duchas. Las duchas en edificaciones diferentes a viviendas, deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:



- Dimensiones mínimas de 1.00 metro de ancho por 1.00 metro de largo.
- Asiento a 0.50 metros de altura que se pueda doblar hacia la pared y barras para apoyarse en ésta localizadas a 0.35 metros por encima del asiento.
- Llaves para agua fría y caliente: entre 0.50 metros y 0.60 metros de altura desde el piso.
- Ducha fija con salida a 1.90 metros de altura desde el piso de cuerda flexible con fácil alcance y longitud de cuerda de manguera no menor de 1.30 metros.
- Piso antideslizante bajo condiciones húmedas.
- Temperatura del agua no superior a 40° C.
- Jabonera y toallera: entre 0.80 metros y 0.90 metros de altura desde el suelo.

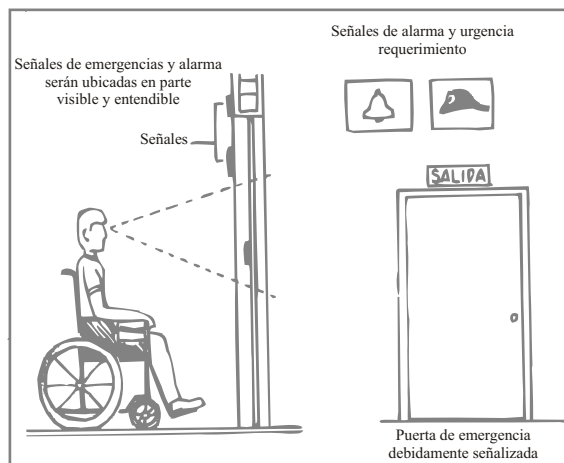
Parágrafo: En las edificaciones donde se instalen varias duchas, deberá cumplir las condiciones mínimas de este artículo. La proporción de éstas además debe ser una por sexo, por cada quince (15) personas fracción.

Señalización, Emergencias, Alarmas

Artículo 52.- Señales de emergencia y alarma. La localización de señales de emergencia y alarma cumplirán entre otros los siguientes requisitos:

Que estén diseñadas y localizadas de manera que sean visibles, audibles y entendibles

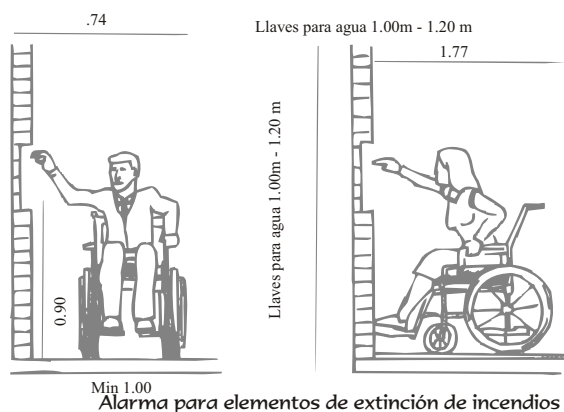
fácilmente. Las alarmas de emergencia audibles deberán producir un nivel de sonido que exceda al nivel normal prevalente en al menos 15 decibeles (15db). El sonido de



alarmas sonoras no deberá exceder los 120 decibeles (120 db).

Las puertas de emergencia estarán debidamente señalizadas y no deberán tener dispositivo de cierre permanente. Las alarmas luminosas deberán ser intermitentes en letras de color que contraste con el fondo.

Artículo 53.- Alarmas para fuego. Los botones



o dispositivos para accionamiento de alarmas de fuego estarán localizadas entre 1.00 metros y 0.90 metros desde el piso.

Artículo 54.- Elementos para extinción de incendios. Los gabinetes para extinción de incendios deberán ser colocados de manera que:

Estén en lugares de fácil acceso y no ocasionen problemas a la circulación de las personas, ni impidan visibilidad.

El gabinete que contenga los elementos como extinguidor, hacha, manguera y otros elementos para los mismos fines, tenga su parte inferior a altura no mayor de 0.90 metros.

Las llaves para agua estén entre 1.00 metros y 1.20 metros de altura desde de el piso.

Se colocarán señales audibles y luminosas en los sitios de alarmas y de equipos de control de incendios.

Equipamiento Interior

Artículo 55.- Hornos microondas. En los lugares donde se hayan instalado hornos microondas deberá colocarse un aviso visible para prevenir a personas que tengan marcapasos.

Parqueaderos Verticales

Artículo 56.- Parqueaderos verticales. Los parqueaderos de varios pisos, que no tengan ascensor, deberán tener los espacios reservados para conductores minusválidos, solamente en piso acceso. Cuando existan ascensores éstos cumplirán con los requisitos y requerimientos de la sección sobre ascensores.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 57- Obras nuevas, modificaciones y aplicaciones.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación para toda obra y edificación nueva, como también para toda modificación y ampliación de las existentes que, de acuerdo con la naturaleza o índole de la obra proyectada, a juicio de la autoridad que la aprueba o autoriza, sea del caso aplicarlo.

Artículo 58- Aplicación para organismos oficiales. Las entidades y organismos oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, dentro del campo de sus propias funciones y competencias, tomarán las medidas necesarias

conducentes a la plena aplicación de la presente resolución.

Artículo 59.- Medidas de seguridad y sanciones. Las autoridades sanitarias, en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, aplicarán las medidas de seguridad y las sanciones previstas en los artículos 576 y 577 de la Ley 09 de 1979, en aquellos eventos que por su naturaleza y características le sean aplicadas.

Los funcionarios sanitarios competentes, en cada caso, serán considerados como de Policía de conformidad con el artículo 35 del Decreto-Ley No. 1355 de 1970 Código Nacional de Policía.

Artículo 60.- Procedimiento para aplicación de sanciones.

Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán en lo pertinente, observando el trámite administrativo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 4 de la Ley 45 de 1946, los recursos sólo podrán concederse en el efecto devolutivo.

Artículo 61.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE , PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, 4 de octubre de 1985

RAFAEL DE ZUBIRÍA GÓMEZ

Ministro de Salud

RICARDO GALÁN MORERA

Secretario General

DECRETO NÚMERO 2381 DE 1993
30 NOV. 1993

**Por el cual se declara el 3 de diciembre de cada año
como el día nacional de las personas con discapacidad**
El presidente de la República de Colombia
en ejercicio de las atribuciones que le confiere
la constitución y la ley, y

CONSIDERANDO:

Que en la Asamblea general de las Naciones Unidas de octubre 1992, se declaró el 3 de diciembre de cada año como el DÍA Internacional de las Personas Discapacitadas.

Que la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su Resolución No. 1993/29 del 5 de marzo de 1993 "Apela a los Estados Miembros para que subrayen la observancia del DÍA Internacional de las personas con Discapacidad, con vistas a lograr el pleno e igual disfrute de los derechos humanos y participación en la sociedad por parte de estas personas".

Que tanto las personas con Discapacidad como las instituciones públicas y privadas que vienen trabajando para la prevención, rehabilitación, integración y equiparación de oportunidades, ha logrado sensibilizar de forma paulatina a la sociedad en conjunto, promoviendo el reconocimiento de las necesidades potencialidades de las personas con limitaciones físicas sensoriales y mentales.

Que la Constitución Política de Colombia, se ocupa de manera especial de este grupo de personas, estableciendo dentro de las obligaciones del Estado, la de brindar especial protección a las personas que por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, e igualmente prevé adelantamiento a su cargo de una política de previsión, rehabilitación e integración social en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará atención especializada que requieran.

DECRETA:

Artículo 1.- Declárase como DÍA NACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD el 3 de Diciembre de cada año.

Artículo 2.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Fé de Bogotá, D.C., 30 NOV 1993

JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA
Ministro de Salud

**LEY 115 DE 1994
DECRETO 2082 DE 1996**

Por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

El presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades previstas en el ordinal 11 del Artículo 189o. de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo 1o. del Título III de la Ley 115 de 1994,

DECRETA:

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- La educación de las personas con limitaciones ya sea de orden físico, sensorial psíquico, cognoscitivo o emocional y para las personas con capacidades o talentos excepcionales, hace parte del servicio público educativo y se atenderá de acuerdo con la Ley 115 de 1994, las normas que la reglamenten, las reglas establecidas en el presente decreto y las disposiciones que para el efecto dicten las entidades territoriales.

ARTÍCULO 2.- La atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, será de carácter formal, no formal e informal.

Se impartirá a través de un proceso de formación en instituciones educativas estatales y privadas, de manera directa o mediante convenio, o de programas de educación permanente y de difusión, apropiación y respeto de la cultura, el ambiente y las necesidades particulares.

Para satisfacer las necesidades educativas y de integración académica, laboral y social de esta población, se hará uso de estrategias pedagógicas, de medios y lenguajes comunicativos apropiados, de experiencias y de apoyos didácticos, terapéuticos y tecnológicos, de una organización de los tiempos y espacios dedicados a la actividad pedagógica y de

flexibilidad en los requerimientos de edad, que respondan a sus particularidades.

Artículo 3.- La atención educativa para las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, se fundamenta particularmente en los siguientes principios:

- **Integración Social y Educativa:** Por el cual esta población se incorpora al servicio público educativo del país, para recibir la atención que requiere, dentro de los servicios que regularmente se ofrecen, brindando los apoyos especiales de carácter pedagógico, terapéutico y tecnológico que sean necesarios.
- **Desarrollo Humano:** Por el cual se reconoce que deben crearse condiciones de pedagogía para que las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, puedan desarrollar integralmente sus potencialidades, satisfacer sus intereses y alcanzar el logro de valores humanos, éticos, intelectuales, culturales, ambientales y sociales
- **Oportunidad y Equilibrio:** Según el cual el servicio educativo se debe organizar y brindar de tal manera que se facilite el acceso, la permanencia y el adecuado cubrimiento de las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.
- **Soporte Específico:** Por el cual esta población pueda recibir atención específica y en determinados casos, individual y calificada, dentro del servicio público educativo, según la naturaleza de la limitación o de la excepcionalidad y las propias condiciones de accesibilidad, para efectos de la permanencia en el mismo y de su promoción personal, cultural y social.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de los principios de la atención educativa a personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, definidos en el artículo anterior, el nivel nacional del sector público administrativo de la educación, integrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o del

Decreto ley 1953 de 1994, coordinadamente con las entidades territoriales, promoverá acciones educativas de prevención, desarrollo humano, fomento y formación para el trabajo, en las instituciones estatales y privadas que ofrezcan programas de atención a esta población.

De manera especial, el Ministerio de Educación Nacional coordinará con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud, Desarrollo Económico y Comunicaciones, y sus entidades adscritas y vinculadas, el diseño y ejecución de programas de atención integral en educación, salud, recreación, turismo, cultura, deporte y trabajo para las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, según sus competencias.

Artículo 5.- Los programas ya organizados o que se organicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6o. del Decreto 1860, sobre atención educativa al menor de seis (6) años, a través de las familias, la comunidad, las instituciones estatales y privadas, incluido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, deberán incorporar mecanismos e instrumentos de atención e integración que permitan al acceso y beneficio de los niños en tales edades que presenten limitaciones o a quienes se les haya detectado capacidades o talentos excepcionales, en los términos del artículo 1o. del presente decreto.

CAPÍTULO II

ORIENTACIONES CURRICULARES ESPECIALES

Artículo 6.- Los establecimientos educativos estatales y privados, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el presente decreto, al proceder a elaborar el currículo, al desarrollar los indicadores de logros por conjunto de grados establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y al definir los logros específicos dentro del respectivo proyecto educativo institucional, cuando atiendan personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

En tal sentido, en el proyecto educativo institucional del establecimiento de educación formal que atiendan personas con limitaciones o

con capacidades o talentos excepcionales se especificarán las adecuaciones curriculares, organizativas, pedagógicas, de recursos físicos, tecnológicos, materiales educativos, de capacitación y perfeccionamiento docente y, en general de accesibilidad que sean necesarias para su formación integral, de acuerdo con lo dispuesto en la ley y otros reglamentos.

Artículo 7.- El proyecto educativo institucional de los establecimientos que atiendan educandos con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, incluirá proyectos personalizados en donde se interrelacionen componentes, instrumentos y medios de la estructura del servicio educativo ofrecido, para que su integración al mismo, procure desarrollar niveles de motivación, competitividad y realización personal.

Artículo 8.- La evaluación del rendimiento escolar tendrá en cuenta las características de los educandos con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales a que se refiere el presente decreto y adecuará los correspondientes medios y registros evaluativos a los códigos y lenguajes comunicativos específicos de la población atendida.

Artículo 9.- Las instituciones autorizadas para practicar pruebas de validación y el Servicio Nacional de Pruebas, deberán tomar las previsiones en cuanto acceso a las mismas y a los apoyos y recursos necesarios para permitir a las personas con limitaciones la presentación de dichas pruebas, atendiendo sus códigos y lenguajes específicos comunicativos y sus necesidades particulares

Artículo 10.- El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, impulsarán y llevarán a cabo programas y experiencias de educación permanente y de difusión y apropiación de la cultura para la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, valiéndose de apoyos pedagógicos, comunicativos y tecnológicos apropiados a cada limitación o excepcionalidad, a través de los medios de comunicación social.

El Sistema Nacional de Educación Masiva, creado en el artículo 45º de la Ley 115 de 1994, incluirá acciones permanentes de educación informal que tengan como objetivo la atención a la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

Para estos efectos, el Ministerio de Educación

Nacional en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, y con la participación de representantes de asociaciones o corporaciones dedicadas a la atención de personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, a través de un máximo de dos (2) representantes elegidos por ellas, formularán ante la Comisión Nacional de Televisión, las propuestas pertinentes.

Artículo 11.- Las secretarías de educación de las entidades territoriales promoverán entre las instituciones y organizaciones estatales y privadas que adelanten acciones de educación en el ambiente, en los términos dispuestos en el artículo 204o. de la Ley 115 de 1994, la creación, adecuación y mantenimiento de espacios pedagógicos necesarios para que la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, puedan utilizar constructivamente el tiempo libre, practicar actividades recreativas, artísticas, culturales y deportivas, y participar en distintas formas asociativas que complementen la educación ofrecida por la familia y el establecimiento educativo.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO

Artículo 12.- Los departamentos, distritos y municipios organizarán en su respectiva jurisdicción, un plan de cubrimiento gradual para la adecuada atención educativa de las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

El plan gradual de atención hará parte del plan de desarrollo educativo territorial. Para su elaboración tendrá en cuenta los criterios que para el efecto señale el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas, y si fuere del caso, definirá un programa de estímulos y apoyos para que instituciones educativas privadas puedan prestar este servicio, de tal manera que se alcancen las metas de cubrimiento establecidas en el mismo.

Artículo 13.- El plan gradual de atención a que

se refiere el ARTÍCULO 12o. de este decreto, deberá incluir la definición de las instituciones educativas estatales que establecerán aulas de apoyo especializadas, de acuerdo con los requerimientos y necesidades previamente identificados y de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 48o. de la Ley 115 de 1994.

Podrá de manera alterna, proponer y ordenar la puesta en funcionamiento de unidades de atención integral o semejantes, como mecanismo a disposición de los establecimientos educativos, para facilitarles la prestación del servicio educativo que brindan a los educados con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, bajo la orientación de la dependencia departamental, distrital o municipal, a cuyo cargo está la dirección de la educación.

Artículo 14.- Las aulas de apoyo especializadas se conciben como un conjunto de servicios, estrategias y recursos que ofrecen las instituciones educativas, para brindar los soportes indicados en el inciso 3 del artículo 2o. de este decreto que permitan la atención integral de los educandos con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

Para integrar el componente humano de dichas aulas, las instituciones educativas podrán conformar equipos colaborativos o semejantes, integrados por docentes, padres de familia y otros miembros de la comunidad educativa que contarán con asesoría de organismos y profesionales competentes para atender las discapacidades o las excepcionalidades.

El Gobierno Nacional apoyará financieramente a las entidades territoriales para el establecimiento de las aulas de apoyo especializadas definidas en el plan gradual regulado en los artículos 12o. y 13o. de este decreto, directamente o a través del sistema de cofinanciación, de acuerdo con los procedimientos, mecanismos y condiciones definidos por la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social FIS.

Artículo 15.- Las unidades de atención integral se conciben como un conjunto de programas y de servicios profesionales que de manera interdisciplinaria, ofrecen las entidades territoriales, para brindar a los establecimientos de educación formal y no formal, estatales y privados, apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos complementarios.

Estas unidades dispensarán primordial atención a las actividades de investigación, asesoría,

fomento y divulgación, relativas a la prestación del servicio educativo, para la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

Las secretarías de educación departamentales; distritales y municipales, organizarán el funcionamiento de estas unidades, atendiendo los criterios técnicos y de recursos humanos que para el efecto otorgue el Ministerio de Educación Nacional y lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 16.- Los establecimientos educativos estatales adoptarán o adecuarán, según sea el caso, su proyecto educativo institucional, de manera que contemple las estrategias, experiencias y recursos docentes, pedagógicos y tecnológicos, necesarios para atender debidamente esta población.

Igual adopción o adecuación del proyecto educativo la harán los establecimientos educativos privados que se incorporen al plan gradual a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo.

Artículo 17.- De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 46o. de la Ley 115 de 1994 y para atender los requerimientos de integración social y académica, reglamentados en este decreto, especialmente en su artículo 2o, las instituciones educativas que a la vigencia de la mencionada ley prestaban atención exclusiva a personas con limitaciones, deberán observar las siguientes reglas:

1. Las instituciones educativas que se encuentren en condiciones de adecuarse inmediatamente, sin que se genere perjuicio alguno en el proceso de formación de los educandos que actualmente atienden, procederán al ajuste de su proyecto educativo institucional, en los términos del Decreto 1860 de 1994 y de este decreto, de tal manera que su oferta educativa se abra a todo tipo de educando.

En este caso, el ajuste al proyecto educativo institucional deberá efectuarse antes del 8 de febrero del año 2000.

2. Las instituciones que a la fecha de la expedición del presente decreto se encuentren en condiciones de adecuarse inmediatamente, sin que se genere perjuicio alguno en el proceso de formación de los educandos que actualmente atienden y no hayan adoptado el proyecto educativo institucional, iniciarán el trámite

correspondiente, atendiendo las normas del Decreto 1860 de 1994, al respecto.

En tal evento, el término fijado por el artículo 16o, inciso segundo, del mencionado Decreto, se ampliará hasta el 1o. de marzo de 1999 y el plazo determinado en el inciso primero del mismo artículo, se extenderá hasta el 1o. de marzo de 2002.

3. Las instituciones educativas que por atender a una población que mayoritariamente posea severas limitaciones, podrá suscribir, para el efecto, convenios con establecimientos educativos de educación formal. En tal caso, estas últimas instituciones deberán proceder a la modificación del proyecto educativo institucional, en los términos de este decreto y las primeras se podrán comportar como aulas de apoyo especializadas o unidades de atención integral, en los términos de los artículos 14o. y 15o. de este decreto.

El convenio deberá suscribirse antes del 8 de febrero del año 2000.

4. Las instituciones que por atender una población con limitaciones severas y por razones y circunstancias diversas opten por no celebrar el convenio mencionado en el numeral anterior, procederán a diseñar un programa que les permita prestar gradualmente el servicio de educación no formal o el servicio de educación informal, en los términos del artículo 43o. de la Ley 115 de 1994 y sus normas reglamentarias. Este programa deberá estar presentado y aprobado por la respectiva secretaría de educación departamental o distrital, antes del 8 de marzo de 1999 y su ejecución se iniciará, a más tardar, el 7 de marzo del año 2000, sin que la gradualidad para el cambio definitivo, pueda superar el plazo de ocho (8) años.

5. Las demás instituciones deberán definir en el término de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de este Decreto, un plan de adecuación gradual para comenzar su ejecución antes del 8 de febrero del año 2000 y culminarla en un plazo que no excederá de seis (6) años, contados a partir de su iniciación. Este plan deberá ser sometido a la aprobación de la secretaría de educación departamental o distrital de la respectiva jurisdicción.

El plan podrá contemplar distintas opciones

de transformación que consideren la gradualidad de los ajustes, los apoyos técnicos institucionales y pedagógicos requeridos, los sistemas de administración y los programas de investigación y capacitación, de acuerdo con los objetivos del proyecto educativo institucional.

Parágrafo Primero.- En todos los casos, el proceso de adecuación, de atención a los requerimientos de integración social y académica y de desarrollo de programas de apoyo especializados para atender la población con limitaciones, se entenderá cumplido si las acciones al respecto se inician antes del 8 de febrero del año 2000.

Parágrafo Segundo.- Las instituciones educativas que celebren los convenios a que se refiere el Numeral 3o. de este artículo, recibirán los estímulos e incentivos por el artículo 73o. de la Ley 115 de 1994, de acuerdo con el reglamento que para el efecto se expida.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN DE EDUCADORES

Artículo 18.- En desarrollo de lo establecido en el ARTÍCULO 47o. de la Ley 115 de 1994, las escuelas normales superiores y las instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, tendrán en cuenta experiencias, contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con la atención educativa de las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, en el momento de elaborar los correspondientes currículos y planes de estudio.

Para tales efectos, atenderán además, los requisitos de creación y funcionamiento de sus respectivos programas académicos de formación de docentes y lo dispuesto en el Decreto 709 de 1996.

Artículo 19.- Los organismos o instituciones de carácter asesor, académico y científico o los dedicados a la investigación educativa, que desarrollen programas dirigidos a las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, legalmente reconocidos, podrán

ofrecer programas de formación permanente o en servicio, previo convenio o mecanismo semejante con las instituciones de educación superior que reúnan los requisitos mencionados en el inciso segundo del ARTÍCULO 7o. del Decreto 709 de 1996., para la correspondiente tutoría.

Artículo 20.- Los Comités de Capacitación de Docentes Departamentales o Distritales, al definir los requerimientos de forma, contenido y calidad para el registro o aceptación que deben reunir los programas de formación permanente o en servicio para los docentes que atienden personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, deberán apoyarse en las instituciones y organizaciones oficiales y privadas que cumplen funciones de asesoría, organización o prestación de servicios, en relación con este grupo poblacional.

CAPÍTULO V

APOYO FINANCIERO

Artículo 21.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la ley 60 de 1993, en armonía con el artículo 173o. de la Ley 115 de 1994 y el artículo 1o. de este decreto, la financiación de la atención educativa de la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, en los establecimientos educativos estatales, se hará con cargo al situado fiscal, a los recursos propios de los departamentos, distritos y municipios y demás transferencias que la nación haga a las entidades territoriales para este efecto. Esta financiación deberá especificarse claramente en el plan territorial de desarrollo educativo y en sus correspondientes presupuestos.

Artículo 22.- Las personas de menores ingresos económicos con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales podrán acceder, directamente o a través de sus padres o tutores, a los subsidios, créditos apoyos y estímulos establecidos en el artículo 103o. de la Ley 115 de 1994 y a los programas y líneas de crédito educativo ofrecidos por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo ICETEX.

Las entidades territoriales departamentales,

distritales y municipales, atendiendo su competencia y el mandato de la Ley 115 de 1994, dentro de su autonomía, adoptarán igualmente, mecanismos de subsidio para apoyar instituciones, planes, programas y experiencias, orientadas a la adecuada atención educativa de las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, de bajos recursos económicos.

Artículo 23.- El Ministerio de Educación Nacional, sus entidades adscritas y vinculadas y las secretarías de educación de las entidades territoriales, de manera coordinada y bajo sistemas de cofinanciación, podrán definir mecanismos que permitan planificar y gestionar programas y proyectos, dentro de sus respectivas competencias, para atender el servicio educativo de las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Artículo 24.- El Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación de las entidades territoriales y los institutos descentralizados del sector educativo, de acuerdo con sus funciones, apoyarán técnicamente los programas, instituciones, investigaciones y experiencias de atención educativa, orientadas a la población con limitaciones o capacidades o talentos excepcionales.

Particularmente, estas mismas instituciones impulsarán programas y proyectos educativos, culturales, laborales, turísticos y recreativos dirigidos a los grupos poblacionales con limitaciones o capacidades o talentos excepcionales ubicados, en las zonas rurales y urbanomarginales.

Artículo 25.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 60. de 1993 y sus normas reglamentarias, la respectiva entidad territorial deberá tener en cuenta en la organización de la planta de personal docente, las necesidades educativas de la población con limitaciones o con capacidades o talentos

excepcionales que debe ser atendida a través del servicio público educativo estatal.

Para efectos de la creación de cargos y la provisión del personal docente requerido para la atención educativa a la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, las entidades territoriales deberán tener en cuenta los criterios y reglas definidos en los artículos 2o., 3o. y 5o. del Decreto 1140 de 1995 o las normas "que lo modifiquen o sustituyan"

Artículo 26.- Las secretarías de educación de las entidades territoriales podrán integrar comisiones asesoras consultivas para la prestación del servicio educativo a las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, en las que participen entre otros padres de familia, representantes de establecimientos educativos, representantes de asociaciones o corporaciones dedicadas a la atención de este grupo poblacional y representantes de los organismos del Estado con funciones relacionadas.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación Nacional, mediante circulares y directivas, proporcionará criterios y orientaciones para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y ejercerá la debida inspección y vigilancia correspondientes.

Artículo 28.- El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Fé de Bogotá D.C. a los 18 días de noviembre de 1996

(FDO) **ERNESTO SAMPER PIZANO**

(FDO) LA MINISTRA DE SALUD,
MARÍA TERESA FORERO DE SAADE

(FDO) LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL
OLGA DUQUE DE OSPINA

(FDO) EL MINISTRO DE COMUNICACIONES
SAULO ARBOLEDA GÓMEZ

LEY No. 324 11 DE OCTUBRE 1996

**LEY DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN
CON LIMITACIONES AUDITIVAS
EL CONGRESO DE COLOMBIA**

DECRETA:

Artículo 1.- Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrá el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos.

- **Limitado Auditivo:** Es una expresión genérica que se utiliza para definir una persona que posea una pérdida auditiva.
- **Sordo:** Es aquella persona que presenta una pérdida auditiva mayor de noventa decibeles (90) que le impide adquirir y utilizar el lenguaje oral en forma adecuada.
- **Hipoacúsico:** Disminución de la audición que en sentido estricto no llega a ser total, lo que denomina con el término de COFOSIS.
- **Lengua manual colombiana:** Es la que expresa en la modalidad viso-manual. Es el código cuyo medio es el visual más que el auditivo. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramática, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual.
- **Comunicación:** Es un proceso social en el cual es necesario como mínimo que haya dos personas en situación de interrelación de ideas o mensajes, un emisor o locutor y un receptor.
Para que la comunicación se produzca es necesario que exista entre los interlocutores motivación para transmitir y recibir.
Es preciso que haya intervenido explícita o implícita, un acuerdo entre los

interlocutores respecto de la utilización de un código que permita la organización de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado.

- **Prevención:** Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial (prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una Discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). La prevención puede incluir muchos tipos de acción diferentes, como atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, la prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.
- **Rehabilitación:** La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independiente. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar.
Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, desde la rehabilitación más básica y general hasta las actividades de orientación específica, como por ejemplo la rehabilitación profesional.
- **Interprete para Sordos:** Personas

con amplios conocimientos de la Lengua Manual Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua Manual y viceversa.

Artículo 2.- El Estado Colombiano reconoce la Lengua Manual Colombiana como idioma propio de la Comunidad sorda del País

Artículo 3.- El Estado auspiciará la investigación, la enseñanza y la difusión de la Lengua Manual Colombiana.

Artículo 4.- El Estado garantizará que por lo menos en uno de los programas informativos diarios de audiencia nacional se incluya traducción a la Lengua Manual Colombiana. De igual forma el Estado garantizará traducción a la Lengua Manual Colombiana de Programas de interés General, Cultural, Recreativo, Político, Educativo y Social.

Artículo 5.- El Estado garantizará los medios económicos, logísticos de infraestructura y producción para que la comunidad sorda tenga acceso a los canales locales, regionales y nacionales de la televisión Colombiana para difundir sus programas, su cultura, sus intereses, etc.

Artículo 6.- El Estado garantizará que en forma progresiva en instituciones educativas formales y no formales, se creen diferentes instancias de estudio, acción y seguimiento que ofrezcan apoyo técnico-pedagógico, para esta población, con el fin de asegurar la atención especializada para la integración de estos alumnos en igualdad de condiciones
De igual manera el Estado creará Centros de Rehabilitación laboral y profesional para la población sorda.

Artículo 7.- El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes idóneos para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución, para ello el Estado organizará a través de entes oficiales o por convenios con asociaciones de sordos, la presencia de intérpretes para el acceso a los servicios mencionados.
El Estado igualmente promoverá la creación de Escuelas de formación de intérpretes para sordos.

Artículo 8.- El Estado proporcionará los mecanismos necesarios para la producción e

importación de toda clase de equipos y de recursos auxiliares especializados que se requieran en las áreas de educación, comunicación, habilitación y rehabilitación con el objeto de facilitar la interacción de la persona sorda con el entorno.

Artículo 9.- El Estado subsidiará a las personas sordas con el propósito de facilitarles la adquisición de dispositivos de apoyo, auxiliares electroacústicos y todas clase de elementos y equipos necesarios para el mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 10.- El Estado garantizará que los establecimientos o empresas del orden nacional, departamental, distrital y municipal en que tenga participación, se vincule laboralmente un porcentaje de limitados auditivos. A la población sorda que no pueda ser incluida laboralmente, el Estado la considerará como prioritaria para ser incluido en el Régimen Subsidiado de Seguridad Social.

Artículo 11.- El Estado establecerá protección legal para que el padre, la madre o quien tenga bajo su cuidado o protección legal al limitado auditivo, disponga de facilidades en sus horas laborales, para la atención médica, terapéutica y educativa para sus hijos.

Artículo 12.- El estado aportará y garantizará los recursos económicos necesarios y definirá estrategias de financiación para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13.- El Presidente de la República, ejercerá la potestad reglamentaria de la presente ley en el término de doce (12) meses.

Artículo 14.- La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Normas Jurídicas sobre la Discapacidad en Colombia

El presidente del honorable Senado de la República

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

El secretario general del honorable Senado de la República

PEDRO PUMAREJO VEGA

El presidente de la honorable Cámara de Representantes

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

El Secretario general de la honorable Cámara de Representantes

DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dado en Santa Fé de Bogotá, D.C.

A los once (11) días del mes de octubre de (1996) mil novecientos noventa y seis

El Ministro de hacienda y crédito público

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

La Ministra de educación Nacional

OLGA DUQUE DE OSPINA

**LEY No. 361
7 DE FEBRERO 1997**

Ponente: Senador JAIRO CLOPATOFKY
GHISAYS

“ Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”

**DISCAPACIDAD LEY PARA UNA OPORTUNIDAD
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1.- Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconoce en consideración a la dignidad que personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

Artículo 2.- El Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, psíquicas, sensoriales y sociales.

Artículo 3.- El Estado Colombiano inspira esta Ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia, en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las personas con limitación, aprobada por resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de OIT, en la declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de OIT de 1993.

Artículo 4.- Las ramas del Poder Público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la

prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país.

Artículo 5.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea del régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el “Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación” a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 6.- Constitúyase el “Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación”, como asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garantizan la integración social del limitado. Dicho comité tendrá carácter permanente y estará coordinado por una Consejería Presidencial designada para tal afecto.

Será así mismo función del Comité, velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta Ley, y deberá además promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial con los Ministros de Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social, Transporte, Desarrollo Económico, Comunicaciones, Hacienda y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

El Comité estará presidido por el Ministro de Salud y tendrá los siguientes miembros: cinco representantes de organizaciones de y para limitados dentro de los cuales habrá un representante de organizaciones de padres de familia de limitados, tres representantes de organizaciones académicas y/o científicas que tengan que ver con la materia y tres representantes de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a este objeto social.

Los anteriores miembros serán designados por el Ministro de Salud. Además harán parte del comité un delegado de la Defensoría del Pueblo, el Director del Fondo de Inversión social FIS- el Jefe de la Unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación, y un Secretario Técnico quien será designado por el Comité quien estará vinculado a la planta de personal del Ministerio de Salud. Este Comité deberá iniciar su operación a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro del mismo término.

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 7.- El Gobierno junto con el Comité Consultivo velará porque se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias físicas y psicosociales posteriores que pueden llevar hasta la propia minusvalía, tales como: el control pre y post natal, el mejoramiento de las prácticas nutricionales, el mejoramiento de las acciones

educativas en salud, el mejoramiento de los servicios sanitarios, la debida educación en materia de higiene y de seguridad en el hogar, en el trabajo y en el medio ambiente, el control de accidentes, entre otras.

Para tal afecto las Entidades Promotoras de Salud incluirán en su plan obligatorio de Salud las acciones encaminadas a la detección temprana y la intervención oportuna de la limitación y las Administradoras de Riesgos Profesionales deberán incluir en sus programas de Salud Ocupacional las directrices que sobre seguridad laboral dicte el Comité Consultivo; las autoridades Departamentales o Municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de tránsito que les recomiende el Comité Consultivo.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, Discapacidad y minusvalía y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico.

Artículo 8.- El Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para que tanto en el proceso educativo como en el de culturización en general, se asegure dentro de la formación integral de la persona la prevención de aquellas condiciones generalmente causantes de limitación.

Para estos efectos las entidades públicas y privadas que tengan por objeto la formación y capacitación de profesionales de la educación, la salud, trabajadores sociales, psicólogos, arquitectos, ingenieros o cualquier otra profesión que pueda tener injerencia en el tema, deberán incluir en sus currículos temáticas referentes a la atención y prevención de las enfermedades y demás causas de limitación y minusvalías.

Artículo 9.- A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud, Trabajo y Educación, deberá incluir en sus planes y programas, el desarrollo de un Plan Nacional de prevención con miras a la disminución y en lo posible la eliminación de las condiciones causantes de limitación y a la atención de sus consecuencias. Para estos efectos deberán tomarse las medidas pertinentes en los sectores laboral, salud y de seguridad social.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 10.- El Estado Colombiano en sus Instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación, quienes para ello dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales.

DE LA PREVENCIÓN, LA EDUCACIÓN Y LA REHABILITACIÓN

Artículo 11.- En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación.

Para estos efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, el Gobierno Nacional promoverá la integración de la población con limitación a las aulas regulares en establecimientos educativos que se organicen directamente o por convenio con entidades gubernamentales y no gubernamentales, para lo cual se adoptarán las acciones pedagógicas necesarias para integrar académica y socialmente a los limitados, en el marco de un Proyecto Educativo Institucional.

Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apoyarán estas instituciones en el desarrollo de los programas establecidos en este capítulo y las dotará de los materiales educativos que respondan a las necesidades específicas según el tipo de limitación que presenten los alumnos.

Artículo 12.- Para efectos de lo previsto en este capítulo, el Gobierno Nacional deberá establecer la metodología para el diseño y ejecución de programas educativos especiales de carácter individual según el tipo de limitación, que garanticen el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitación.

Artículo 13.- El Ministerio de Educación Nacional establecerá el diseño, producción y difusión de materiales educativos

especializados, así como de estrategias de capacitación y actualización para docentes en servicio. Así mismo deberá impulsar la realización de convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y Organizaciones No Gubernamentales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonoaudiología entre otras, para que apoyen los procesos terapéuticos y educativos dirigidos a esta población.

Tanto las Organizaciones No Gubernamentales como las demás instituciones de cualquier naturaleza que presten servicios de capacitación a los limitados, deberán incluir la rehabilitación como elemento preponderante de sus programas.

Parágrafo.- Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen la atención educativa apropiada a las personas con limitaciones.

Ningún centro educativo podrá negar los servicios educativos a personas limitadas físicamente, so pena de hacerse acreedor de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Artículo 14.- El Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, establecerán los procedimientos y mecanismos especiales que faciliten a las personas con limitaciones físicas y sensoriales la presentación de exámenes de estado y, conjuntamente con el ICETEX, facilitará el acceso a créditos educativos y becas a quienes llenen los requisitos previstos por el Estado para tal efecto.

Así mismo, Coldeportes promoverá y dará apoyo financiero con un porcentaje no inferior al 10% de sus presupuestos regionales, a las entidades territoriales para el desarrollo de programas de recreación y deporte dirigidos a la población limitada física, sensorial y psíquicamente. Estos programas deberán ser incluidos en el plan nacional del deporte, recreación y educación física.

Artículo 15.- El gobierno a través de las instituciones que promueven la cultura,

suministrará los recursos humanos, técnicos y económicos que faciliten el desarrollo artístico y cultural de la persona con limitación. Así mismo las bibliotecas públicas y privadas tendrán servicios especiales que garanticen el acceso para las personas con limitación.

Dichas instituciones tomarán para el efecto, las medidas pertinentes en materia de barreras arquitectónicas dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, so pena sanciones que impondrá el Ministro de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en quienes delegue, que pueden ir desde multas de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Artículo 16.- Lo dispuesto en este capítulo será igualmente aplicable para las personas con excepcionalidad, a quienes también se les garantiza el derecho a una formación integral dentro del ambiente más apropiado, según las necesidades específicas individuales y de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 17.- El Ministerio de Educación Nacional ejercerá el control permanente respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes. El Gobierno deberá reglamentar lo establecido en este capítulo dentro de los dos meses posteriores a la fecha de la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 18.- Toda persona con limitación que no haya desarrollado al máximo sus capacidades, o que con posterioridad a su escolarización hubiere sufrido la limitación, tendrá derecho a seguir el proceso requerido para alcanzar sus óptimos niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social.

Para estos efectos el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación Nacional, establecerá los mecanismos necesarios para que los limitados cuenten con los programas y servicios de rehabilitación

integral, en términos de readaptación funcional, rehabilitación profesional y para que en general cuenten con los instrumentos que les permitan autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones establecidas en materia de rehabilitación establecidas en el Plan Obligatorio de Salud para las Empresas Promotoras de Salud y para las Administradoras de Riesgos Profesionales cuando trate de limitaciones surgidas por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Artículo 19.- Los limitados de escasos recursos serán beneficiados del Régimen Subsidiado de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993.

Para los efectos de este artículo y con el fin de ampliar la oferta de servicios a la población con limitación beneficiaria de dicho régimen, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecido en la ley 100 de 1993, deberá incluir en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, los servicios de tratamiento y rehabilitación de la población con limitación, lo cual deberá ser plasmado en un decreto expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo.- El Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinarán los beneficios a los que tendrán acceso los limitados de escasos recurso no afiliados al Régimen de Seguridad Social en Salud establecido en la ley 100 de 1993, hasta el año 2001, fecha en que la cobertura será universal.

Artículo 20.- Los Municipios podrán destinar recursos de su participación en los ingresos corrientes de la Nación a subsidiar la adquisición de prótesis, aparatos ortopédicos u otros elementos necesarios para la población con limitación de escasos recursos, dentro de las atenciones del Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 21.- Con el fin de mejorar la oferta de servicios integrales de rehabilitación a los limitados, la Consejería Presidencial promoverá iniciativas para poner en marcha proyectos en cabeza de las entidades territoriales, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación técnica internacional, de manera que toda persona limitada, durante su proceso de educación, capacitación, habilitación o rehabilitación según el caso, tenga derecho a

que se le suministre los equipos y ayudas especiales requeridas para cumplir con éxito su proceso.

CAPÍTULO IV

DE LA INTEGRACIÓN LABORAL

Artículo 22.- El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación.

Igualmente le gobierno establecerá programas de empleo protegido para aquellos casos en que la disminución padecida no permita la inserción al sistema competitivo.

Artículo 23.- El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población con limitación y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dicha población, previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Así mismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá una línea de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Artículo 24.- Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

A. A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si éstos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo de 10% de sus empleados en las condiciones de Discapacidad enunciadas en la presente Ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán

mantenerse por un lapso igual al de la contratación.

B. Prelación en el otorgamiento de créditos o subvenciones de organismo estatales, siempre y cuando éstos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación.

C. El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adaptados o destinados al manejo de las personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficio.

Artículo 25.- El Gobierno a través del Comité Consultivo a que se refiere el artículo 6 podrá solicitar estadísticas detalladas y actualizadas sobre los beneficios y resultados de los programas para las personas con limitación

Artículo 26.- En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

No obstante quienes fueron despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 27.- En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulte en extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

Artículo 28.- Las entidades públicas podrán establecer convenios de formación y capacitación profesional con el Servicio Nacional

de Aprendizaje SENA, con la Universidades, Centros Educativos, Organizaciones No Gubernamentales, o con instituciones especializadas para preparar a las personas con limitación, según los requisitos y actitudes exigidas para el cargo y según el grado de especialización del mismo.

Artículo 29.- Las personas con limitación, que con base en certificación médica autorizada, no puedan gozar de un empleo competitivo y por lo tanto no puedan producir ingresos al menos equivalentes al salario mínimo legal vigente, tendrán derecho a ser beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social, establecido en la ley 100 de 1993.

Artículo 30.- Las entidades estatales de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las personas con limitación.

Las entidades estatales que cuenten con conmutadores telefónicos, preferirán en igualdad de condiciones para su operación a personas con limitaciones diferentes a las auditivas debidamente capacitadas para el efecto.

Artículo 31.- Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras ésta subsista.

Parágrafo.- La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son personas con Discapacidad comprobada no inferior al 25%.

Artículo 32.- Las personas con limitación que se encuentran laborando en talleres de trabajo protegido, no podrán ser remuneradas por debajo del 50% del salario mínimo legal vigente, excepto cuando el limitado se encuentre aún bajo terapia en cuyo caso no podrá ser remunerado por debajo del 75% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 33.- El ingreso al servicio público o privado de una persona limitada que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida

ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del tesoro público.

Artículo 34.- El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial IFI), establecerá líneas de créditos blandos para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, dedicadas a la producción de materiales, equipos, accesorios, partes o ayudas que permitan a las personas con limitación desarrollar actividades cotidianas, o que les sirva para la prevención, restauración o corrección de la correspondiente limitación o que sean utilizadas para la práctica deportiva o recreativa de estas personas. Para tener acceso a estas líneas de crédito dichas empresas deberán ser propiedad de una o más personas limitadas y su planta de personal estará integrada en no menos del 80% por personas con limitación.

DEL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 35.- En desarrollo de lo establecido en los artículos 1, 13, 47, 54, 68 y 366 de la Constitución Política, el Estado garantizará que las personas con limitación reciban la atención social que requieran, según su grado de limitación.

Dentro de dichos servicios se dará especial prioridad a las labores de información y orientación familiar; así como la instalación de residencias, hogares comunitarios y la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas.

Parágrafo.- Sin perjuicio de las labores que sobre este aspecto corresponda a otras entidades y organismos, lo previsto en este artículo en especial las actividades relativas a la orientación e información de la población limitada, estará a cargo de la Consejería Presidencial, la cual para estos efectos organizará una oficina especial de orientación e información, abierta constantemente al público.

Artículo 36.- Los servicios de orientación familiar, tendrán como objetivo informar y capacitar a las familias, así como entrenarlas para atender la estimulación de aquellos de sus miembros que adolezcan de algún tipo de limitación con miras a lograr la normalización de su entorno familiar como uno de los elementos preponderantes de su formación integral.

Artículo 37.- El Gobierno a través del Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar y en cooperación con las organizaciones de personas con limitación, apropiará los recursos necesarios para crear una red nacional de residencias, hogares comunitarios y escuelas de trabajo cuyo objetivo será atender las necesidades de aquellas personas con limitaciones severas, carentes de familia, o que aún teniéndola adolezcan de severos problemas de integración.

Artículo 38.- Todo envío postal nacional de material especial para la atención, educación, capacitación y rehabilitación de personas con limitación, gozará de franquicia postal. Para estos efectos se requerirá prueba acerca de la naturaleza del material.

La Administración Postal Nacional-Adpostal - abrirá un registro de organizaciones públicas o privadas que represente o agrupe personas con limitación. En todo caso se establecerá un cupo máximo mensual de envíos con franquicia de este tipo.

Artículo 39.- El Gobierno a través de Coldeportes organizará y financiará el desarrollo de eventos deportivos y de recreación a nivel nacional para la participación de personas con limitación, así como para aquellas organizaciones que les prestan servicios en eventos de esta naturaleza a nivel internacional.

Artículo 40.- Los campos y escenarios deportivos públicos deberán ser facilitados a los organismos oficiales o privados que se dediquen a la educación, habilitación o rehabilitación de personas con limitación, previa solicitud por escrito ante Coldeportes o las juntas administradoras del deporte. Estos organismos facilitarán y coordinarán el uso de dichos campos y escenarios deportivos por parte de la población con limitación.

Parágrafo.- Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales y municipales que creen las asambleas y los consejos respectivamente, serán de 6 miembros, uno de ellos deberá ser representante de la actividad deportiva de los limitados. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo con lo dispuesto en la ley 181 de 1995.

Artículo 41.- Los escenarios culturales de propiedad de la Nación o cualquier otra entidad pública, deberán ser facilitados a las entidades oficiales o privadas dedicadas a la educación,

rehabilitación y capacitación de personas con limitación o sus organizaciones, previa solicitud en tal sentido ante Colcultura o las entidades regionales correspondientes.

Artículo 42.- A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República deberá tener en cuenta que todo papel moneda y moneda metálica que se emita, deberá diferenciarse de tal manera que pueda ser fácilmente distinguible por toda persona, sea ésta normal o limitada.

DE LA ACCESIBILIDAD

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES

Artículo 43.- El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este Título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

Artículo 44.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o

impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signo, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Artículo 45.- Son destinatarios especiales de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesitan de asistencia temporal.

Artículo 46.- La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

CAPÍTULO II

ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Artículo 47.- La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

Parágrafo.- En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.

Artículo 48.- Las puertas principales de acceso de toda construcción, sea ésta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar, y si son de cristal siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco-fluorescente a la altura indicada.

En toda construcción del territorio nacional y en particular las de carácter educativo, sean éstas públicas o privadas, las puertas se abrirán hacia el exterior en un ángulo no inferior a 180 grados y deberán contar con escape de emergencia, debidamente instalados de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre la materia.

Parágrafo.- Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber de tomar las previsiones relativas a la organización y amoblamiento de las vías públicas, los parques y jardines, con el propósito de que puedan ser utilizados por todos los destinatarios de la presente ley. Para estos efectos, las distintas entidades estatales deberán incluir en sus presupuestos, las partidas necesarias para la financiación de las adaptaciones de los inmuebles de su propiedad.

Artículo 49.- Como mínimo un 10% de los proyectos elaborados por el Gobierno para la construcción de vivienda de interés social, se programarán con las características constructivas necesarias para facilitar el acceso de los destinatarios de la presente ley, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

Lo previsto en este artículo rige también los proyectos de vivienda de cualquier otra clase que se construyan o promuevan por entidades oficiales o privadas. El Gobierno expedirá las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y en especial para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar al menos una persona en su silla de ruedas.

Parágrafo.- Cuando el proyecto se refiera a conjuntos de edificios e instalaciones que

constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitación a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 51.- Para los efectos de este título, se entiende por "Rehabilitación de viviendas", las reformas y reparaciones que las personas a que se refiere la presente ley, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente por causa de su limitación. Para estos efectos, el Gobierno Nacional dictará las normas mediante las cuales se regulen líneas de crédito especiales, así como las condiciones requeridas para la concesión de subsidios para financiar las rehabilitaciones de vivienda a que se refiere el presente artículo.

Artículo 52.- Lo dispuesto en este artículo y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.

Artículo 53.- En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.

Artículo 54.- Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las

personas con limitación, deberá estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.

Artículo 55.- En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, se deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.

Artículo 56.- Todos los sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberán disponer de espacios localizados al comienzo o al final de cada fila central, para personas en sillas de ruedas. Para estos efectos se utilizará un área igual o la de una silla de teatro y no se dispondrá de más de dos espacios contiguos en la misma fila.

La determinación del número de espacios de esta clase, será del dos por ciento de la capacidad total del teatro. Un porcentaje similar se aplicará en los vestuarios de los centros recreacionales, para las personas en silla de ruedas.

Parágrafo.- En todo caso, éstas y las demás instalaciones abiertas al público, deberán contar por lo menos con un sitio accesible para las personas en silla de ruedas.

Artículo 57.- En un término no mayor de diez y ocho meses, contado a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades estatales competentes, elaborarán para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 58.- Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un solo estatuto orgánico, todas las disposiciones relativas a la eliminación de barreras arquitectónicas y así mismo unificará un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

CAPÍTULO III

DEL TRANSPORTE

Artículo 59.- Las empresas de carácter, público, privado o mixto cuyo objeto sea el transporte aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario o fluvial, deberán facilitar sin costo adicional alguno para la persona con limitación, el transporte de los equipos de ayuda biomecánica, silla de ruedas u otros implementos directamente relacionados con la limitación, así como los perros guías que acompañen a las personas con limitación visual. Así mismo se deberán reservar las sillas de la primera fila para las persona con limitación en el evento de que en el respectivo viaje se encuentre como pasajero alguna persona limitada.

Artículo 60.- Los automóviles así como cualquiera otra clase de vehículos conducidos por una persona con limitación, siempre que lleven el distintivo, nombre o iniciales respectivos, tendrán derecho a estacionar en los lugares específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad. Lo mismo se aplicará para el caso de los vehículos pertenecientes a centros educativos especiales o de rehabilitación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 61- El Gobierno Nacional dictará las medidas necesarias para garantizar la adaptación progresiva de transporte público, así como los transportes escolares y laborales, cualquiera que sea la naturaleza de las personas o entidades que presten dichos servicios. En todo caso, el plazo para cumplir con lo dispuesto en este artículo, no podrá ser superior a cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 62- Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la presente ley, de acuerdo con las dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el 2% del total. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

Artículo 63- En las principales calles y avenidas de los distritos y municipios donde haya semáforos, las autoridades correspondiente

deberán disponer lo necesario para la instalación de señales sonoras que permitan la circulación segura de las personas con limitación visual.

Artículo 64- Las zonas de cruce peatonal deben estar señalizadas en forma visible y adecuada. Las autoridades distritales y municipales correspondientes deberán imponer las sanciones previstas para los conductores que violen las disposiciones que obligan a respetar las zonas de cruce peatonal.

Artículo 65.- El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, en coordinación con las alcaldías municipales y las distritales incluido el Distrito Capital, serán los encargados de dictar y hacer cumplir las normas del presente capítulo, en especial las destinadas a facilitar el transporte y el desplazamiento de todas las personas a quienes se les aplica la presente ley. Para estos efectos, el Gobierno compilará en un sólo estatuto orgánico, todas las normas existentes relativas a lo regulado por este capítulo, y así mismo establecerá un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 66- El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones, adoptará las medidas necesarias para garantizarle a las personas con limitación el derecho a la información.

Artículo 67- De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional, deberán disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas con limitación auditiva.

El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis meses a, partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer que programas están obligados por lo dispuesto en este artículo.

La empresa programadora que no cumpla con lo dispuesto en este artículo se hará acreedora de

multas sucesivas de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumplan con su obligación. La sanción la impondrá el Ministerio de Comunicaciones y los dineros ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 68- El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas.

Artículo 69- Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará con un solo estatuto orgánico todas las normas y disposiciones que permitan a las diferentes personas con limitación acceder al servicio de comunicaciones. Deberá así mismo incluirse en dicho estatuto, un régimen especial de sanciones por el incumplimiento de dichas normas.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 70.- Las distintas administraciones tanto del orden nacional como territorial incluirán en sus planes de desarrollo económico y social, programas y proyectos que permitan la financiación y el desarrollo adecuados a las distintas disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 71- En el término de 10 meses contados partir de la vigencia de la presente ley, las personas jurídicas de carácter público, privado o mixto deberán adecuar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, cuando fuere el caso. Las distintas entidades de inspección y vigilancia verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 72- El Estado garantizará los adecuados mecanismos de concertación en el diseño y ejecución de las políticas que tengan que ver con la población limitada, con las organizaciones de y para personas con limitación.

Artículo 73- La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

El presidente honorable Senado de la República
LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

El secretario general del honorable senado de la República
PEDRO PUMAREJO VEGA

El presidente de la honorable Cámara de Representantes
GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes
DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C. 7 de Febrero de 1997

El ministro de Educación Nacional,
JAIME NIÑO DIEZ

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,
ORLANDO OBREGÓN SABOGAL

La ministra de Salud,
MARÍA TERESA FORERO DE SAADE

El ministro de Transporte
CARLOS HERNÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ

**ACUERDO No. 02
DEL 25 DE FEBRERO DE 1997**

“Por medio del cual se establecen disposiciones para la eliminación de barreras físicas a personas discapacitadas o con movilidad reducida en el municipio de Santiago de Cali”

El Honorable Concejo de Santiago de Cali en uso de sus atribuciones legales en especial las señaladas por el Artículo 313, numerales 2 y 7 de la Constitución Política de Colombia

CONSIDERANDO

Que la existencia de barreras arquitectónicas y urbanísticas en los edificios públicos o privados y en especial aquellos donde se desarrollan actividades relacionadas con la educación, la salud, la cultura, la recreación, el deporte, el trabajo y la vida social, quebranta el principio de igualdad de derechos y oportunidades de algunos sectores de la población y particularmente de las personas limitadas o con movilidad reducida.

Que el artículo 47 de la Constitución Política de Colombia, establece que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Que el Decreto Nacional 2177 del 21 de septiembre de 1989, el cual reglamentara la Ley 82 de 1988 sobre readaptación profesional y empleo de personas limitadas, se constituyó en un gran avance legislativo que crea sólidas bases para lograr una verdadera integración y retorno del discapacitado a la vida productiva.

Que mediante el Acuerdo 03 de febrero 8 de 1983, se establecieron políticas sobre las necesidades de los minusválidos.

Que es necesario adoptar nuevas normas con el fin de dar solución a los problemas derivados de la existencia de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transporte y de sensibilización social, incorporando algunos aspectos con el fin de mejorar las condiciones generales para el bienestar de las personas limitadas o de movilidad reducida.

ACUERDA

Artículo 1.- Adóptanse para el presente Acuerdo las siguientes definiciones:

- 1. Accesibilidad:** Es la condición para que las personas con deficiencias disfruten de oportunidades sociales, parejas a las de sus conciudadanos, pero además es la condición necesaria para que la rehabilitación tenga sentido.
Es la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.
- 2. Amoblamiento urbano:** Conjunto de servicios e instalaciones físicas necesarias para el funcionamiento en una actividad, que representa bienestar a la unidad que las utiliza (teléfonos públicos, bancas, canastillas de basura, señalización, semáforos, relojes, buzones, paraderos de buses, baños, mostradores, etc.).
- 3. Barreras:** Son aquellos obstáculos que a una persona limitada no le permiten desarrollar adecuadamente sus funciones dentro de la sociedad.
- 4. Barreras Físicas:** Son todas aquellas trabas irregulares y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movilidad de las personas
- 5. Clases de Limitación:** Son sensoriales, físicas, psíquicas o mentales.
- 6. Deficiencia:** Es toda pérdida o restricción que puede ser de origen congénito o adquirido, temporal o permanente, que limita su capacidad funcional para desempeñarse adecuadamente en sus actividades de integración social.
- 7. Discapacidad:** Restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera para un ser humano.

8. Edificios Comerciales de Servicio al Público: Son aquellos destinados a una actividad comercial, que se ofrece al público en general. Estas actividades pueden ser recreativas (salas de cine, escenarios deportivos, centros recreativos y similares); culturales (teatros, museos, etc.); netamente comerciales (supermercados, centros comerciales, plazas de mercado, etc.); financieras (bancos, corporaciones de ahorro, oficinas, etc.).

9. Edificios Públicos: Son aquellos destinados a la prestación de un servicio al público en el orden municipal, departamental, regional o nacional.

10. Equiparación de Oportunidades: El proceso mediante el cual la sociedad medio físico, cultural, vivienda, transporte, servicios sanitarios oportunidades de educación y trabajo, recreo deporte se hace accesible a todos.

11. Espacio Público: Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trasciende por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro o aislamiento de las edificaciones, fuentes de agua, parques plazas, zonas verdes y similares, las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, y en general por todas las zonas existentes y/o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente, y que constituya por consiguiente, zonas para el uso y disfrute colectivo.

12. Minusvalía: Una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una Discapacidad que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales).

13. Movilidad Reducida: Es la reducción en la capacidad para desplazarse que puedan tener los seres humanos.

14. Prevención: Medidas encaminadas a evitar que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales, o impedir que tengan consecuencias físicas, psicológica y sociales negativas.

15. Rehabilitación: Proceso de duración limitada con el objetivo de permitir que una persona con deficiencia alcance un nivel físico, mental y/o social funcional óptimo proporcionándole así los medios de modificar su propia vida.

16. Símbolo Internacional de Accesibilidad: El símbolo internacional de accesibilidad es de forma circular, pintado en color blanco, la silueta de lado de una persona en silla de ruedas sobre fondo de color azul, acompañado de una franja igualmente de color blanco en todo el borde exterior del círculo.

17. Sitios de Interés Público: Son aquellos lugares dispersos en la ciudad que por su uso concentran gran cantidad de público.

Artículo 2.- Deberán eliminarse las barreras físicas, urbanísticas y arquitectónicas y deberán construirse rampas o mecanismos verticales de acceso en los cambios de nivel en todos los espacios públicos o de uso común existentes y proyectados tales como:

- Espacios y ambientes exteriores con su equiparamento urbano.
- Establecimientos industriales y lugares de trabajo.
- Establecimiento de prestación de servicios en salud.
- Establecimientos educativos.
- Establecimientos para cultos religiosos.
- Establecimientos carcelarios.
- Establecimientos cuartelarios.
- Establecimientos de vivienda temporal y definitiva, tales como: hoteles, moteles, campamentos y afines. Unidades

- unifamiliares, bifamiliares y multifamiliares.
- Establecimiento de diversión y recreación pública tales como: Unidades y complejos deportivos, centros turísticos y recreativos: parques, complejos vacacionales y lugares de descanso. Lugares y sitios históricos; cines, teatros y salas de espectáculo.
- Establecimientos de servicios públicos y comerciales tales como: supermercados, plazas de mercado.
- Instituciones bancarias, corporaciones financieras y afines, unidades y complejos comerciales.
- Terminales de transporte.
- Oficinas y agencias.

Parágrafo 1.- En las educaciones enunciadas en el presente artículo se colocará en lugar visible el símbolo internacional de accesibilidad lo que indica la no existencia de barreras arquitectónicas.

Parágrafo 2- Los proyectos arquitectónicos de edificios públicos y edificaciones comerciales que se presenten para su aprobación ante la entidad competente, deberán plantear accesos, áreas de circulación y salidas que permitan el desplazamiento de personas discapacitadas o con movilidad reducida.

Artículo 3.- En las edificaciones existentes y las que se proyecten construir, se deberán cumplir las siguientes especificaciones para rampas:

- a) La rampa tendrá una pendiente entre 6% y 8% y un ancho mínimo de 1.50 metros.
- b) Longitud máxima por tramos de 6.00 metros; entre éstos se deberá disponer de descansos de 1.50 metros a 2.00 metros y continuar con la rampa.
- c) En las rampas que vayan acompañados por pasamanos, éstos deberán tener una altura promedio de 0.85 metros, un arranque horizontal de 0.30 metros de longitud en desarrollo paralelo a la rampa y con la misma altura, terminando igualmente el tramo horizontal. Su color deberá hacer contraste con el color de la pared.
- d) La iniciación y terminación de las rampas se deberá señalar con un color y textura contrastante del piso en más de 0.20 metros de ancho.
- e) En los sitios donde el espacio no sea suficiente se deben implementar unos

mecanismo verticales de acceso, tales como: ascensores, montacargas que acondicionen ergonómicamente.

Opcionalmente a cambio de las rampas ya enunciadas, pondrán plantearse escaleras, cuyos peldaños tendrán una altura entre 0.13 metros y un acabado antideslizante de textura gruesa, que indique la iniciación y terminación de la misma a fin de facilitar la circulación de personas discapacitadas o con movilidad reducida. El ancho recomendable de huella para estos peldaños es de 0.60 metros

Artículo 4.- En todo complejo vial, incluidos los puentes peatonales que se proyecte construir en el Municipio se deberá facilitar la circulación de las personas con Discapacidad, construyendo rampas teniendo en cuenta las especificaciones del presente acuerdo, las cuales les permitirá movilizarse de un lugar a otro.

Parágrafo: Estas rampas se localizarán en los sitios ya mencionados y en todos los cruces viales, separadas del vértice de las esquinas en una distancia prudente, coincidiendo en lo posible con la línea de paramento opuesta a su frente y su desarrollo terminará en el cordón del andén. Se exige igualmente una diferenciación de color y textura entre el andén y la rampa, la cual irá acompañada del símbolo internacional de accesibilidad, que deberá colocarse preferiblemente contiguo al borde lateral de la misma y la altura será igual a la que rige para señalización urbana. En el acabado de la rampa se deberá utilizar material antideslizante.

Artículo 5.- Dentro del amoblamiento urbano a instalar en Municipio de Santiago de Cali, se deberá tener en cuenta un porcentaje del 5% como mínimo de mobiliario especial para personas discapacitadas o con movilidad reducida, con el respecto al equipamiento total de la zona o edificación, el cual deberá estar localizado en todos los espacios públicos o de uso común visibles, acompañado de su respectiva señalización.

Parágrafo: Los elementos de amoblamiento urbano no sobrepasarán entre los 0.77 metros y 1.20 metros dependiendo del tipo de amoblamiento medido desde el tope de la mesa hasta el suelo.

Artículo 6.- En todas las nuevas urbanizaciones, condominios y unidades residenciales que se proyecten en el Municipio

de Santiago de Cali, deberán plantearse circulaciones amplias entre 1.10 metros siendo recomendable de 1.50 metros con el fin de facilitar el giro de 90° de una silla de ruedas. En las intersecciones de circulación se debe tener un espacio mínimo de 1.50 metros por 1.50 metros. Se deben eliminar las barreras arquitectónicas, evitando siempre los pisos resbalosos y los cambio bruscos de nivel, especialmente en:

- a) Vías periféricas de acceso a cada una de las agrupaciones de vivienda antes mencionadas.
- b) Vías de circulación interna, paseo y recorridos de espacios públicos.
- c) Puntos de acceso a bloques de vivienda multifamiliar.

Artículo 7.- Para la eliminación de barreras arquitectónicas en edificaciones existentes y en los nuevos proyectos arquitectónicos, se tendrán en cuenta las siguiente dimensiones de sillas de ruedas aprobadas internacionalmente, longitud de 1.10 metros, altura 0.90 metros y ancho 0.70 metros.

Artículo 8.- Las circulaciones interiores en sitios de interés público, edificaciones públicas y edificaciones comerciales de servicio público, deberán tener como mínimo 1.14 metros de ancho, con el fin de facilitar el giro normal de una silla de ruedas (90 grados); en las intersecciones de circulación, se deberá proveer un espacio mínimo de 1.50 metros por 1.50 metros. Así mismo, para maniobrar una silla de ruedas ante una puerta que da sobre un pasillo, se requiere de un espacio con un ancho mínimo de 1.40 metros.

Parágrafo: Las circulaciones interiores además de estar libres de obstáculos, deberán estar debidamente iluminadas, diferenciándose, igualmente el color entre las puertas y paredes. Los puntos de cambios de dirección se indicaran con cambios de texturas en el piso que dirijan a la persona discapacitada visualmente.

Artículo 9.- En los edificios comerciales de servicio al público de carácter recreacional y cultural como teatro y salas de cine, se deberá proveer un espacio para persona limitada, localizado al comienzo y al final de las filas centrales (utilizando para ello un espacio de igual al de una silla de teatro o sala de cine), y no disponer más de dos espacios contiguos en una

misma fila.

La determinación de número de espacios de este tipo será del 2% de la capacidad total del teatro, así mismo los centros recreacionales de servicio al público, se deberán dotar como mínimo de un camerino para personas limitadas.

Artículo 10.- Todos los sitios de interés público enunciados en, el artículo segundo del presente acuerdo, deberán disponer de espacios de parqueo para limitados físicos, según las dimensiones adoptadas internacionalmente de 3.30 metros por 5.00 metros para cada plaza, en cada una de estas edificaciones, que en todo caso no será inferior al 2% del total exigido como parqueo, en la reglamentación vigente. Así mismo deberán estar diferenciados de los demás, mediante una señalización adecuada y deberán construirse de una forma tal que terminen en una rampa o bordillo rebajado.

Artículo 11.- De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 01 de 1996 y previa coordinación con la Secretaría de Bienestar Social y Gestión Comunitaria, la Secretaría de Tránsito Municipal y Transporte en su Capítulo 4, numeral 7 de la Sub Secretaría de Flujo Vial y Transporte, se encargará de las señales a nivel urbano relacionadas con el tránsito de personas discapacitadas.

Parágrafo: La señalización a nivel interno de las edificaciones corresponderá a su propietario quien establecerá pólizas de garantía para la instalación de estas señales en sitios visibles e iluminados a favor de Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios, que como ente fiscalizador garantizará el cumplimiento de esta señalización. Y la entidad competente para el otorgamiento de la licencia de construcción la exigirá para la ejecución de la obra.

Artículo 12.- Deberá incluirse dentro del Programa de Inversiones Públicas Municipales la destinación de una nueva partida a la Secretaria de Bienestar Social y Gestión Comunitaria a fin de que ésta pueda ejecutar gradualmente las obras ordenadas en el presente acuerdo, cuyo fin es el de eliminar las barreras arquitectónicas en el Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con las disposiciones presupuestales.

Artículo 13.- En lo no previsto en el presente acuerdo, se aplicarán las normas contenidas en la Resolución 14861 de octubre 4 de 1985, expedida por el Ministerio de Salud (Ley 12 de

1987) y además normas que regulen lo atinente a las puertas y zonas de acceso y salida de las edificaciones, espacios en los teatros y salas de cine, áreas para estacionamientos, señalización, barreras temporales y en general todas las especificaciones técnicas vigentes que tiendan a la eliminación de barreras físicas a personas discapacitadas o con movilidad reducida.

Artículo 14.- La secretaría de Ordenamiento Urbanístico o quien haga sus veces impondrá multas sucesivas hasta de 100 salarios mínimos mensuales a la persona natural o jurídica que adelante proyecto urbanístico o urbanístico arquitectónico o arquitectónico, sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente acuerdo, estando obligado a hacerlo.

Para imponer la sanción de que trata el presente artículo, se seguirá el procedimiento establecido en el Decreto Municipal 1029 de 1996 o aquel que lo modifique o sustituya.

Artículo 15.- Los edificios públicos y las edificaciones existentes de que trata el artículo segundo del presente acuerdo, deberán realizar las obras tendientes a la supresión de las barreras arquitectónicas, adecuándose a lo previsto en este acuerdo.

Para llevar a cabo tales obras, se concede un plazo perentorio de dos (2) años a partir de la publicación de la presente normatividad.

Aquellas edificaciones existentes y las que se encuentren en proceso de construcción, que no sea posible técnicamente adecuarse en su totalidad a la presente normatividad deberán plantear ante el organismo competente soluciones para la eliminación de dichas barreras.

En este evento el plazo para el cumplimiento, se podrá ampliar en un término de dos (2) años.

Parágrafo: El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, hará acreedor al propietario de la edificación a una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, pagaderos hasta cumplir con los requisitos exigidos.

Artículo 16.- Lo relacionado con el transporte público y señalización vial para las personas discapacitadas, será objeto de una reglamentación especial por parte de la Secretaría de Transito y Transporte Municipal, la cual deberá ser expedida por dicha Secretaría, dentro de los noventa (90) días siguientes,

contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Artículo 17.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali, deroga las normas del Orden Municipal que le sean contrarias, en especial el Decreto 1176 del 14 de diciembre de 1984.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los días del mes de 1996

El Presidente,

HERNÁN DARÍO ESCOBAR RESTREPO

El Secretario,

RAMIRO CALLE CADAVID

CERTIFICO:

Que el presente acuerdo fue discutido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1994, en los debates reglamentarios verificados en los días diferentes, así: Primer Debate de la sesión de la Comisión del Plan y Tierras el día 28 de Noviembre de 1996 y el Segundo Debate en sesión plenaria del día 13 de Febrero de 1997.

Secretario General

RAMIRO CALLE CADAVID

**ACUERDO No. 038
JUNIO 30 DE 1998**

Por el cual se crean mecanismos para garantizar el acceso al servicio público de televisión por parte de las personas con limitaciones auditivas.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 12 de la ley 335 de 1996, el artículo 4º de la ley 324 de 1996, el artículo 67 de la ley 361 de 1997 y el literal a) del artículo 12 de la ley 182 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la igualdad de todas las personas frente a la ley, con los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna.

Que el mismo artículo impone al Estado la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados; así como la protección especial de las personas que por su condición física se encuentren en circunstancias de debilidad.

Que el artículo 47 de la Constitución Política de Colombia impone al Estado la obligación de adelantar una política de integración social para los disminuidos físicos.

Que el artículo cuarto de la ley 324 de 1996 establece que el Estado garantizará la traducción a la lengua manual colombiana de por lo menos uno de los programas informativos de audiencia nacional; así como de los programas de interés General, Cultural, Recreativo, Político, Educativo y Social.

Que el artículo 67 de la ley 361 de 1997 determina que las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional, deberán disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas con limitación auditiva

Que el artículo 12 de la ley 335 de 1996, con el fin de garantizar el acceso de las personas con problemas auditivos al servicio público de televisión, ordena incluir el sistema de subtitulación o lenguaje manual en la televisión

comercial, así como en la de interés público y social.

Que previo el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 182 de 1995, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión en su sesión del once (11) de junio de 1998.

ACUERDA

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto garantizar el acceso de las personas limitadas auditivamente al servicio público de televisión, y se aplicará a los operadores públicos y privados en el nivel de cubrimiento nacional, a las organizaciones regionales, a los operadores locales y comunitarios, a los operadores del servicio de televisión por suscripción, a los concesionarios de espacios de televisión, a los contratistas de las organizaciones regionales y de Señal Colombia y a todos los operadores y contratistas de los sistemas o tecnologías nuevas que lleguen al país para prestar el servicio público de televisión.

Artículo 2.- El Estado reconoce como mecanismos para facilitar el acceso de las personas con limitaciones auditivas al servicio público de televisión el sistema de traducción manual y el texto escondido "close caption" o los posteriores sistemas que se implementen a nivel mundial.

El texto escondido deberá ser con buena calidad y velocidad razonable, que garanticen su lectura. Los traductores manuales o intérpretes utilizados deberán ser avalados por algún instituto, federación o entidad autorizada, que garantice su idoneidad en el campo de las personas con limitaciones auditivas.

Artículo 3.- Los operadores públicos y privados del servicio de televisión en todos los niveles de cubrimiento, los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de las organizaciones regionales y de señal Colombia deberán incluir dentro de la programación que presenten el sistema de texto escondido o "close caption", el cual progresivamente deberá cubrir toda la programación.

ARTÍCULO 4.- Los operadores públicos de cubrimiento nacional y regional, los operadores

privados con cubrimiento nacional, los concesionarios de espacios de televisión, los operadores del servicio de televisión local con ánimo de lucro y los contratistas de las organizaciones regionales y de Señal Colombia implementarán el texto escondido en su programación atendiendo los siguientes porcentajes de cubrimiento:

Para el año 2000 deberá cubrir por lo menos el 20% de la programación emitida.

Para el año 2003 deberá cubrir por lo menos el 40% de la programación emitida.

Para el año 2007 deberá cubrir por lo menos el 60% de la programación emitida.

Para el año 2013 deberá cubrir por lo menos el 80% de la programación emitida.

Para el año 2017 deberá cubrir el 100% de la programación emitida.

Los operadores locales y comunitarios sin ánimo de lucro implementarán el texto escondido a razón de un 5% de la programación por cada año de operación del servicio hasta cubrir el 100% de la programación que emitan, alcanzando por lo menos el cubrimiento del 60% de la programación emitida en el año 2017.

Parágrafo: Los programas informativos noticieros que se emitan en cualquier modalidad o nivel de prestación del servicio de televisión deberán incluir un sistema de texto escondido o traducción manual durante la emisión total del informativo a partir del 1º de enero de 1999.

Artículo 5.- Los operadores del servicio de televisión por suscripción implementarán el sistema de texto escondido en la programación de producción propia, en los porcentajes de cubrimiento establecidos en el artículo 4º de este acuerdo. Igualmente, estos operadores se encuentran en la obligación de mantener el texto escondido o close caption de aquellas señales que cuenten con este sistema.

Artículo 6.- En todas las modalidades de prestación de servicio de televisión la línea 21 se reservará preferencialmente para el uso del texto escondido, en ningún caso se podrá utilizar con carácter comercial.

Artículo 7.- Con el fin de financiar la emisión de los programas que utilicen el sistema de texto escondido o la traducción manual, los operadores públicos, operadores privados en el nivel de cubrimiento nacional, local y comunitario, los concesionarios de espacios de televisión, y los contratistas de las

organizaciones regionales, podrán incluir un patrocinio adicional a los permitidos en los programas que incluyan el texto escondido, de conformidad con la reglamentación vigente.

Parágrafo: A los operadores de televisión por suscripción se les aplicará lo dispuesto en este artículo únicamente respecto de la programación propia, que incluya el sistema de texto escondido.

Artículo 8.- Las alocuciones presidenciales y de otras autoridades públicas que sean de interés nacional deberán contar con un intérprete a la lengua manual o incluir el sistema de texto escondido, el intérprete será proporcionado por la entidad que realice la alocución.

Artículo 9.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santa Fé de Bogotá, D.C., a los treinta días del mes de junio de 1998

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DE GREIFF

Directora (e)

LEY 643 DE 2001

CAPÍTULO VIII

DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD.

Artículo 42. Destinación de las rentas del monopolio al sector salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, el distrito capital y municipios, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinaran para contratar con las empresas sociales del estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

Parágrafo 1. Los recursos obtenidos, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes de lotto, la lotería preimpresa y la instantánea, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de servicios de salud, en cada entidad territorial.
- b) El siete por ciento (7%) con destino al fondo de investigación en salud.
- c) El cinco por ciento (5%) para la vinculación del régimen subsidiado contributivo para la tercera edad.
- d) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental.
- e) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.

Los recursos que se destinen al fondo de investigación en salud, se asignarán a los proyectos a través del Ministerio de salud y Colciencias para cada departamento y el distrito capital.

Parágrafo 2: Los anteriores recursos se

destinarán a la oferta y la demanda en la prestación de servicios de salud. Se contratarán en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según reglamentación expedida por el gobierno nacional, mediante decreto originario del Ministerio de Salud.

Parágrafo 3: Los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se destinaran en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud que se viene asumiendo de acuerdo con la ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones al sector territorial se destinaran a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el parágrafo anterior.

CAPÍTULO IX

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Artículo 45. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Además de las que se señalan en las diferentes normas sobre su creación y funcionamiento, le corresponde al Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud, las siguientes funciones:
Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y de azar, así como el mantenimiento del margen de solvencia.

LEY No. 789 de 2002

"Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del código sustantivo de trabajo"

"El Congreso de Colombia,

DECRETA"

DEFINICIÓN SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 1.- SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL: El sistema de protección social se constituye como el conjunto de Políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.

En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos.

El sistema debe crear las condiciones para que los trabajadores puedan asumir las nuevas formas de trabajo, organización y jornada laboral y simultáneamente se socialicen los riesgos que implican los cambios económicos y sociales. Para esto, el sistema debe asegurar nuevas destrezas a sus ciudadanos para que puedan afrontar una economía dinámica según la demanda del nuevo mercado de trabajo bajo un panorama razonable de crecimiento económico.

Creación del Fondo de Protección Social. Créase el Fondo de Protección Social, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o a la entidad que haga sus veces, cuyo objeto será la financiación de programas sociales que el Gobierno Nacional defina como

prioritarios y aquellos programas y proyectos estructurados para la obtención de la paz.

El Fondo de Protección Social tendrá las siguientes fuentes de financiación:

1. Los aportes que se asignen del Presupuesto Nacional.
2. Los recursos que aporten las entidades territoriales para Planes, Programas y Proyectos de protección social.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los rendimientos financieros generados por la inversión de los anteriores recursos.
5. Los rendimientos financieros de sus excedentes de liquidez y, en general, todos los demás recursos que reciba a cualquier título.

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y la destinación de los recursos del Fondo de Protección Social. La contratación con los recursos del Fondo deberá regirse por las reglas que regulan la contratación en el derecho privado.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE SUBSIDIO AL EMPLEO

Artículo 2. SUBSIDIO AL EMPLEO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. Como mecanismo de intervención en la economía para buscar el pleno empleo, créase el subsidio temporal de empleo administrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como mecanismo contra cíclico y de fortalecimiento del mercado laboral dirigido a las pequeñas y medianas empresas, que generen puestos de trabajo a jefes cabeza de hogar desempleados. Este beneficio sólo se otorgará a la empresa por los trabajadores adicionales que devenguen un salario mínimo legal vigente, hasta el tope por empresa que defina el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional, previo concepto del CONPES, definirá la aplicación de este programa teniendo en cuenta los ciclos económicos, y señalará las regiones y los sectores a los cuales se deberá otorgar este subsidio, así como los requisitos que deben cumplir las Pequeñas y Medianas Empresas que estén pagando todos los aportes a seguridad social de sus trabajadores y los trabajadores adicionales para acceder al programa, incluyendo el porcentaje de estos que la empresa contrate amparados por el subsidio, los instrumentos de reintegro de los recursos cuando no se cumplan los requisitos para acceder al subsidio, y la duración del mismo, teniendo en cuenta en todo caso los recursos disponibles y los asignados en la ley 715 de 2001 para estos efectos.

En ningún caso el otorgamiento de este subsidio generará responsabilidad a cargo del Estado frente a los trabajadores por el pago oportuno de salarios, prestaciones sociales y aportes, los cuales en todo caso son responsabilidad de los respectivos empleadores.

Parágrafo: Tendrán prioridad en la asignación de los recursos las zonas rurales, en especial aquellas que presentan problemas de desplazamiento y conflicto campesino.

Artículo 3.- RÉGIMEN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V.

Cuando el trabajador preste sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta para efectos del cómputo anterior, el tiempo laborado para todos ellos y lo pagará la Caja de Compensación Familiar a la que está afiliado el empleador de quien el trabajador reciba mayor remuneración mensual. Si las remuneraciones fueren iguales, el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja de Compensación. En todo caso el trabajador no podrá recibir doble subsidio.

El trabajador beneficiario tendrá derecho a recibir el subsidio familiar en dinero durante el periodo de vacaciones anuales y en los días de descanso o permiso remunerado de ley, convencionales o contractuales; periodos de

incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Parágrafo 1: Darán derecho al subsidio Familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.
2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad del Numeral 1.
3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador.
4. Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él.
5. En caso de muerte de una persona a cargo por la cual el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que este ocurra, equivalente a 12 mensualidades del subsidio en dinero que viniera recibiendo por el fallecido.
6. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, la Caja de Compensación Familiar, continuará pagando durante 12 meses el monto del subsidio por personas a cargo, a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de ellos. El empleador, dará aviso inmediato de la muerte de un trabajador afiliado a la Caja de Compensación.
7. Podrán cobrar simultáneamente el subsidio

familiar por los mismos hijos el padre y la madre, cuyas remuneraciones sumadas no excedan de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V.

Parágrafo 2: Tendrán derecho a Subsidio Familiar en especie y servicios para todos los demás servicios sociales los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable, no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., y tendrán derecho a estos subsidios las personas a cargo enunciadas en el Parágrafo 1 del presente artículo, incluyendo el (la) cónyuge y el trabajador. En el caso del parágrafo 1, Los Consejos directivos de las Cajas de Compensación familiar fijarán las tarifas y montos subsidiados que deberán ser inversamente proporcional al salario devengado.

Artículo 4.- CUOTA MONETARIA: A partir del 1 de julio del 2003, el Subsidio Familiar en dinero que las Cajas de Compensación Familiar deben pagar, a los trabajadores que la Ley considera beneficiarios, será cancelado, en función de cada una de las personas a cargo que dan derecho a percibirlo, con una suma mensual, la cual se denominará, para los efectos de la presente Ley, Cuota Monetaria.

Parágrafo 1: Para los efectos de la presente Ley se entiende por personas a cargo aquellas que dan derecho al trabajador beneficiario a recibir subsidio en dinero, siempre que se haya pagado durante el respectivo ejercicio.

Parágrafo 2: Con el fin de garantizar el régimen de transparencia y propiciar las condiciones apropiadas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley en relación con el diseño y estructuración de la Cuota Monetaria, en aquellas regiones, departamentos o ciudades, en donde existan Cuotas Monetarias Ordinarias diferenciales, a partir de la vigencia de esta Ley y hasta el 30 de junio del 2003, queda prohibido darle curso a las nuevas solicitudes de desafiliación de cualquier empleador de la Caja en que actualmente se encuentre afiliado, para afiliarse a otra Caja. Si se llegare a dar, tal afiliación será nula, no surtirá efectos y deberá regresar el empleador a la Caja donde se encontraba afiliado. Se excepcionan aquellas cajas cuya creación sea inferior a dos años contados hacia atrás de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia del Subsidio Familiar

velará por el cumplimiento de esta norma. La Superintendencia de Subsidio Familiar declarará antes del 15 de enero del 2003 las Entidades Territoriales, en donde quedará congelado por seis (6) meses el traslado de empresas entre Cajas de Compensación, previa verificación de que existían diferencias en las cuotas monetarias ordinarias que se aplicaban a 31 de diciembre del año 2002 en las Cajas de Compensación creadas en la respectiva entidad territorial y regidas por la Ley 21 de 1982.

Durante el periodo de congelación las Cajas podrán con sujeción a la lealtad, competencia y las normas establecidas, mercadear y publicitar su portafolio de servicios.

Parágrafo 3: Para acortar las diferencias entre cuotas de Cajas localizadas en un mismo Departamento o ciudad, la Superintendencia tendrá facultades para limitar o disminuir la Cuota Monetaria de las Cajas con cuotas más altas y los excedentes frente al porcentaje obligatorio del cincuenta y cinco por ciento (55%) se destinarán a programas de inversión Social de la misma caja.

Artículo 5.- CÁLCULO DE LA CUOTA MONETARIA Se conceden precisas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, expida las normas frente a los términos y condiciones a que debe sujetarse la Cuota Monetaria en el Sistema de Compensación Familiar, así como su régimen de organización, funcionamiento y tiempo de implantación, con sujeción a estudio técnico y a los siguientes principios:

SANA COMPETENCIA. La Cuota Monetaria debe buscar una sana competencia en el mercado, con el objeto de evitar un exceso en el otorgamiento de Subsidios en dinero, como instrumento prioritario en el proceso de afiliación ajustando al sistema en un sano equilibrio entre servicios y recursos otorgados directamente en dinero a los beneficiarios.

SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua colaboración y apoyo entre las diferentes Cajas de Compensación Familiar, lo cual se concreta en la prohibición de establecer transferencias de recursos por parte de las Cajas de Compensación con ingresos y/o cuocientes inferiores al promedio a favor de las Cajas de Compensación con ingresos y/o cuocientes superiores al promedio para pago de subsidio en

dinero o cualquier otro concepto. Para realizar este principio, se podrán establecer cuotas regionales, departamentales, mínimos, máximos o cualquier otro mecanismo que se considere procedente con este principio.

EQUIDAD. Se concreta como mecanismo de redistribución y compensación regional o departamental, que se desarrolla en la prohibición de obligar a Cajas ubicadas en regiones de menor desarrollo socioeconómico a girar recursos por cualquier concepto a Cajas que se encuentren operando en regiones con mayores índices de desarrollo socioeconómico, sin perjuicio de establecer, respetando el anterior parámetro, transferencias financieras entre Cajas para lograr Cuota Monetaria equitativa al interior de cada Departamento o Región, dentro de los principios descritos en el presente artículo. Se concreta igualmente, en la necesidad de evaluar el total de los ingresos disponibles de la Caja, cuando se examinen o determinen transferencias a otras Cajas. Para efecto de la evaluación de las transferencias, se deberá examinar la capacidad de apalancamiento de la Caja en sus propias fuentes de recursos para financiar la cuota monetaria, conforme al monto de los subsidios que hubieren otorgado.

GRADUALIDAD. Los procesos de cambio o ajuste de la cuota monetaria, deberán implantarse en forma progresiva, evitando un deterioro relevante en las condiciones de los trabajadores tanto en forma directa como indirecta con relación a los demás servicios que les corresponde prestar a las Cajas.

INTEGRALIDAD. La cuota monetaria debe ser analizada en relación directa con las demás modalidades del subsidio en servicios y especie.

SOLIDARIDAD DE LA CIUDAD CON EL CAMPO. Las cajas de compensación pagarán como subsidio al trabajador del sector agropecuario un quince por ciento (15%) sobre lo que paguen al trabajador urbano, para lo cual se podrán establecer mecanismos de gradualidad no superior a dos (2) años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efecto del ejercicio de las facultades extraordinarias, se deberá emitir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la presente ley, concepto técnico por una comisión accidental que será integrada por un (1) representante de Asocajas, un (1) representante de Fedecajas, un (1) representante de las Cajas no agremiadas, dos

(2) representantes por cada una de las comisiones VII de SENADO Y CÁMARA, el Superintendente del Subsidio Familiar o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado y un (1) representante de las Centrales obreras que será designado por ellas mismas. Este concepto técnico será considerado por el Gobierno como instrumento fundamental de apoyo en el ejercicio de sus facultades. La comisión establecida en la presente ley, velará por la plena realización de los principios mencionados en las fórmulas y regulación que proyecten como apoyo al gobierno.

Artículo 6.- RECURSOS PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO Y PROTECCIÓN AL DESEMPLEO: Las Cajas de Compensación Familiar, administrarán en forma individual y directa o asociada con otra u otras Cajas un fondo para apoyar al empleo y para la protección al desempleado conforme los artículos 7, 10 y 11 de la presente ley. El Gobierno determinará la forma en que se administrarán estos recursos cuando no puedan ser gestionados directamente por la Caja de Compensación Familiar.

Las Cajas apropiarán de los recursos del fondo, por cada beneficiario de los programas de subsidio de que trata la presente ley, un monto per-cápita que será definido en enero de cada año por la Superintendencia del Subsidio, de acuerdo con los beneficios que se deben otorgar, en concordancia con la presente ley. Las apropiaciones del monto per-cápita se realizarán en la medida en que se produzcan las solicitudes de subsidios hasta agotar los recursos propios de cada Caja. No obstante, para garantizar la solidaridad y el equilibrio ante la diferente situación de desempleo y recursos disponibles entre las distintas Cajas del país, mínimo semestralmente la Superintendencia realizará cortes contables y ordenará el traslado de recursos entre Cajas, de acuerdo con el monto per-cápita requeridas para los desempleados pendientes en unas Cajas, en estricto orden de solicitud, y los recursos sobrantes en otras. Igual procedimiento se aplicará para el apoyo a los desempleados sin vinculación anterior a las Cajas de Compensación de acuerdo al porcentaje previsto para tal efecto en esta ley.

Son fuentes de recursos del fondo las siguientes:

- a. La suma que resulte de aplicar el porcentaje del 55% que en el año 2002 se aplicó a las personas a cargo que sobrepasaban los 18

años de edad. Este porcentaje se descontará todos los años del 55% obligatorio para el subsidio en dinero como fuente mencionada de recursos del fondo.

- b. El porcentaje no ejecutado que le corresponde del cuatro por ciento (4%) de los ingresos de las Cajas al sostenimiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar en el período anual siguiente.
- c. El porcentaje en que se reducen los gastos de administración de las Cajas de Compensación Familiar, conforme la presente ley. Esta disminución será progresiva, para el año 2003 los gastos serán de máximo 9% y a partir del 2004 será máximo del 8%.
- d. EL 1% del 100% de los recaudos para los subsidios familiar de las Cajas con cuocientes inferiores al 80% del cuociente nacional; el 2% de los recaudos de las cajas con cuocientes entre el 80% y el 100% del cuociente nacional; y el 3% de los recaudos de las Cajas con cuocientes superiores al 100% del cuociente nacional. Estos recursos serán apropiados con cargo al componente de vivienda del FOVIS de cada caja, de que trata el numeral 7 del artículo 16 de esta Ley
- e. Los rendimientos financieros del Fondo.

Parágrafo 1. De estos recursos se destinará hasta el cinco por ciento (5%) para absorber los costos de administración del fondo.

Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación que participen en una entidad de crédito vigilada por la Superintendencia Bancaria como accionistas, conforme la Presente ley, deberán destinar los recursos previstos en este fondo para el microcrédito, como recursos de capital de dichas instituciones para su operación.

Artículo 7.- PROGRAMAS DE MICROCRÉDITO. Con cargo al treinta y cinco (35%) de los recursos que administren las Cajas del fondo de que trata el artículo anterior, conforme la regulación prevista para el fondo para apoyo al empleo y protección al desempleo, éstas instituciones deberán realizar operaciones de crédito para la microempresa y la pequeña y mediana empresa, con el objeto de promover la creación de empleo adicional.

Las Cajas otorgarán un beneficio a una parte del

crédito que será no reembolsable el cual equivaldrá al ciento por ciento (100%) de las cotizaciones parafiscales a salud, pensiones y riesgos profesionales por un período de contratación equivalente a cuatro (4) meses, siempre que el empleador demuestre que mantiene la relación laboral durante un período adicional igual al del subsidio.

Parágrafo 1. Para ser beneficiario del crédito las empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Que la empresa no tenga deudas pendientes frente a períodos anteriores por concepto de aportes parafiscales a pensiones, salud, riesgos profesionales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje y Cajas de Compensación Familiar, Será condición para mantener el beneficio otorgado el que el empleador atienda sus obligaciones en materia de aportes parafiscales, conforme las disposiciones legales, sin perjuicio de los regímenes de excepción previstos en la presente ley, y
- b. Que los trabajadores adicionales sean jefes cabeza de hogar que hubieren estado vinculados a las Cajas dentro del año inmediatamente anterior o quedar desempleado y que se trate de empresas vinculadas a las Cajas. Los trabajadores adicionales no podrán devengar más de tres (3) salarios mínimos legales vigentes.
- c. No tener en forma simultánea el beneficio previsto para el subsidio al empleo de que trata el artículo 2° de la presente Ley.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL DESEMPLEADO

Artículo 8.- SUBSIDIO AL DESEMPLEO. Como mecanismo de intervención para eventos críticos que presenten los ciclos económicos, créase el subsidio temporal al desempleo administrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual se otorgará en las épocas que señale el Gobierno Nacional, previo concepto del CONPES.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos de selección y el número de beneficiarios, monto y duración del subsidio, y las condiciones que deben tenerse para acceder y conservar el derecho al subsidio, teniendo en cuenta los recursos presupuestales disponibles, así como lo referente a los convenios de cooperación o interadministrativos necesarios para la ejecución del programa.

Parágrafo. Para efectos del subsidio al empleo de que trata el artículo 2º y del subsidio al desempleo de que trata el artículo 8º de la presente Ley, créase el Fondo de Subsidio al empleo y al desempleo como una cuenta especial adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin personería Jurídica cuyos recursos serán administrados mediante fiducia pública.

Artículo 9.- SERVICIOS PARA DESEMPLEADOS CON VINCULACIÓN ANTERIOR A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR: Con cargo a los recursos propios de las Cajas, los desempleados con vinculación anterior a éstas entidades, tendrán derecho a los programas de educación, capacitación, recreación y turismo social, en las mismas condiciones que tenía como afiliado al momento de su retiro, durante 1 año a partir de su acreditación como desempleado y en la última Caja en la que estuvo afiliado.

Parágrafo 1: Las personas a cargo o beneficiarios gozarán también de estos derechos por el mismo tiempo.

Parágrafo2: Los trabajadores que hubieren acreditado veinticinco 25 o más años al Sistema de Cajas de Compensación Familiar y se encuentren pensionados tendrán derecho a los programas de capacitación, recreación y turismo social a las tarifas mas bajas de cada Caja de Compensación.

Parágrafo 3: Los trabajadores que perdieron su trabajo antes de la vigencia de la presente ley podrán acceder a los programas del presente artículo siempre y cuando su desvinculación haya sido dentro del último año.

Artículo 10.- RÉGIMEN DE APOYO PARA DESEMPLEADOS CON VINCULACIÓN ANTERIOR A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR: Los Jefes cabeza de Hogar que se encuentren en situación de desempleo luego de haber estado vinculados al sistema de Cajas de Compensación Familiar no menos de 1 año dentro de los tres años anteriores a la solicitud

de apoyo, tendrán derecho con cargo a los recursos del fondo para el fomento del empleo y la protección del desempleo de que trata el artículo 6 de la presente ley a los siguientes beneficios, por una sola vez y hasta que se agoten los recursos del fondo. La reglamentación establecerá los plazos y condiciones a partir de los cuales se reconocerá este subsidio.

- a. Un subsidio equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual, el cual se dividirá y otorgará en seis cuotas mensuales iguales, las cuales se podrán hacer efectivas a través de aportes al sistema de salud, y/o bonos alimenticios y/o educación, según la elección que haga el beneficiario. Para efectos de esta obligación las cajas destinarán un máximo del 30% de los recursos que les corresponde administrar con cargo al fondo para el fomento del empleo y la protección del desempleo.
- b. Capacitación para el proceso de inserción laboral. Para efectos de esta obligación las Cajas destinarán un máximo del veinticinco por ciento (25%) de los recursos que les corresponde administrar con cargo al fondo para el fomento al empleo y protección al desempleo.

Artículo 11. RÉGIMEN DE APOYO PARA DESEMPLEADOS SIN VINCULACIÓN ANTERIOR A CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR: Con cargo al cinco por ciento (5%) del fondo para el fomento del empleo y la protección del desempleo de que trata el artículo 6 de la presente ley, las Cajas establecerán un régimen de apoyo y fomento al empleo para jefes cabeza de hogar sin vinculación anterior a las Cajas de Compensación Familiar, que se concretará en un subsidio equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual, el cual se otorgará en seis cuotas mensuales iguales, las cuales se podrán hacer efectivas a través de aportes al sistema de salud, o bonos alimenticios o educación, según la elección que haga el beneficiario. Tendrán prioridad frente a las Cajas de Compensación Familiar, los artistas, escritores y deportistas afiliados a las correspondientes asociaciones o quienes acrediten esta condición en los términos en que se defina por el Gobierno Nacional. Para acceder a esta prestación, se deberá acreditar falta de capacidad de pago, conforme términos y condiciones que disponga el reglamento en materia de organización y funcionamiento de

este beneficio.

Artículo 12. CAPACITACIÓN PARA INSERCIÓN LABORAL: De las contribuciones parafiscales destinadas al Servicio Nacional de Aprendizaje, se deberá destinar el veinticinco por ciento (25%) de los recursos que recibe por concepto de los aportes de que trata el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, para la capacitación de población desempleada, en los términos y condiciones que se determinen por el Gobierno Nacional para la administración de éstos recursos, así como para los contenidos que tendrán éstos programas.

Para efecto de construir y operar el sistema nacional de registro laboral de que trata el artículo 42 de la presente ley, en los términos y condiciones que se fijen en el reglamento, el SENA apropiará un cero punto uno por ciento (0.1%) del recaudo parafiscal mientras sea necesario.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECIAL DE APORTES PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 13.- RÉGIMEN ESPECIAL DE APORTES AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Estarán excluidos del pago de los correspondientes aportes al Régimen del Subsidio Familiar Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, los empleadores que vinculen trabajadores adicionales a los que tenían en promedio en el año 2002, con las siguientes características o condiciones, siempre que éstos no devenguen más de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

1. Personas que hayan sido vinculadas para prestar un servicio a las empresas desde los lugares donde se encontraran privados de la libertad o fueren vinculadas, mediante contrato de trabajo sin solución de continuidad, después de haber recobrado su libertad.
2. Personas con disminución de su capacidad

laboral superior al veinticinco por ciento (25%) debidamente calificada por la entidad competente.

3. Reinsertados de grupos a! margen de la ley, debidamente certificados por la entidad competente.
4. Personas entre los 16 y los 25 años y trabajadores mayores de 50 años.
5. Jefes cabeza de hogar según la definición de que trata la presente ley.

Parágrafo 1. Las empresas que pretendan contratar conforme a la presente disposición, deberán acreditar las siguientes condiciones:

- a. El valor de los aportes al SENA, ICBF y CAJAS DE COMPENSACIÓN al momento y durante toda la ejecución del contrato, debe ser igual o superior a la suma aportada durante el período inmediatamente anterior a la contratación, ajustada por el IPC certificado por el DANE.

Se entiende como período de contratación el promedio de los últimos doce (12) meses causados anteriores a la contratación.

- b. Que no tengan deudas pendientes frente a períodos anteriores por concepto de aportes parafiscales a pensiones, salud, riesgos profesionales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje y Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo 2. El valor de los aportes exentos no podrá representar más del diez por ciento (10%) de los aportes que la empresa deba realizar en forma ordinaria con relación a cada uno de los aportes parafiscales objeto de exención temporal. Empresas entre cinco y diez trabajadores tendrán derecho a la exención de aportes por un trabajador adicional.

Parágrafo 3. El Gobierno podrá definir períodos de permanencia adicional de los trabajadores beneficiarios de la exención, conforme la duración del beneficio a favor del empleador. En los períodos adicionales, conforme las reglas que el Gobierno defina para su aplicación, habrá lugar al pago pleno de aportes.

Parágrafo 4: La exención prevista en este artículo se aplicará siempre que la tasa de

desempleo certificada por el DANE sea superior al doce (12%) mientras persista la situación en la respectiva región en la que opere el sistema de Cajas, y máximo tendrá una vigencia de 4 años contados a partir de la fecha en que entre a regir la presente ley.

Parágrafo 5: Para efecto de la presente ley se considera jefe cabeza de hogar desempleado la persona que demuestre haber sido afiliada anteriormente (como cotizante y no como beneficiaria) a una EPS o una Caja de Compensación, con personas a cargo y que en momento de recibir el subsidio no sea afiliada como empleada ni a una EPS ni a una a Caja de Compensación ni como cotizante ni como beneficiario.

Esta condición deberá ser declarada bajo juramento por el jefe cabeza de hogar ante la empresa que lo contrate y que solicite cualquiera de los subsidios de que trata la presente ley, en formulario que al efecto deberá expedir el Gobierno.

Parágrafo 6: Para los propósitos de este artículo, se consideran trabajadores adicionales aquellos que sobrepasen la suma de los contratados directamente y registrados de acuerdo al promedio del año 2002 en las Cajas de Compensación Familiar más los contratados indirectamente o en misión, a través de empresas temporales, cooperativas, empresas de vigilancia o similares. Para tal efecto, estas empresas intermediarias reportarán a las Cajas de Compensación el número de trabajadores que tenían en misión para cada empleador en el año 2002.

Artículo 14. RÉGIMEN ESPECIAL DE APORTES PARA ESTUDIANTES: Los estudiantes menores de 25 años y mayores de 16 años con jornada de estudio diaria no inferior a cuatro (4) horas, que a su vez trabajen en jornadas hasta de cuatro (4) horas diarias o jornadas flexibles de veinticuatro (24) horas semanales, sin exceder la jornada diaria de seis (6) horas, se regirán por las siguientes normas.

- a. Estarán excluidos de los aportes al ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar, siempre que no representen mas del diez (10 %) por ciento del valor de la nómina de la respectiva empresa.
- b. Sus empleadores deberán efectuar los aportes para Pensiones, salud y riesgos profesionales, en las proporciones y

porcentajes establecidos en las leyes que rigen el Sistema de Seguridad Social, y su base de cotización será como mínimo un (1) salario mínimo mensual legal vigente S.M.M.L.V.

Artículo 15.- RÉGIMEN DE CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SALUD PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES. Será facultad del Gobierno Nacional diseñar un régimen de estímulos para los trabajadores independientes, con el objeto de promover su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, respetando el principio de equilibrio financiero entre los beneficios concedidos y los recursos recaudados y las normas Constitucionales en materia de derechos fundamentales, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre control a la evasión.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

Artículo 16.- FUNCIONES DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN: En artículo 41 de la Ley 21 de 1982 se adiciona, con las siguientes funciones:

1. Ejecutar actividades relacionadas con sus servicios, la protección y la seguridad social directamente, o mediante alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme las disposiciones que regulen la materia.
2. Invertir en los regímenes de salud, riesgos profesionales y pensiones, conforme las reglas y términos del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás disposiciones que regulen las materias.

Las Cajas de Compensación que estén habilitadas para realizar aseguramiento y prestación de servicios de salud y, en general para desarrollar actividades relacionadas con este campo conforme las disposiciones legales vigentes, individual o conjuntamente, continuarán facultadas para el efecto, en forma individual y/o

conjunta, de manera opcional para la Caja.

Las Cajas de Compensación Familiar que no administren directamente los recursos del régimen subsidiado de que trata el artículo 217 de la ley 100 de 1993 o a través de terceras entidades en que participen como asociados, deberán girarlos, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

- a) Para las Cajas que dentro del mismo departamento administren recursos del Régimen Subsidiado en los términos de la ley 100 de 1993.
- b) Al Fondo de Solidaridad y Garantías.

Las Cajas de Compensación que realicen actividades de mercadeo social en forma directa, sin perjuicio de los convenios de concesiones, continuarán facultadas para el efecto, siempre que se encuentren desarrollando las correspondientes actividades a la fecha de vigencia de la presente ley, salvo lo previsto en el numeral décimo de este mismo artículo.

3. Participar, asociarse e invertir en el sistema financiero a través de bancos, cooperativas financieras, compañías de financiamiento comercial y organizaciones no gubernamentales cuya actividad principal de la respectiva institución sea la operación de microcrédito, conforme las normas del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás normas especíales conforme la clase de entidad.

Cuando se trate de compra de acciones del estado las Cajas de Compensación se entienden incluidas dentro del sector solidario.

El Gobierno reglamentará los principios básicos que orientarán la actividad del microcrédito para esta clase de establecimientos, sin perjuicio de las funciones de la Superintendencia Bancaria en la materia.

Las Cajas cuando se trate de préstamos para la adquisición de vivienda podrán invertir, participar o asociarse para la creación de sociedades diferentes de establecimiento de crédito, cuando quiera que tales entidades adquieran el permiso de la Superintendencia Bancaria para la realización de operaciones

hipotecarias de mutuo.

Con el propósito de estimular el ahorro y desarrollar sus objetivos sociales, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir y participar en asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, instituciones financieras de naturaleza cooperativa, cooperativas financieras o cooperativas de ahorro y crédito, con aportes voluntarios de los trabajadores afiliados y concederles préstamos para los mismos fines.

4. Podrán asociarse, invertir o constituir personas jurídicas para la realización de cualquier actividad, que desarrolle su objeto social, en las cuales también podrán vincularse los trabajadores afiliados.
5. Administrar, a través de los programas que a ellas corresponda, las actividades de subsidio en dinero; recreación social, deportes, turismo, centros recreativos y vacacionales; cultura, museos, bibliotecas y teatros; vivienda de interés social; créditos, jardines sociales o programas de atención integral para niños y niñas de 0 a 6 años; programas de jornada escolar complementaria; educación y capacitación; atención de la tercera edad y programas de nutrición materno-infantil y, en general, los programas que estén autorizados a la expedición de la presente ley, para lo cual podrán continuar operando con el sistema de subsidio a la oferta.
6. Administrar jardines sociales de atención integral a niños y niñas de 0 a 6 años a que se refiere el numeral anterior, propiedad de entidades territoriales públicas o privadas. En la destinación de estos recursos las cajas podrán atender niños cuyas familias no estén afiliadas a la Caja respectiva.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar definirá de manera general los estándares de calidad que deberá cumplir la infraestructura de los jardines sociales para la atención integral de niños o niñas para que la entidad pueda ser habilitada.

Cuando se trate de jardines de propiedad de entes territoriales, la forma de contratación de cada programa de estos Jardines será definida mediante convenio tripartito entre la respectiva Caja de Compensación Familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el ejecutivo del ente territorial.

7. Mantener, para el Fondo de Vivienda de interés Social, hasta el 31 de diciembre de 2006, los mismos porcentajes definidos para el año de 2002 por la Superintendencia de Subsidio Familiar, con base en la ley 633 del año 2000 de acuerdo al cálculo de cuociente establecido en la ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%) dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d del artículo 6° de la presente ley para el fomento del empleo.
8. Créase el Fondo para la Atención Integral de la Niñez y jornada escolar complementaria. Como recursos de este fondo las Cajas destinarán, el porcentaje máximo que les autoriza para este fin la ley 633 de 2000 y mantendrán para gastos de administración el mismo porcentaje previsto en dicha norma para Fovis.
9. Desarrollar una base de datos histórica en la cual lleve un registro de los trabajadores que han sido beneficiarios de todos y cada uno de los programas que debe desarrollar la Caja en los términos y condiciones que para el efecto determine la Superintendencia del Subsidio.
10. Desarrollar un sistema de información de los beneficiarios de las prestaciones dentro del programa de desempleo de sus trabajadores beneficiarios y dentro del programa que se constituya para la población no beneficiaria de las Cajas de Compensación, conforme la presente ley, en los términos y condiciones que al efecto determine el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y la Superintendencia del Subsidio Familiar.
11. Administrar directamente o a través de convenios o alianzas estratégicas el programa de microcrédito para la pequeña y mediana empresa y la microempresa, con cargo a los recursos que se prevén en la presente ley, en los términos y condiciones que se establezca en el reglamento para la administración de estos recursos y conforme lo previsto en la presente ley y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo. Dichas actividades estarán sujetas al régimen impositivo general sobre el impuesto a la renta.
12. Realizar actividades de mercadeo, incluyendo la administración de farmacias. Las Cajas que realicen actividades

diferentes en materia de mercadeo social, lo podrán realizar siempre que acrediten para el efecto independencia contable, financiera y operativa, sin que puedan comprometer con su operación la expansión o mantenimiento los recursos provenientes de los aportes parafiscales o de cualquier otra unidad o negocio de la Caja de Compensación Familiar.

13. El Gobierno Nacional determinará los eventos en que las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir e invertir en fondos de capital de riesgo, así como cualquier otro instrumento financiero para el emprendimiento de microcrédito, con recursos, de los previstos para efectos del presente numeral.

Las Cajas podrán asociarse entre sí o con terceros para efectos de lo aquí previsto, así como también vincular como accionistas a los trabajadores afiliados al sistema de compensación.

Artículo 17.- LIQUIDACIÓN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. La liquidación será ordenada mediante acto administrativo de la Superintendencia que ejerza su control, para cuya expedición se respetará el debido proceso establecido para intervenir administrativamente a estas entidades o sancionar a sus funcionarios, que es el contenido en los artículos 90 del Decreto 341 de 1988, 35 y 36 del Decreto 2150 de 1992 y normas que los modifiquen o adicionen. En el acto administrativo se dará un plazo hasta de seis meses para que la Caja dé cumplimiento a las normas legales, siempre que dicho plazo se considere procedente por la autoridad de supervisión. En caso de que la Caja no demuestre el cumplimiento deberá iniciar la liquidación ordenada por el ente de control, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo que se fije por la autoridad de control. En caso contrario, procederá la intervención administrativa de la misma, para ejecutar la medida.

Para el evento en que la Caja de Compensación sea la única que funcione en el respectivo ente territorial, no se procederá a su liquidación, sino a su intervención administrativa, hasta tanto se logre superar la respectiva causal.

Artículo 18.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTRIBUCIONES PARA SUPERVISIÓN: Los gastos de administración de las Cajas se

reducirán a partir de la vigencia de la presente ley, para el año 2003 serán máximo del nueve por ciento (9%) de los ingresos del 4%, a partir de! año 2004 serán máximo del ocho por ciento (8%) de los ingresos antes mencionados.

Artículo 19.- RÉGIMEN DE AFILIACIÓN VOLUNTARIA PARA EXPANSIÓN DE COBERTURA DE SERVICIOS SOCIALES: Habrá lugar a un aporte a las Cajas de Compensación Familiar del 0.6% sobre una base de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que dicha suma otorgue derechos para el pago de subsidios, limitándose el beneficio a las actividades de recreación, capacitación y turismo social en igualdad de condiciones frente a los demás afiliados a la Caja, cuando se presente uno cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de los períodos de protección previstos en esta ley por fidelidad:

- a. Cuando los empleadores que no estando obligados a cotizar a las Cajas de Compensación Familiar respecto de trabajadores beneficiarios del régimen especial de aportes de que trata el artículo 13 de esta Ley, decidan realizar el aporte mencionado, por el trabajador beneficiario del régimen especial de aportes.
- b. Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva Caja. Para que un trabajador independiente se afilie, con su grupo familiar, y mantenga su vinculación con una Caja, se hace exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de Cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones.
- c. Las personas que estando vinculadas a una Caja de Compensación Familiar pierdan el empleo y decidan continuar vinculados a la entidad en los términos previstos en esta norma en su calidad de desempleados, una vez vencido su periodo de protección.

Parágrafo 1: Cuando el desempleado aporte el ciento por ciento (100%) de la cotización del dos por ciento (2%) sobre la base de dos (2) salarios mínimos, tendrá todos los mismos derechos que tienen los demás afiliados salvo al subsidio monetario. Esta misma regla se aplicará al trabajador independiente que aporte el dos por

ciento (2%) sobre sus ingresos, conforme el sistema de presunciones establecido dentro del régimen de salud. En todo caso las cajas podrán verificar la calidad de la información sobre los ingresos del afiliado para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley, o para hacerle dar cumplimiento a las normas generales sobre aporte.

Parágrafo 2: Los aportes voluntarios a las Cajas de Compensación Familiar, conforme el régimen de excepción, se registrarán por las reglas tributarias dispuestas para los aportes obligatorios en materia de impuesto de renta.

Artículo 20. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: Las autorizaciones que corresponda expedir a la autoridad de inspección, vigilancia y control, se definirán sobre los principios de celeridad, transparencia y oportunidad. Cuando se trate de actividades o programas que demanden de autorizaciones de autoridades públicas, se entenderá como responsabilidad de la respectiva Caja o entidad a través de la cual se realiza la operación, la consecución de los permisos, licencias o autorizaciones, siendo función de la autoridad de control, verificar el cumplimiento de los porcentajes de ley. Las autorizaciones a las Cajas se regularán conforme los regímenes de autorización general o particular que se expidan al efecto.

El Control, se ejercerá de manera posterior sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia.

Corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar, frente a los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar y a la Superintendencia Nacional de Salud frente a los recursos que administran las entidades promotoras de salud la inspección, vigilancia y control. Las entidades mencionadas, con el objeto de respetar la correcta destinación de los recursos de la seguridad social, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional no estarán obligadas a cancelar contribuciones a las Contralorías.

Para efecto de las solicitudes de información que se deban tramitar por otros órganos de control diferentes a las entidades de supervisión señaladas, tendrán los siguientes principios:

1. Coordinación interinstitucional. Conforme este principio, no se podrán modificar los reportes que hayan sido definidos por las

Superintendencias del ramo, en relación a la información o procedimientos que allí se contienen.

2. Economía: No se podrá solicitar en forma duplicada información que se reporta a las entidades de control antes citadas. Para este efecto, los organismos de control que requieran información remitida a las Superintendencias mencionadas, deberán solicitarla a éstas últimas. Cuando se requieran controles permanentes o acciones particulares de inspección, vigilancia y control, deberá acudir a las Superintendencia de Subsidio y Salud, con el propósito de que se adelanten en forma coordinada.

Los estados financieros, que se reporten conforme las regias contables que se definan por la Superintendencia Nacional de Salud y Superintendencia del Subsidio Familiar, deberán ser aceptados para todos los efectos, por todas las entidades con funciones de consolidación contable. Para efecto de las reglas contables y presentación de estados financieros que se deban expedir frente a las entidades mencionadas, primarán criterios que se definan por las entidades de supervisión mencionadas.

Parágrafo 1: Las personas naturales que sean designadas por la Superintendencia de Subsidio y Salud para los procesos de intervención, se entenderán vinculadas por el término en que dure su labor o por el término en que dure la designación. Se entenderá, cuando medie contrato de trabajo, como contrato a término fijo las vinculaciones antes mencionadas. Para los procesos de intervención se podrá acudir al instrumento de gestión fiduciaria a través de las entidades facultadas al efecto. El Control se ejercerá por regla general de manera posterior, salvo en aquellas Cajas en que la Superintendencia de Subsidio Familiar mediante resolución motivada que así lo disponga.

Parágrafo 2: Será facultad del Gobierno Nacional, definir los casos en que será procedente la liquidación voluntaria de ramos de actividad de las Cajas de Compensación o Entidades Promotoras de Salud.

Parágrafo 3 : La inspección, vigilancia y control de las operaciones de crédito previstas en el numeral 11 del artículo 16 de esta ley será ejercida por la Superintendencia de Subsidio Familiar dando aplicación a las

reglamentaciones que dicte, de manera general para los establecimientos de crédito, la superintendencia Bancaria para la administración del riesgo crediticio, especialmente en los temas relacionados con el registro, contabilización y establecimiento de provisiones sobre cartera de créditos.

Artículo 21.- RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA: Las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de realizar las siguientes actividades o conductas, siendo procedente la imposición de sanciones personales a los directores o administradores que violen la presente disposición a más de las sanciones institucionales conforme lo previsto en la presente ley:

1. Políticas de discriminación o selección adversa en el proceso de adscripción de afiliados u otorgamiento de beneficios, sobre la base de que todas las Cajas de Compensación Familiar deben ser totalmente abiertas a los diferentes sectores empresariales. Basta con la solicitud y paz y salvo para que proceda su afiliación.
2. Operaciones no representativas con entidades vinculadas, conforme las definiciones que al efecto establezca el reglamento.
3. Acuerdos para distribuirse el mercado.
4. Remuneraciones o prebendas a los empleadores o funcionarios de la empresa diferentes a los servicios propios de la Caja. Los funcionarios públicos que soliciten esta clase de beneficios para sí o para su entidad incurrirán en causal de mala conducta.
5. Devolución, reintegro o cualquier tipo de compensación de aportes a favor de una empresa con servicios o beneficios que no se otorguen a todas las empresas afiliadas o los convenios u operaciones especiales que se realicen en condiciones de privilegio frente a alguna de las empresas afiliadas, desconociéndose el principio de compensación y por ende el valor de la igualdad.
6. Incluir como objeto de promoción la prestación de servicios en relación con bienes de terceros frente a los cuales, los afiliados, no deriven beneficio.

7. Cuando se trate de la administración de bienes públicos, las Cajas de Compensación Familiar se abstendrán de presentarlos sin la debida referencia a su naturaleza, precisando que no son bienes de la Caja.
8. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas en relación con servicios de la Caja a personal de empresas no afiliadas, excepción de las acciones que tengan como propósito presentar sus instalaciones, programas o servicios.
9. Ofrecer servicios que no se encuentren efectivamente en su portafolio de operación frente a sus afiliados, al no haber superado la etapa de planeación.
10. Retardar injustificadamente la expedición de paz y salvo a las empresas que hubieran tomado la decisión de desafiliarse con sujeción a los procedimientos legales. Para efecto de la expedición del paz y salvo se tendrá un plazo no superior a 60 días a partir de la solicitud.
11. Ejercer frente a los empleadores cualquier tipo de presión indebida con el objeto de obtener la afiliación a la Caja o impedir su desafiliación.
12. Ejercer actuaciones que impliquen abuso de posición dominante, realización de prácticas comerciales restrictivas o competencia desleal en el mercado de Cajas de Compensación Familiar.
13. Las conductas que sean calificadas como práctica no autorizada o insegura por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
14. Adelantar políticas de discriminación en la remuneración de sus redes de comercialización. Para este efecto, se deben pagar comisiones o remuneraciones iguales, con independencia de que se trate de empresas compensadas o descompensadas.
15. Incumplimiento de las apropiaciones legales obligatorias para los programas de salud, vivienda de interés social, educación, jornada escolar complementaria, atención integral a la niñez y protección al desempleado.
16. Incumplimiento de la cuota monetaria del Subsidio en dinero, dentro de los plazos

establecidos para tal efecto.

17. Excederse del porcentaje autorizado para gastos de administración instalación y funcionamiento durante dos ejercicios contables consecutivos, a partir de la vigencia de la presente ley. Para tal efecto, se considerarán como gastos de administración, instalación y funcionamiento, aquellos que se determinen conforme las disposiciones legales. En todo caso, debe tratarse de un método uniforme de cálculo de gastos administrativos precisando la forma de distribución de costos indirectos que se deben aplicar a los distintos servicios proporcionalmente a los egresos que cada uno de ellos represente sobre los egresos totales de la respectiva Caja.
18. Aplicar criterios de desafiliación en condiciones de desigualdad frente a los empleadores, contrariando las disposiciones legales así como la violación de los reglamentos en cuanto al término en que debe proceder la desafiliación de la empresa y la suspensión de servicios como consecuencia de la mora en el pago de los aportes.
19. Condicionar la comercialización de productos en las áreas de mercadeo o empresas subsidiarias, a la condición que el empleador deba afiliarse o mantenerse afiliado a la respectiva Caja de Compensación.

Parágrafo 1: La Superintendencia de Subsidio Familiar sancionará las prácticas de selección adversa, así como los procesos de comercialización que no se enfoquen a afiliar a los diferentes niveles empresariales por parte de las diferentes Cajas. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social podrá definir mecanismos de afiliación a través de los cuales se pueda escoger Caja de Compensación por parte de empresas que no han sido objeto del proceso de promoción, estando la respectiva Caja obligada a formalizar su afiliación. Los trabajadores con una mayoría superior al 70%, podrán estipular períodos hasta de cuatro (4) años frente a la permanencia en una Caja de Compensación, periodo que se reducirá sólo cuando se demuestre falla en los servicios acreditada plenamente por la entidad de supervisión.

Parágrafo 2: Las Cajas de Compensación

Familiar deberán construir un Código de buen gobierno dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Este código de buen gobierno deberá ser conocido por todos los empleados de la respectiva caja.

Parágrafo 3: Cuando se compruebe el traslado o retención de empleadores mediante violación de alguna de las normas vigentes; además de la sanción personal al representante legal, que será proporcional al monto de los aportes, la Superintendencia ordenará que la afiliación regrese a la Caja de afiliación anterior con devolución de los aportes menos los subsidios pagados.

Parágrafo 4: Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Parágrafo 5: Las Cajas de Compensación Familiar estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia y protección al consumidor. La vigilancia se adelantará conforme lo previsto en las leyes 155 de 1959 y 256 de 1996 y el decreto ley 2153 de 1992 y demás normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo 6: Los directores y subdirectores de las Cajas de Compensación familiar, no podrán ser elegidos a ninguna corporación ni cargo de elección popular, hasta un año después de haber hecho dejación del cargo en la respectiva caja.

Artículo 22.- EL ARTICULO 52 DE LA LEY 21 DE 1982, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 31 DE 1984, QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 52.- Consejos Directivos. Los representantes de los trabajadores

beneficiarios serán escogidos por el Ministerio de Trabajo de listas que presentarán las centrales obreras con Personería Jurídica reconocida y de los listados enviados por las Cajas de Compensación de todos los trabajadores beneficiarios no sindicalizados.

Modifícase el numeral 2 del Artículo 1 de la ley 31 de 1984, en el sentido de que podrán pertenecer a los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar, en representación de los trabajadores y de los empleadores, todos los afiliados a ésta sin límite de salario.

Artículo 23.- MANEJO DE CONFLICTOS DE INTERÉS. Para garantizar una correcta aplicación de los recursos del sistema, es deber del representante legal de la Caja o sus entidades vinculadas, informar al Consejo Directivo o máximo órgano administrativo, aquellos casos en los cuales él o un administrador, miembro del Consejo Directivo, socio o asociado, Revisores Fiscales tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad; primero de afinidad o único civil, con las personas que se relacionan a continuación:

1. Los socios, asociados o de personas jurídicas que hagan parte de la red de servicios contratadas directa o indirectamente por la entidad o de las entidades vinculadas por razón de inversiones de capital.
2. Los contratistas personas naturales y los socios o asociados de personas jurídicas con quienes la entidad o sus entidades vinculadas celebren cualquier tipo de contrato o convenio dentro del marco de la operación del régimen.
3. Los socios, asociados o de personas jurídicas receptoras de recursos de capital de la entidad o entidades vinculadas, conforme su objeto social lo permita.

En estos casos el representante legal o la persona que tenga uno de los vínculos anteriores deberá abstenerse de participar en los procesos de selección, contratación o auditoría y la entidad deberá celebrarlos siempre y cuando éstos proponentes se encuentren en condiciones de igualdad con las demás ofertas o ser la mejor opción del mercado. Será causal de remoción del Consejo Directivo u órgano administrativo la violación a

la presente disposición, incluyendo una inhabilidad para desempeñar esta clase de cargos por un término de 10 años.

Parágrafo 1: Es deber del representante legal de la entidad informar a los trabajadores de la entidad o entidades vinculadas sobre el contenido de la presente disposición y adoptar las medidas correspondientes tendientes a garantizar la periodicidad de esta información. En particular, esta debe ser una cláusula en los diferentes contratos que celebre la entidad o entidades vinculadas, para garantizar por parte de terceros el suministro de la información.

Parágrafo 2: Es deber de las Cajas de Compensación Familiar establecer mecanismos caracterizados por una total transparencia en cuanto a los procedimientos a que deben acudir los proveedores para ser incluidos en el registro correspondiente.

Artículo 24.- FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR. Son funciones y facultades de la Superintendencia del Subsidio Familiar a más de las que se establecen en las disposiciones legales:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar; las demás entidades recaudadores y pagadoras del subsidio familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio y las entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a su vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar.
2. Reconocer, suspender o cancelar la personería jurídica de las entidades sometidas a su vigilancia.
3. Velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la eficiencia y control de gestión de las Cajas de Compensación Familiar o entidades que constituyan o administren o participen como accionistas.
4. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que le compete aplicar y señalar los procedimientos para su

cabal aplicación.

5. Velar porque no se presenten situaciones de conflictos de interés entre las entidades sometidas a su control y vigilancia y terceros y velar por el cumplimiento del régimen de incompatibilidades e inhabilidades para el ejercicio de funciones directivas y de elección dentro de la organización de las entidades bajo su vigilancia.
6. Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato prácticas ilegales o no autorizadas o prácticas inseguras que así sean calificadas por la autoridad de control y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.
7. Fijar con sujeción a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, los mecanismos y procedimientos contables que deben adoptar las Cajas de Compensación Familiar.
8. Contratar servicios de especialistas que presten asesorías en áreas específicas de las actividades de la Superintendencias.
9. Velar por el adecuado financiamiento y aplicación de los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar conforme las diferentes operaciones que se les autoriza a realizar en forma directa o a través de terceros.
10. Velar porque no se presente evasión y elusión de los aportes por parte de los afiliados al Sistema de Cajas de Compensación; en tal sentido podrá solicitar la información necesaria a las entidades rectoras del régimen general de pensiones, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a las entidades recaudadoras territoriales y a otras entidades que reciban contribuciones sobre la nómina.
11. Dar posesión al Revisor Fiscal y Representante Legal de las Cajas de Compensación Familiar, cuando se cerciore acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del peticionario y expedir la correspondiente acta de posesión. La posesión no requerirá presentación personal.

12. Velar porque las entidades vigiladas suministren a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.
13. Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de gestión de las entidades sometidas a su control, en los que se demuestre la situación de cada una de éstas y la del sector en su conjunto.
14. Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de los negocios, o de aspectos especiales que se requieran, para lo cual se podrán recepcionar declaraciones, allegar documentos y utilizar los demás medios de prueba legalmente admitidos y adelantar las investigaciones a que haya lugar.
15. Impartir las instrucciones que considere necesarias sobre la manera como los revisores fiscales, auditores internos y contadores de los sujetos de inspección y vigilancia deben ejercer su función de colaboración con la Superintendencia.
16. Imponer a las instituciones respecto de las cuales tenga funciones de inspección y vigilancia, a los administradores, empleados o revisor fiscal de las mismas, previo el debido proceso, multas sucesivas hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de la sanción a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en esta ley, cuando desobedezcan las instrucciones u órdenes que imparta la Superintendencia sobre violaciones legales reglamentarias o estatutarias. Estas sanciones serán canceladas con cargo al porcentaje de gastos administrativos previstos en esta ley de los ingresos del cuatro por ciento (4%), cuando se trate de sanciones institucionales.
17. Imponer en desarrollo de sus funciones, las siguientes sanciones por violaciones legales, reglamentarias o estatutarias y no por criterios de administración como respeto a la autonomía:
 - a. Amonestación escrita.
 - b. Multas sucesivas graduadas según la gravedad de la falta, a los representantes legales y demás funcionarios de las entidades vigiladas, entre cien (100) y mil (1,000) salarios mínimos diarios legales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. El producto de éstas multas se girará a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley, y '
 - c. Multas sucesivas a las entidades vigiladas hasta por una suma equivalente a diez mil (10,000) salarios mínimos diarios legales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, las cuales serán cancelados con cargo a los gastos de administración y cuyo producto se girará a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley.
18. Sancionar con multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo previsto en la presente ley, a los empleadores que incurran en cualesquiera de las siguientes conductas: no inscribir en una Caja de Compensación Familiar a todas las personas con las que tenga vinculación laboral, siempre que exista obligación; no pagar cumplidamente los aportes de las Cajas y no girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar de acuerdo con las disposiciones legales; no informar las novedades laborales de sus trabajadores frente a las Cajas
19. Reglamentar la cesión de activos, pasivos y contratos y demás formas de reorganización institucional, como instrumento de liquidación o gestión de una Caja de Compensación Familiar; así como toda clase de negociación de bienes inmuebles de su propiedad. No obstante, las Cajas de Compensación Familiar no podrán, salvo el pago del subsidio familiar o en virtud de autorización expresa de la ley, facilitar, ceder, dar en préstamo o entregar a título gratuito o a precios subsidiados, bienes o servicios a cualquier persona natural o jurídica. Los estatutos de las Cajas deberán contemplar claramente la forma de disposición de sus bienes en caso de

disolución, una vez satisfechos los pasivos, en tal forma que se provea su utilización en objeto similar al de la corporación disuelta a través de Cajas de Compensación Familiar.

20. Garantizar que aquellas entidades públicas que administran directamente los recursos del subsidio familiar por autorización expresa de la ley, cumplan con la destinación porcentual a los programas de régimen subsidiado de salud, FOVIS, jornada escolar complementaria, atención integral a la niñez, educación formal, subsidio en dinero y programas de apoyo al desempleo de acuerdo con las normas vigentes.
21. Expedir el reglamento a que deben sujetarse las entidades vigiladas en relación con sus programas publicitarios con el propósito de ajustarlos a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal.
22. Las demás que conforme a las disposiciones legales pueda desarrollar y en particular las previstas en los artículos 1 y 2 del decreto 2150 de 1992 y las contempladas en los numerales 5, 7, 8, 12, 13, 17, 20, 21 y 22 del artículo del decreto 2150 de 1992.
23. Intervenir las Cajas de Compensación, cuando se trate de su liquidación, conforme las normas previstas para las entidades promotoras de salud.
24. Fijar los criterios generales para la elaboración, control y seguimiento de los presupuestos de las Cajas de Compensación como una guía para su buena administración. Los presupuestos no tendrán carácter limitante u obligatorio de la gestión y respetarán el principio de autonomía de las Cajas.

CAPÍTULO VI

ACTUALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA RELACIÓN DE APRENDIZAJE

Artículo 25.-TRABAJO ORDINARIO Y NOCTURNO. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Art. 160.- Trabajo ordinario y nocturno.

1. Trabajo ordinario es el que se realiza entre las seis horas (6:00 a.m.) y las veintidós horas (10:00 p.m.).
2. Trabajo nocturno es el comprendido entre las veintidós horas (10:00 p.m.) y las seis horas (6:00 a.m.).

Artículo 26.- TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO. El artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 29 de la Ley 50 de 1990 quedará así:

1. El trabajo en domingo y festivos, se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75 %) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.
2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.
3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la ley 50 de 1990.

Parágrafo 1: El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente Ley hasta el 1° de abril del año 2003.

Parágrafo 2: Se entiende que el trabajo

dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.

Artículo 27.- COMPENSACIÓN EN DINERO DE VACACIONES: Art. 189 del C.S.T. subrogado por el decreto Ley 2351/65, artículo 14: numeral 2 Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año, siempre que este exceda de tres meses.

Artículo 28.- TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA: El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 6°. De la Ley 50 de 1990 quedará así:

"Art. 64.- Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

- a. Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:
- 1) Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no

mayor de un (1) año.

- 2) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;
- b. Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales;
- 1) Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
- 2) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1) anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Parágrafo transitorio: Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o mas años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b, c y d del Art. 6 de la ley 50 de 1990, exceptuando el PARÁGRAFO TRANSITORIO, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o mas años el primero de Enero de 1991.

Artículo 29. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO: El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

Artículo 65: Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento

judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Parágrafo 1: Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

Parágrafo 2: Lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo, solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente.

Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

Artículo 30.- NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN DE APRENDIZAJE: El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u

ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.

Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje:

- a. La finalidad es la de facilitar la formación de las ocupaciones en las que se refiere el presente artículo.
- b. La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje.
- c. La formación se recibe a título estrictamente personal.
- d. El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso aprendizaje.

Durante toda la vigencia de la relación el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente.

El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%) caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente.

En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Si el aprendiz es estudiante universitario el apoyo mensual, el apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARP que cubre la empresa. En materia de salud, durante

las fases lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora en los términos, condiciones y beneficios que defina el Gobierno Nacional.

El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semi-calificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación, reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA.

El Contrato de aprendizaje podrá versar sobre estudiantes universitarios para los casos en que el aprendiz cumpla con actividades de 24 horas semanales en la empresa y al mismo tiempo cumpla con el desarrollo del pensum de su carrera profesional, o que curse el semestre de práctica. En todo caso la actividad del aprendiz deberá guardar relación con su formación académica.

Parágrafo: Para los departamentos de Amazonas, Guainía, Vichada, Vaupés, Choco y Guaviare, el Gobierno incluirá una partida adicional en el Presupuesto General de la Nación que transferirá con destino al reconocimiento del pago de los contratos de aprendizaje.

Parágrafo Transitorio: Los contratos de aprendizaje que se estén ejecutando a la promulgación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la celebración del contrato.

Artículo 31.- MODALIDADES ESPECIALES DE FORMACIÓN TÉCNICA, TECNOLÓGICA, PROFESIONAL Y TEÓRICO PRÁCTICA EMPRESARIAL: Además de lo dispuesto en el artículo anterior se consideran modalidades de contrato de aprendizaje las siguientes:

a) Las prácticas con estudiantes universitarios, técnicos o tecnólogos que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado, de conformidad con las Leyes 30/92 y 115/94 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, que establezcan dentro de su programa curricular éste tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos. En estos casos no habrá lugar a brindar formación académica, circunscribiéndose la relación al

otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial. El número de prácticas con estudiantes universitarios debe tratarse de personal adicional comprobable con respecto al número de empleados registrados en el último mes del año anterior en las Cajas de Compensación.

- b) La realizada en las empresas por jóvenes que se encuentren cursando los dos últimos grados de educación lectiva secundaria en instituciones aprobadas por el Estado.
- c) El aprendiz alumno matriculado en los cursos dictados por Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de acuerdo al artículo 5º del Decreto 2838 de 1960.
- d) El aprendiz de capacitación de nivel Semi-calificado. Se entiende como nivel de capacitación semi-calificado, la capacitación teórica y práctica que se oriente a formar para desempeños en los cuales predominan procedimientos claramente definidos a partir de instrucciones específicas (por ejem. Auxiliares de mecánica, auxiliares de cocina, auxiliares de electricista, plomería, etc.). Para acceder a este nivel de capacitación, las exigencias de educación formal y experiencia son mínimas. Este nivel de capacitación es específicamente relevante para jóvenes de los estratos más pobres de la población que carecen de, o tienen bajos niveles de educación formal y experiencia.

Parágrafo: En ningún caso los apoyos de sostenimiento mensual de que trata la presente ley podrán ser regulados a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Artículo 32.- EMPRESAS OBLIGADAS A LA VINCULACIÓN DE APRENDICES: Las empresas privadas, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince (15), se encuentran obligadas a vincular aprendices para los oficios u ocupaciones que requieran formación académica o profesional metódica y completa en la actividad económica que desempeñan.

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las de Economía mixta del orden

Nacional, departamental, distrital y municipal, estarán obligadas a la vinculación de aprendices en los términos de esta ley. Las demás entidades públicas no estarán sometidas a la cuota de aprendizaje, salvo en los casos que determine el gobierno nacional.

El empresario obligado a cumplir con la cuota de aprendizaje podrá tener practicantes universitarios bajo la modalidad de relación de aprendizaje, en el desarrollo de actividades propias de la empresa, siempre y cuando estos no superen el 25% del total de aprendices.

Parágrafo: Empresas de menos de diez (10) trabajadores podrán voluntariamente tener un aprendiz de formación del SENA.

Artículo 33.- CUOTAS DE APRENDICES EN LAS EMPRESAS: La determinación del número mínimo obligatorio de aprendices para cada empresa obligada la hará la regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, del domicilio principal de la empresa, en razón de un aprendiz por cada 20 trabajadores y uno adicional por fracción de diez (10) o superior que no exceda de veinte. Las Empresas que tengan entre quince (15) y veinte (20) trabajadores, tendrán un aprendiz.

La cuota señalada por el SENA deberá notificarse previamente al representante legal de la respectiva empresa, quien contará con el término de 5 días hábiles para objetarla, en caso de no ceñirse a los requerimientos de mano de obra calificada demandados por la misma. Contra el acto administrativo que fije la cuota procederán los recursos de ley.

Parágrafo: Cuando el contrato de aprendizaje incluya dentro de la cuota mínima señalada por el SENA termine por cualquier causa, la empresa deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido asignada.

Se prohíbe la celebración de una nueva relación de aprendizaje expirada la duración de una anterior, con la misma o distinta empresa.

Artículo 34. MONETIZACIÓN DE LA CUOTA DE APRENDIZAJE.: Los obligados a cumplir la cuota de aprendizaje de acuerdo con los artículos anteriores podrán en su defecto cancelar al SENA una cuota mensual resultante de multiplicar el 5% del número total de trabajadores, excluyendo los trabajadores independientes o transitorios, por un salario

mínimo legal vigente. En caso que la monetización sea parcial esta será proporcional al número de aprendices que dejen de hacer la práctica para cumplir la cuota mínima obligatoria.

Artículo 35.- SELECCIÓN DE APRENDICES: La empresa obligada a la vinculación de aprendices, será la encargada de seleccionar los oficios u ocupaciones objeto de este contrato de aprendizaje así como las modalidades y los postulantes para los mismos, de acuerdo con los perfiles y requerimientos concretos de mano de obra calificada y semi-calificada así como de la disponibilidad de personal que tenga para atender oficios u ocupaciones similares. En el caso de capacitación de oficios semi-calificados, se deberá priorizar a los postulantes a aprendices de los estratos 1 y 2 del SISBE N.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá acudir a los listados de preselección de aprendices elaborados por el SENA, priorizando la formación semi-calificada técnica o tecnológica.

Parágrafo: Las empresas no podrán contratar bajo la modalidad de aprendices a personas que hayan estado o se encuentren vinculadas laboralmente a la misma.

Artículo 36.- LISTADO DE OFICIOS MATERIA DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE.: Podrán ser objeto del contrato de aprendizaje en cualquiera de sus modalidades, todos los oficios u ocupaciones que requieran de capacitación académica integral y completa para su ejercicio y se encuentren reconocidos como propios de formación educativa técnica-profesional, tecnológica o profesional universitaria titulada, de conformidad con los parámetros generales establecidos por las leyes 30/92 y 115/94 o normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen, reglamenten o regulen de manera específica estas materias.

El SENA publicará periódicamente el listado de oficios y especialidades por región respecto de los cuales ofrece programas de formación profesional integral, sin perjuicio de que puedan ser objeto de este contrato de aprendizaje los oficios u ocupaciones que requiriendo de capacitación de conformidad con el inciso primero de este artículo, no cuenten con programas y cursos de formación impartidos por esta institución.

La etapa lectiva o de formación profesional

integral de tales oficios podrá ser realizada en el SENA, en instituciones educativas o especializadas reconocidas por el Estado, o directamente en la empresa previa autorización del SENA, de conformidad con lo establecido por la presente reglamentación.

Artículo 37. ENTIDADES DE FORMACIÓN. La formación profesional y metódica de aprendices podrá ser impartida por las siguientes entidades:

1. Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.
2. Instituciones educativas debidamente reconocidas por el Estado. Se le dará prelación al SENA en los programas acreditado que brinde la entidad.
3. Directamente por las empresas que cumplan con las condiciones de capacitación señaladas en el artículo 41 de esta ley.
4. Las demás que sean objeto de reglamentación por parte del Consejo Directivo del SENA.

Parágrafo: Para los efectos legales, se entienden reconocidos por el SENA para la formación profesional de aprendices, todos los cursos y programas de formación y capacitación dictados por establecimientos especializados o instituciones educativas reconocidos por el Estado, de conformidad con las leyes 30/92 y 115/94 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

Artículo 38.- RECONOCIMIENTO PARA EFECTOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL IMPARTIDA DIRECTAMENTE POR LA EMPRESA: Las empresas que deseen impartir directamente la formación educativa a sus aprendices requerirán de autorización del SENA para dictar los respectivos cursos, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Ofrecer un contenido de formación lectiva y práctica acorde con las necesidades de la formación profesional integral y del mercado de trabajo.
2. Disponer de recursos humanos calificados en las áreas en que ejecuten los programas de formación profesional integral.

3. Garantizar, directamente o a través de convenios con terceros, los recursos técnicos, pedagógicos y administrativos que garanticen su adecuada implementación.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización de estos cursos de formación profesional dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación. Si no lo hiciera, se entenderá aprobada la solicitud.

En todo caso, la respuesta negativa por parte de la entidad deberá estar motivada con las razones por las cuales no se cumplen adecuadamente los requisitos e indicar de manera expresa las exigencias que deben ser subsanadas por la empresa para acceder a la autorización.

Parágrafo 1.- Las empresas cuyos cursos sean autorizados por el SENA, deberán encontrarse a paz y salvo con la entidad de seguridad social, ICBF, SENA y Cajas de Compensación, por todo concepto y mantener esta condición durante todo el tiempo de la autorización.

Parágrafo 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 119 de 1994, el SENA ofrecerá regularmente programas de actualización para instructores, en los que podrán participar aquellos vinculados a las empresas autorizadas, pagando el costo que fije el SENA.

Parágrafo 3.- Las empresas que reciban autorización por parte del SENA para impartir la formación educativa, solicitarán el reembolso económico del costo de la formación, cuyo monto será definido por el SENA tomando en consideración los costos equivalentes en que incurre el SENA en cursos de formación similares. En ningún caso el monto reembolsable al año por empresa podrá superar el 50% del valor de los aportes parafiscales al SENA de la respectiva empresa.

Artículo 39.-DISTRIBUCIÓN Y ALTERNANCIA DE TIEMPO ENTRE LA ETAPA LECTIVA Y PRODUCTIVA: La empresa y la entidad de formación podrán determinar la duración de la etapa productiva, al igual que su alternancia con la lectiva, de acuerdo con las necesidades de la formación del aprendiz y los requerimientos de la empresa.

Para los técnicos o tecnólogos será de un año (1).

La duración de formación en los programas de formación del SENA será la que señale el Director General de esta Institución, previo concepto del Comité de Formación Profesional integral.

En el caso de cursos y programas impartidos por otras instituciones aprobadas por el Estado, el término máximo de formación lectiva será la exigida por la respectiva entidad educativa, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Educación, para optar por el respectivo grado académico y/ó técnico.

Los tiempos máximos que se fijen para la etapa de formación en la empresa autorizada, en ningún caso podrán ser superiores a los contemplados en la etapa de formación del SENA.

Artículo 40.- FONDO EMPRENDER. Crease el Fondo Emprender - FE- como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen. En el caso de las asociaciones estas tendrán que estar compuestas mayoritariamente por aprendices.

El Fondo Emprender se regirá por el Derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, así como por los aportes del presupuesto general de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones

generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del SENA.

Artículo 41.- APOYO DE SOSTENIMIENTO: El SENA destinará el 20% de los recaudos generados por la sustitución de la cuota de aprendizaje en dinero que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, a la cuenta "Apoyos de sostenimiento del presupuesto general de la entidad", y con las siguientes destinaciones específicas:

- a. Apoyo de sostenimiento durante las fases lectiva y práctica de los estudiantes del SENA que cumplan los criterios de rendimiento académico y pertenezcan a estratos 1 y 2.
- b. Pago de la prima de la póliza de seguros que se establezca por el Gobierno Nacional para estos alumnos durante la fases lectiva y práctica.
- c. Elementos de seguridad industrial y dotación de vestuario, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo: El Consejo Directivo Nacional del SENA reglamentará tanto el monto de los apoyos a conceder, la distribución en estos diversos conceptos, así como los criterios que permitan la operación de las condiciones antes establecidas para gozar de los mismos

Artículo 42.- SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO LABORAL: El Gobierno Nacional expedirá el régimen de organización, administración y funcionamiento del sistema nacional de registro laboral cuya función será el control de la vinculación y desvinculación al trabajo y condición previa para el otorgamiento de los subsidios a que se refiere la presente ley, en los casos y las condiciones que determine el gobierno nacional.

CAPÍTULO VII

PROTECCIÓN DE APORTES Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 43.- APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL: Estando vigente la relación laboral no se podrá desafiliar al trabajador ni a sus beneficiarios de los servicios de salud, cuando hubiera mediado la correspondiente retención de los recursos por parte del empleador y no hubiera procedido a su giro a la entidad promotora de salud. Los servicios continuarán siendo prestados por la entidad promotora de salud a la que el trabajador esté afiliado hasta por un periodo máximo de seis (6) meses verificada la mora, sin perjuicio de la responsabilidad del empleador, conforme las disposiciones legales.

La empresa promotora de salud respectiva, cobrará al empleador las cotizaciones en mora con los recargos y demás sanciones establecidos en la ley.

Artículo 44.- ESTÍMULOS PARA EL PROCESO DE CAPITALIZACIÓN: Las empresas podrán definir un régimen de estímulos a través de los cuales los trabajadores puedan participar del capital de las empresas. Para éstos efectos, las utilidades que sean repartidas a través de acciones, no serán gravadas con el impuesto a la renta al empleador, hasta el equivalente del 10% de la utilidad generada.

Las utilidades derivadas de éstas acciones no serán sujetas a impuesto dentro de los 5 años en que sean transferidas al trabajador y éste conserve su titularidad, ni harán parte de la base para liquidar cualquier otro impuesto.

El Gobierno definirá los términos y condiciones en que las acciones deben permanecer en cabeza de los trabajadores, siendo condición para ser beneficiario el no devengar más de 10 salarios mínimos legales mensuales al momento en que se concrete la participación. Será condición del proceso el que se respete el principio de igualdad en cuanto a las oportunidades y condiciones en que se proyecte la operación frente a los trabajadores.

El Gobierno reglamentará los términos y condiciones adicionales que se requieran para la validez de esta operación y sus

correspondientes efectos tributarios.

Artículo 45.- A partir de la vigencia de la presente Ley, confórmese una Comisión de Seguimiento y Verificación de las políticas de Generación de Empleo, previstas en la presente ley, conformada por dos (2) Senadores de la República, dos (2) Representantes a la Cámara, designados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara respectivamente, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Director del DANE o su delegado y un representante de los trabajadores elegido por las centrales obreras y un delegado de los empleadores.

Parágrafo Transitorio: La Comisión será nombrada por el término de cuatro (4) años, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 46: La Comisión de Seguimiento y Verificación de la políticas de generación de empleo, tendrá las siguientes funciones:

- a. Solicitar a todos los sectores empresariales la información de cada empleo adicional generado en su planta de personal.
- b. Recomendar permanentemente estudios estadísticos para determinar el número de creación de nuevos empleos formales.
- c. Rendir informes trimestrales de la disminución de la tasa de desempleo como consecuencia de la generación de empleo prevista en la presente ley.
- d. Dar a conocer a la opinión pública por todos los medios de comunicación las empresas que han creado empleos adicionales con base en las medidas adoptadas a partir de la vigencia de la presente ley.

Conceptuar y analizar los proyectos de ley, con base en un diagnóstico y análisis de las políticas sociales del estado, presentado a más tardar el 30 de junio de cada año, las conclusiones y acciones para el fortalecimiento de una política integral de protección social de los colombianos, teniendo en cuenta su viabilidad institucional y financiera.

Parágrafo: Transcurridos dos años de la vigencia de la presente Ley, la Comisión de Seguimiento y Verificación aquí establecida presentará una completa evaluación de sus resultados. En ese momento el Gobierno

Nacional presentará al Congreso un proyecto de ley que modifique o derogue las disposiciones que no hayan logrado efectos prácticos para la generación de empleo.

Artículo 47.- CESANTÍAS EN EL SECTOR PÚBLICO: Los servidores públicos con Régimen de Retroactividad de Cesantías, podrán acogerse libremente al Régimen Anualizado de Cesantías, para lo cual las entidades darán aplicación a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 3118 de 1.968, leyes 50 de 1.990 ó 432 de 1.998, sin que en ningún momento se desconozcan o lesionen sus derechos causados.

El Fondo Nacional de Ahorro podrá recibir los recursos de las cesantías de los Servidores Públicos.

El Estado en todas sus ramas, niveles, entidades y empresas, contará con 30 días a partir del 01 de enero de 2004, para colocar los recursos de las cesantías en los Fondos que los Servidores Públicos elijan en los términos antes previstos que se contarán a partir del momento en que el servidor público se acoja al régimen especial. En caso de que no se pague en los términos previstos en este parágrafo, causará intereses moratorios a favor del trabajador, equivalentes a los establecidos en el artículo 635 del Estatuto Tributario los cuales deberán ser liquidados en el momento del pago.

Los Servidores Públicos que se vinculen a las ramas del poder público del orden Nacional, a los órganos y entidades que las integran y a los órganos autónomos e independientes, estarán sometidos a lo previsto en el Inciso Primero del Artículo Quinto de la Ley 432 del 29 de enero de 1.998.

Así mismo, el personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1.989, vinculados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, en los términos del presente Artículo.

Artículo 48.- UNIDAD DE EMPRESA: Se entenderá por empresa la unidad de producción de bienes o de servicios constituida para realizar una actividad económica con fines de lucro. Las

Unidades de producción o las personas jurídicas vinculadas económicamente a una misma persona natural o jurídica conservarán su independencia para efectos laborales y prestacionales, sin que entre ellas se desprenda una unidad de negocio o de empresa en ningún caso, así comercialmente conformen un grupo empresarial.

Artículo 49.- Base para el cálculo de los aportes parafiscales. Interpretase con autoridad el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 y se entiende que la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%).

Lo anterior por cuanto la expresión actual de la norma "disminuido en un 30" ha dado lugar a numerosos procesos, pues no se sabe si debe ser multiplicado por 0.7 o dividido por 1.3.

Artículo 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES: La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido

la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones.

Parágrafo Primero: Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación.

Parágrafo Segundo: Será causal de terminación unilateral de los contratos que celebren las Entidades públicas con personas jurídicas particulares, cuando se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar.

**DIARIO OFICIAL 44.896 DE 10 DE AGOSTO DE 2002
RESOLUCIÓN 001080 05/08/2002**

Por la cual se fijan los criterios aplicables a la programación de televisión para la población sorda.

La Ministra de Comunicaciones, en desarrollo de lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 361 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 361 de 1997 dispone que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones, adoptará las medidas necesarias para garantizarle a las personas con limitación auditiva el derecho a la información.

Que el artículo 67 de la Ley 361 de 1997 establece que las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional, deberán disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas con limitación auditiva y que el Ministerio de Comunicaciones deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer los programas que están obligados por lo dispuesto en este artículo.

Que la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia del 2 de marzo de 2000, determinó que la competencia del Ministerio de Comunicaciones está dirigida a fijar los criterios para establecer cuales programas están obligados a disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas con limitaciones auditivas.

Que el artículo 4° de la Ley 324 de 1996 dispone que el Estado garantizará que por lo menos en uno de los programas informativos diarios de audiencia nacional se incluya traducción de la lengua manual colombiana. De igual forma, el Estado garantizará traducción a la lengua manual colombiana de programas de interés general, cultural, recreativo, político, educativo y social.

Que el artículo 5° de la Ley 324 de 1996, establece que el Estado garantizará los medios económicos, logísticos de infraestructura y producción para que la comunidad sorda tenga acceso a los canales locales, regionales y

nacionales de la televisión colombiana para difundir sus programas, su cultura, sus intereses, etc.

Que el artículo 12 de la Ley 335 de 1996 determina que tratándose de la televisión comercial así como en la televisión de interés público, social, recreativo y cultural, se deberá incluir el sistema de subtitulación o lenguaje manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-128 del 26 de febrero de 2002, declaró inexecutable el artículo 2° de la Ley 324 de 1996 que establecía a la lengua manual colombiana como idioma propio de la comunidad sorda en el país. La inconstitucionalidad de la norma derivó exclusivamente de que el apoyo a la población sorda que se expresa en lenguaje manual no puede vulnerar la regulación constitucional de los idiomas oficiales en Colombia, ni traducirse en una discriminación contra aquellos limitados auditivos que hayan optado por la oralidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto fijar los criterios para establecer qué programas de televisión están obligados a disponer de cualquiera de los sistemas de acceso a la información establecidos para la comunidad con limitación auditiva, que son: servicio de interpretación de lengua de señas, "Closed Caption", o subtitulación que reproducen el mensaje para personas con este tipo de discapacidad.

Artículo 2.- De la accesibilidad a la información. Como criterio fundamental para la presente reglamentación se tendrá en cuenta la accesibilidad y su relación con el derecho fundamental a la información. Este último está representado básicamente por el sistema de divulgación de noticias que tienen hoy en día los canales nacionales de televisión, por ser los de mayor ámbito de cubrimiento.

Artículo 3.- De la accesibilidad como garantía de difusión. La accesibilidad está ligada a la

posibilidad de garantizar a las personas con limitación auditiva la difusión, a través de los canales locales, regionales y nacionales de la televisión colombiana de sus programas, su cultura y sus intereses.

Artículo 4.- Emisión de un noticiero diario. Los canales nacionales de operación pública y privada deberán emitir, al menos, un noticiero diario en espacios de alta sintonía, que incluya cualquiera de los sistemas de acceso a la información establecidos para la comunidad con limitación auditiva: servicio de interpretación de lengua de señas, "Closed Caption", o subtitulación.

Artículo 5.- De las emisiones televisivas de interés cultural e informativo. Para efectos de determinar cuándo una emisión televisiva es de interés cultural e informativo, deben observarse los siguientes criterios:

- a) El literal b) del artículo 21 de la Ley 182 de 1995 define la televisión de interés público, social, educativo y cultural como aquella en la que la programación se orienta, en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia.
- b) El parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 335 de 1996 señala que no solo serán culturales los programas producidos por entidades que están referidos a la difusión del conocimiento científico, filosófico, académico, artístico o popular, sino también aquellos cuyo contenido tenga como propósito elevar el desarrollo humano o social de los habitantes del territorio nacional o fortalecer su identidad cultural o propender por la conservación de la democracia y convivencia nacional.

Los programas deportivos, recreativos de concurso o los destinados a la audiencia infantil, serán considerados culturales si sus contenidos cumplen con los requisitos establecidos en este parágrafo. En concordancia con lo anterior, las emisiones televisivas de interés cultural e informativo, deberán incluir cualquiera de los sistemas de acceso a la información establecidos para la comunidad con limitación auditiva: servicio de interpretación de lengua de señas, "Closed Caption", o subtitulación.

Artículo 6.- De los eventos de interés para la comunidad. De conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Acuerdo 003 de 2002 de la Comisión Nacional de Televisión, se entienden

por eventos de interés para la comunidad: "Aquellos cuyo desarrollo interesa a todos los habitantes del territorio colombiano, por razones de identidad y representatividad nacional, cultural y social. En la transmisión de estos eventos se garantizará el pluralismo informativo, el acceso a la información, y la posibilidad de contrastar distintas versiones de los sucesos".

Cuando la Comisión Nacional de Televisión declare un evento como de interés para la comunidad, conforme con lo previsto en los artículos 3º, 4º y 5º del Acuerdo 003 de 2002, deberán estos incluir cualquiera de los sistemas de acceso a la información establecidos para la comunidad con limitación auditiva, previstos en esta resolución.

Artículo 7.- De los diversos géneros y horarios de los programas de televisión. Debido a que la población con limitación auditiva incluye todo tipo de edades, sexos, clases sociales y niveles culturales, la Comisión Nacional de Televisión deberá garantizar que los programas que se emitan con cualquiera de los sistemas de acceso a la información para personas con este tipo de discapacidad, sean de acceso masivo, es decir, que cubran diversidad de horarios. De igual forma, se deberá garantizar que estos programas representen la variedad de géneros televisivos que hoy en día ofrece la televisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, los operadores privados, los concesionarios de los canales Uno y A, los canales regionales y los canales locales, deberán garantizar que dentro de su programación mensual se emita por lo menos un programa de cada uno de los siguientes géneros que incluya alguno de los sistemas de comunicación para limitados auditivos:

Largometraje
Programa dramatizado
Programa infantil.

Artículo 8.- Del acceso a la publicidad por parte de la comunidad con problemas auditivos. Las campañas institucionales de publicidad en televisión sobre temas de salud, prevención y todas aquellas que involucren el desarrollo humano de la población colombiana, deberán tener por lo menos en uno de los mensajes de la campaña, alguno de los sistemas de acceso a la información para limitados auditivos.

Artículo 9.- De las investigaciones de impacto. Para efecto de verificar el acceso de la población

con limitación auditiva a los programas estipulados en la presente resolución, el Ministerio de Comunicaciones coordinará la realización anual de una (1) investigación de impacto para comprobar la sintonía de los mismos. El Ministerio de Comunicaciones informará a la Comisión Nacional de Televisión los resultados de estas investigaciones a través de un informe que contendrá el índice de sintonía alcanzado por la población con limitación auditiva en cada uno de estos programas, con el fin de que la Comisión Nacional de Televisión adopte, si es del caso, las medidas pertinentes.

Artículo 10.- Del control posterior. La Comisión Nacional de Televisión informará al Ministerio de Comunicaciones el cumplimiento de las normas que garantizan el derecho a la información de la población con limitación auditiva, por parte de los distintos operadores del servicio de televisión, para que el Ministerio imponga por incumplimiento, si fuere el caso, las sanciones previstas en el inciso 2 del artículo 67 de la ley 361 de 1997.

Artículo 11.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C.,
a 5 de agosto de 2002

**DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXVIII. N. 44889. 5, AGOSTO, 2002.
LEY 762 DE 2002 (julio 31)**

Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de la República

Visto el texto de la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto integro del instrumento internacional mencionado)

"CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Parte en la presente Convención,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, (inciso j) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera".

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad.

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la

Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución número 3447 del 9 de diciembre de 1975); el programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993,- la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre las Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356). (XXV-O95); y el compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (Resolución AG/RES. 1369/XXVI-O/96)); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las Personas con Discapacidad.

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de

la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las Personas con Discapacidad

- a) El término “discriminación contra las Personas con Discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar esta no constituirá discriminación.

Artículo 2.- Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo 3.- Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
- a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes,

servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.

- b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad.
- c) Medidas para eliminar, en la medida posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y
- d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguiente áreas:

- a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad, y
- c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo 4.- Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
 - a) La investigación científica y tecnológica

relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad y

- b) El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo 5.-

1. Los Estados Parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medida políticas para aplicar la presente Convención.
2. Los Estados Parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y Jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo 6.-

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado Parte.
2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.
3. Los Estados Parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los

informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado a los Estados Parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.
5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados de parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de las misma.
6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.
7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.- No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte esta obligado

Artículo 8.-

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención esta sujeta a ratificación.
3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9.- Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo 10.-

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el Sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11.-

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaria General de la OEA para su distribución a los Estados parte.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 12.- Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 13.- La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo 14.-

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviara copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

Organización de los Estados Americanos,
Washington, D.C.
Secretaria General

Certifico que el documento adjunto, es copia fiel y exacta de los textos auténticos en español, inglés portugués y francés, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, y que los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos. Se expide la presente certificación a solicitud de la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos.

1º de marzo de 2000

LUÍS F. JIMÉNEZ,
Oficial Jurídico Principal

Interinamente a cargo del Departamento de Derecho Internacional.”

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D.C, 29 de mayo de 2001

APROBADA, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **ANDRÉS PASTRANA ARANGO**
El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO**

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 siete de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 siete de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3.- La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Carlos García Orjuela.

El secretario General (E.) del honorable Senado de la República,
Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente del honorable Cámara de Representantes,
Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Argelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al
Artículo 241 10 de la Constitución Política.
Dada en Bogotá, D.C., a 31 de julio de 2002

ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro de Relaciones Exteriores,

GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO.

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
ACUERDO No. 005 13 MAR 2003

Por el cual se definen y reglamentan los sistemas que garantizan el acceso de las personas con limitaciones auditivas al servicio público de televisión

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 12, literal a) de la ley 182 de 1995, de los artículos 4 y 5 de la ley 324 de 1996 y el artículo 67 de la Ley 361 de 1997,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad de todas las personas, señalando que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos.

Que el artículo 20 de la Carta Política garantiza a todas las personas la libertad de recibir información veraz e imparcial.

Que el artículo 47 de la Constitución Política, impone al Estado la obligación de adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social de disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Que la Ley 324 de 1996, por medio de la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda estableció que el Estado debe garantizar que por lo menos uno de los programas de televisión informativos diarios de audiencia nacional incluya traducción a la lengua manual colombiana, así como, el acceso a los canales nacionales, regionales y locales con el fin de difundir sus programas de cultura.

Que en los pliegos de condiciones de las licitaciones públicas 001 y 003 de 1997 y 002 de 1998, se consagró la obligación para los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, los canales nacionales de operación privada y los concesionarios de televisión local con ánimo de lucro, de incluir el sistema de subtítulos o lenguaje manual para garantizar el acceso de

este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas, en el momento en que la Comisión Nacional de Televisión expidiera la reglamentación respectiva.

Que el Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 5209, determinó que corresponde al Ministerio de Comunicaciones especificar los criterios sobre los programas televisivos que deben incluir Closed Caption o lengua manual colombiana, mientras que a la Comisión Nacional de Televisión le compete regular y definir los mecanismos técnicos que posibiliten esa labor.

Que el literal a) del Artículo 12 de la Ley 182 de 1995, señala como función de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, el adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones constitucionales y legales de la Entidad.

Que el Ministerio de Comunicaciones mediante Resolución No. 01080 del 5 de agosto de 2002, fijó los criterios aplicables a la programación de televisión para la población sorda.

Que previo el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 182 de 1995, según consta en el diario oficial No. 44067 de 4 de julio de 2000, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en su sesión del 11 de marzo de 2003, según consta en Acta N° 969.

ACUERDA:

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los sistemas que permitan el acceso de las personas con limitaciones auditivas al servicio público de televisión y señalar las condiciones para la implementación de dichos sistemas.

Artículo 2.- El presente Acuerdo se aplica a los canales locales con ánimo de lucro, regionales, nacionales de operación privada, concesionarios de espacios de televisión y a Señal Colombia.

Artículo 3.- Los sistemas que permiten el acceso al servicio público de televisión a las

personas con limitaciones auditivas son: lenguaje de señas, texto escondido (closed caption) y el de subtitulación, o los que se desarrollen con posterioridad para este propósito.

Lenguaje de Señas: Este sistema permite que un intérprete, mediante el lenguaje de señas o manual, traduzca de manera simultánea el contenido de la programación.

Subtitulación: Consiste en un texto grabado que transcribe los parlamentos que se emiten durante la programación, el cual se superpone a las imágenes que se presentan.

Texto Escondido (Closed Caption): Consiste en la inclusión de textos en la pantalla del televisor, que igualmente transcriben los parlamentos del programa, pero éstos se pueden mostrar u ocultar a voluntad del televidente; adicionalmente, incluyen códigos o símbolos aceptados que identifican ruidos y características del ambiente del programa que se está emitiendo.

Artículo 4.- Los operadores y concesionarios obligados por este Acuerdo a implementar los sistemas señalados, podrán utilizar cualquiera de las opciones indicadas en el Artículo Tercero.

Artículo 5.- El Texto Escondido se emitirá exclusivamente por la línea 21, en fuente Arial, tamaño 12, a una velocidad razonable.

La línea 21 no se podrá utilizar para emitir publicidad, pero se podrá indicar el patrocinador del closed caption.

Artículo 6.- El traductor del lenguaje de señas podrá hacer parte del set del programa, en el evento en que el formato del mismo así lo permita, o podrá superponerse un recuadro en la parte superior izquierda de la pantalla, recuadro que deberá cubrir el 15% de la misma.

Artículo 7.- Cuando se trate de un programa extranjero y se utilice el sistema de subtitulación, se aceptará que venga determinado dentro del programa de origen. Si los programas son nacionales el concesionario u operador deberá incluir texto en fuente Arial, tamaño 12.

Artículo 8.- Los concesionarios de espacios de televisión deberán establecer acuerdos entre ellos para determinar la forma de cumplir las obligaciones establecidas en la presente

reglamentación; de estos acuerdos solo pueden hacer parte los concesionarios del respectivo canal. Si no llegaren a un acuerdo, la Comisión Nacional de Televisión determinará los espacios o programas que deban adoptar el sistema en cada uno de los canales de operación pública.

Artículo 9.- Las campañas institucionales a que se refiere el Artículo 8° de la Resolución 1080 del 5 de Agosto de 2002 expedida por el Ministerio de Comunicaciones, deberán incluir alguno de los sistemas que garanticen el acceso de las personas con limitaciones auditivas. Esta obligación recae sobre las entidades o instituciones que desarrollen la campaña.

Artículo 10.- Los operadores y concesionarios a quienes se les aplica el presente Acuerdo deberán implementar los sistemas mencionados en la programación indicada por la Resolución 1080 del 5 de agosto de 2002 expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 11.- Los operadores y concesionarios obligados a implementar los sistemas que garantizan el acceso de los limitados auditivos al servicio de televisión deben presentar un informe semestral a la Comisión Nacional de Televisión en el cual señalen los programas, horarios y fechas de la programación emitida en cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Acuerdo.

Artículo 12.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D.C. 13 de Marzo de 2003

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO BUSTOS ESGUERRA
Director

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
DECRETO NÚMERO 1660 DE 2003
Junio 16 de 2003**

Por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 65 de la Ley 361 de 1997, en concordancia con la ley 762 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el mandato contenido en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental y/o sensorial se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidad física, sensorial y síquica, a quienes prestará la atención especializada que requieran,

Que con base en tal fundamento, la Ley 361 de 1997, estableció mecanismos de integración social de las personas con discapacidad y dictó disposiciones relacionadas con el acceso al servicio de transporte y su infraestructura.

Que la Ley 105 de 1993, establece en su artículo 2º, que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que en su carácter de servicio público, el transporte está encaminado a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad para los usuarios.

Que la seguridad ha sido definida por la ley como una prioridad en el Sistema y en el Sector Transporte y como tal se hace necesario expedir

una reglamentación que permita que las personas con discapacidad cuenten con los medios apropiados para su acceso y desplazamiento tanto en la infraestructura, como en los equipos destinados a la prestación de este servicio, y prevenir así la accidentalidad.

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO. El presente decreto tiene por objeto fijar la normatividad general que garantice gradualmente la accesibilidad a los modos de transporte y la movilización en ellos de la población en general y en especial de todas aquellas personas con discapacidad.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán al servicio público de transporte de pasajeros y mixto, en todos los modos de transporte, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 361 de 1997, en concordancia con las leyes 762 y 769 de 2002.

En cuanto hace a la infraestructura de transporte, la presente normatividad será aplicable sólo a los municipios de Categoría Especial y a los de Primera y Segunda Categoría.

Artículo 3.- NORMAS TÉCNICAS. Los equipos, instalaciones e infraestructura del transporte relacionados con la prestación del servicio de transporte de pasajeros, en los diferentes modos, que sean accesibles, de acuerdo con lo que determine este decreto, deberán indicarlo mediante el símbolo gráfico de accesibilidad, Norma Técnica NTC 4139 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO, SÍMBOLO GRÁFICO. CARACTERÍSTICAS.

En materia de accesibilidad de transporte y tránsito, serán de estricto cumplimiento las señalizaciones contenidas en el manual vigente

sobre dispositivos para la regulación del tránsito en calles y carreteras, la norma NTC 4695, así como las que se expidan o adopten en el futuro como soporte de esta reglamentación.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4.- ESPECIALIDAD. Además de las definiciones contempladas en los diferentes reglamentos de los modos de transporte, para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones especiales:

Accesibilidad: Condición que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior, el fácil y seguro desplazamiento, y la comunicación de la población en general y en particular, de los individuos con discapacidad y movilidad y/o comunicación reducida, ya sea permanente o transitoria.

Ayudas Técnicas: Para efectos del presente decreto, son ayudas técnicas aquellos elementos que, actuando como intermediarios entre la persona con alguna discapacidad y el entorno, a través de medios mecánicos o estáticos, facilitan su relación y permiten una mayor movilidad y autonomía mejorando su calidad de vida.

Ayudas Vivas: Para efectos de este decreto, son ayudas vivas los animales de asistencia que facilitan la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Apoyo Isquiático: Soporte ubicado en forma horizontal para apoyar la cadera cuando una persona se encuentre en posición pie-sedente.

Barreras Físicas: Se entiende por barreras físicas, todas aquellas trabas y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad de movimiento o normal desplazamiento de las personas.

Deficiencia: Es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función cognitiva, mental, sensorial o motora.

- **Mental:** Alteración en las funciones

mentales o estructuras del sistema nervioso, que perturban el comportamiento del individuo, limitándolo principalmente en la ejecución de actividades de interacción y relaciones personales de la vida comunitaria, social y cívica.

- **Cognitiva:** Alteración en las funciones mentales o estructuras del sistema nervioso, que limitan al individuo principalmente en la ejecución de actividades de aprendizaje y aplicación del conocimiento.

- **Sensorial Visual:** Alteración en las funciones sensoriales visuales y/o estructuras del ojo o del sistema nervioso, que limitan al individuo en la ejecución de actividades que impliquen el uso exclusivo de la visión.

- **Sensorial Auditiva:** Alteración en las funciones sensoriales auditivas y/o estructuras del oído o del sistema nervioso, que limitan al individuo principalmente en la ejecución de actividades de comunicación sonora.

- **Motora:** Alteración en las funciones neuromusculoesqueléticas y/o estructuras del sistema nervioso y relacionadas con el movimiento, que limitan al individuo principalmente en la ejecución de actividades de movilidad.

Discapacidad: Es toda restricción en la participación y relación con el entorno social o la limitación en la actividad de la vida diaria, debida a una deficiencia en la estructura o en la función motora, sensorial, cognitiva o mental.

Equipo de transporte accesible: Es aquel que sirve para la movilización de todo tipo de personas y que además está acondicionado especialmente para el transporte de personas con movilidad reducida.

Movilidad y/o Comunicación Reducida: Es la menor capacidad de un individuo para desplazarse de un lugar a otro y/o obtener información necesaria para movilizarse o desenvolverse en el entorno.

Semáforo Accesible: Aquel diseñado para ser utilizado por los peatones, en especial por personas con discapacidad visual, sillas de rueda, niños y personas de estatura reducida.

Señalización Mixta: Aquella que contiene información que combina al menos dos tipos o formas de dar a conocer el mensaje, puede ser

visual- sonora, visual- táctil o táctil - sonora.

Señalización Sonora: Es la que mediante sonidos efectúa la comunicación con el usuario, para que pueda actuar.

Señalización Táctil: Se denomina así aquella que mediante el sentido del tacto es percibida por el usuario. Se puede utilizar el Sistema Braille o mensajes en alto o bajorrelieve, para establecer la comunicación con el usuario a efecto de lograr su actuación.

Señalización Visual: Es la que mediante figuras, pictogramas o texto, efectúa la comunicación en forma visual con el usuario para que pueda actuar.

Símbolo Gráfico de Accesibilidad: Corresponde al símbolo usado para informar al público que lo señalado es accesible, franqueable y utilizable por todas las personas. Los requisitos y características de este símbolo están definidos en la Norma Técnica ICONTEC NTC - 4139 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO, SÍMBOLO GRÁFICO. CARACTERÍSTICAS, o aquella que el Ministerio de Transporte establezca o adopte.

Transporte Mixto: Es el traslado de manera simultánea, en un mismo equipo, de personas, animales y/o cosas.

CAPÍTULO III

CAPACITACIÓN

Artículo 5.- OBLIGATORIEDAD. Las empresas y entes públicos administradores de los terminales, estaciones, puertos y embarcaderos, así como las empresas de carácter público, privado o mixto, cuyo objeto sea el transporte de pasajeros, capacitarán anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores, guías de turismo y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad, para lo cual podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas de reconocida trayectoria en la materia, en función del número de pasajeros y de las características operacionales.

Parágrafo: De la misma manera, las empresas administradoras de los terminales aéreos o terrestres, estaciones, puertos, embarcaderos, centros comerciales, supermercados, parqueaderos públicos o privados con acceso al público, unidades deportivas y en general en todo sitio dónde existan parqueaderos habilitados para el uso público, emprenderán campañas informativas de manera permanente, sobre la norma relacionada con el uso de las zonas especiales de estacionamiento de que trata el presente decreto. Además, impartirán precisas instrucciones a sus empresas de vigilancia y/o vigilantes para que se hagan respetar dichos espacios;

Artículo 6.- PERSONAL DE TRÁNSITO. La autoridad de policía que le compete a cada modo, de transporte, en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, incluirá dentro de los planes de capacitación a sus agentes, cursos teórico prácticos encaminados a la atención de personas con discapacidad, al correcto uso de las zonas de estacionamiento definidas para ellos y a los demás aspectos de este decreto, en especial el relacionado con el régimen de sanciones por violación a las disposiciones del mismo.

CAPÍTULO IV

ZONAS ESPECIALES DE ESTACIONAMIENTO Y PARQUEO

Artículo 7.- DEMARCACIÓN. Las autoridades de transporte y tránsito de las entidades territoriales, distritales y municipales, deben establecer en las zonas de estacionamiento y en los parqueos públicos ubicados en el territorio de su jurisdicción, sitios demarcados, tanto en piso como en señalización vertical, con el símbolo internacional de accesibilidad (NTC 4139), para el parqueo de vehículos automotores utilizados o conducidos por personas con movilidad reducida.

Parágrafo: Para la aplicación del presente artículo se debe tener en cuenta la Norma Técnica NTC 4904 y aquellas normas que los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Transporte, o quienes hagan sus veces, establezcan en el futuro.

Artículo 8.-SITIOS ESPECIALES DE PARQUEO.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 62 de la ley 361 de 1997, en los sitios abiertos al público tales como centros comerciales, supermercados, clínicas y hospitales, unidades deportivas, autocinemas, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, se deberá disponer de sitios de parqueo, debidamente señalizados y demarcados, para personas con discapacidad y/o movilidad reducida, con las dimensiones internacionales, en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad.

CAPÍTULO V

CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES DE ACCESIBILIDAD

Artículo 9.- ESPACIO. En los medios de transporte público colectivo de pasajeros en cualquiera de los modos, debe reservarse el espacio físico necesario para que se puedan depositar aquellas ayudas como bastones, muletas, sillas de ruedas y cualquier otro aparato o mecanismo que constituya una ayuda técnica para una persona con discapacidad, sin que esto represente costo adicional para dichas personas.

De la misma forma se deberá permitir a las personas con discapacidad, el acompañamiento de ayudas vivas sin costo adicional.

Parágrafo 1: En todo caso el transporte de los dispositivos anteriores debe efectuarse de tal modo que por ningún motivo obstaculice una rápida evacuación en caso de emergencia, ni obstruya el acceso a los equipos o las salidas de emergencia, donde estas existan.

Parágrafo 2: En el modo aéreo se atenderá a la reglamentación vigente sobre la materia, contenida en los "Reglamentos Aeronáuticos de Colombia para el transporte de pasajeros discapacitados".

Artículo 10.- TERMINALES ACCESIBLES. Para efectos del presente decreto, se consideran como terminales accesibles de transporte de pasajeros, los sitios destinados a concentrar las salidas, llegadas y tránsitos de los equipos de transporte público en cada localidad, que reúnan las condiciones mínimas que a continuación se detallan:

1. Accesos para entradas y salidas de los medios de transporte.
2. Accesos para entradas y salidas de pasajeros, independientes de los medios de transporte.
3. Zonas de espera independientes de los andenes.
4. Mecanismos de información y señalización visual, sonora y/o táctil, que garanticen el acceso a dicha información a las personas con discapacidad auditiva y/o visual.
5. Zona alternativa de paso, debidamente señalizado, que permita el acceso de personas con movilidad reducida, en aquellos sitios en donde se utilicen torniquetes, registradoras u otros dispositivos que hagan dispendioso el acceso de las personas con discapacidad física.
6. Andenes de peatones o mixtos accesibles que permitan la unión entre la vía pública y los accesos a las instalaciones, según los conceptos establecidos en la Norma Técnica NTC 4695 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN PARA TRÁNSITO PEATONAL EN EL ESPACIO PÚBLICO URBANO.
7. Las áreas de circulación en el interior de los terminales, así como el acceso a los servicios y vehículos, deberán cumplir con los requisitos básicos de accesibilidad de las normas técnicas referentes a pisos, iluminación y rampas.
8. Los bordes de los andenes deberán estar señalizados en el suelo con una franja de textura y color diferenciada respecto al resto del pavimento.
9. Para el reposo de las personas con movilidad reducida se debe disponer de suficientes apoyos isquiáticos a altura que oscile entre 0,75 y 0,85 metros, separados

como mínimo a 12 cms. de la pared.

10. En los andenes deberá disponerse de un nivel de iluminación mínima de 200 luxes, a una altura de un (1) metro sobre el nivel del suelo.
11. Deberán contar con por lo menos dos (2) baños accesibles, uno por cada sexo.
12. Las escaleras deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Técnica NTC 4145 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS. ESCALERAS. Los pasillos y corredores con la Norma Técnica NTC 4140, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO, EDIFICIOS. PASILLOS Y CORREDORES. Características Generales. Los bordillos, pasamanos y agarraderas con la Norma Técnica NTC 4201, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO EDIFICIOS. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas, los peatonales con la Norma Técnica NTC 4279, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. ESPACIOS URBANOS Y RURALES. Vías de circulación peatonales planas, la señalización exterior con la Norma Técnica NTC 4695, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN PARA EL TRÁNSITO PEATONAL EN EL ESPACIO PÚBLICO URBANO. La señalización interior con la Norma Técnica NTC 4144, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS. Señalización, y las rampas con la Norma Técnica NTC 4143 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS. RAMPAS FIJAS.
13. Contar con salidas de emergencia debidamente señalizadas y con demás elementos de seguridad establecidos en la Ley 9ª de 1979 o las que la modifiquen o adicionen y sus normas reglamentarias.

Artículo 11.- CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD NUEVOS TERMINALES. Las estaciones, terminales o portales, de transporte público de pasajeros, de nueva construcción, en todo el territorio nacional, en lo que se refiere a los espacios de acceso a las instalaciones, la vinculación de los espacios de servicios y espacios de acceso a los equipos deben ser accesibles en las condiciones establecidas en el presente Decreto y las normas vigentes sobre accesibilidad.

Artículo 12.- ACONDICIONAMIENTO.- En un término no mayor a tres (3) años, contados a partir de la publicación del presente decreto, las terminales y estaciones de transporte público de pasajeros en cualquiera de los modos, deben acondicionarse integralmente de acuerdo con lo establecido en este Decreto.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES SOBRE ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Artículo 13.- VEHÍCULOS ACCESIBLES. El Ministerio de Transporte, dentro del año siguiente a la publicación del presente decreto, mediante acto administrativo, establecerá los parámetros mínimos que deberá poseer un vehículo de transporte colectivo terrestre automotor de pasajeros, para ser considerado como accesible.

Artículo 14.- ACCESIBILIDAD DEL PARQUE AUTOMOTOR NUEVO. A partir del 1 de Julio del año 2005, el veinte por ciento (20%) del parque automotor de cada empresa, que ingrese por primera vez al servicio, por registro inicial o reposición, deberá ser accesible de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1: Las fracciones resultantes de aplicar este porcentaje, iguales o superiores a 0.5 se aproximarán a la unidad inmediatamente superior y las fracciones inferiores a 0.5 se aproximarán a la unidad inmediatamente inferior. En todo caso, el número de vehículos accesibles resultante no puede ser menos a uno (1) por empresa.

Parágrafo 2.- El porcentaje establecido en el presente artículo será incrementado en un veinte por ciento (20%), cada año, hasta llegar al cien por ciento (100%) de accesibilidad en los vehículos que ingresen por primera vez al servicio.

Artículo 15.- REGLAMENTACIÓN Y CONTROL. Para el servicio de transporte de radio de acción municipal, distrital y/o metropolitano, las rutas y horarios de utilización de los vehículos

accesibles, serán reglamentadas por las autoridades municipales y para el radio de acción intermunicipal o nacional, por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el estudio de necesidades.

A las autoridades de transporte y tránsito, les corresponderá la verificación y control del cumplimiento de los porcentajes de vehículos accesibles, dentro de las condiciones del presente decreto, en su respectivo radio de acción.

Artículo 16.- ACONDICIONAMIENTO MÍNIMO DE EQUIPOS EN USO. Las empresas de transporte colectivo terrestre automotor de pasajeros, deberán acondicionar en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercano a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

Parágrafo: Las empresas contarán con un plazo de un (1) año a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 17.- EXENCIÓN. Los vehículos diseñados, contruidos o destinados exclusivamente al transporte de las personas con discapacidad, siempre que éstas ocupen el vehículo, estarán exentos de las medidas restrictivas de circulación que establezcan las autoridades locales. Estas autoridades reglamentarán las condiciones para circulación de estos vehículos de acuerdo con las características propias de cada distrito o municipio.

En todo caso, esta norma estará vigente hasta cuando se verifique la equiparación de oportunidades al acceso al transporte público, de las personas con discapacidad.

Parágrafo: Para tener derecho a la exención de que trata el presente artículo, las personas con discapacidad de carácter permanente, los centros de atención especial y de rehabilitación de discapacitados, junto con los vehículos respectivos según sea el caso, deberán inscribirse ante el organismo de tránsito correspondiente, quien expedirá El salvoconducto de rigor, para lo cual la autoridad local competente reglamentará los requisitos mínimos que deberán acreditarse para su obtención. Estos vehículos además deberán

portar en un lugar visible, el símbolo universal de accesibilidad descrito en el artículo 3º del presente decreto y el salvoconducto expedido por el Organismo de Tránsito.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES SOBRE ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO Y MASIVO

Artículo 18.- CONDICIONES DE LAS ESTACIONES. Las estaciones y terminales de trenes de pasajeros y Metros, así como los portales de Transmilenio o sistemas similares de transporte masivo, que se construyan con posterioridad a la publicación del presente estatuto o las que la ley permita reconstruir y/o rehabilitar, deberán cumplir como mínimo con las condiciones del artículo 10 del presente decreto.

Artículo 19.- CONDICIONES DE LOS EQUIPOS. Los equipos de trenes de pasajeros, Metro y de transporte masivo, que se adquieran o acondicionen con posterioridad a la publicación del presente Decreto, deben garantizar el transporte cómodo y seguro de las personas, en especial aquellas con discapacidad, para lo cual cumplirán las siguientes condiciones:

1. Disponer de elementos de señalización sonora y visual que informen a todos los pasajeros acerca de la llegada a cada estación con la debida anticipación.
2. Disponer de espacios adecuados para la ubicación de ayudas, tales como bastones, muletas, sillas de ruedas y cualquier otro aparato o mecanismo que constituya una ayuda técnica para una persona con discapacidad, sin que esto represente costo adicional para dichas personas.
3. Contar con áreas adecuadamente señaladas, cerca de las puertas de entrada, para la ubicación de personas en sillas de ruedas, provistas como mínimo con cinturones de seguridad y preferiblemente con anclajes para las sillas.
4. Proporcionar áreas y dimensiones mínimas de tal manera que las personas con

movilidad reducida puedan desplazarse en el interior del equipo con sus respectivas ayudas, como sillas de ruedas.

5. Poseer asideros de sujeción vertical y horizontal suficientes y debidamente localizados para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas al interior del equipo de transporte.
6. Facilitar y garantizar el acceso de todos los elementos que constituyan una ayuda para el desplazamiento de las personas con discapacidad, incluyendo los animales de asistencia.
7. Disponer de escaleras que cumplan con la Norma Técnica NTC 4145 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS. ESCALERAS Y RAMPAS que cumplan con la Norma Técnica NTC 4143 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO, Norma Técnica NTC 4109 y las demás normas vigentes o aquellas que las modifiquen, adopten, adicionen, así como de acuerdo con la reglamentación que eventualmente establezca el Ministerio de Transporte.

Artículo 20.- TIPOLOGÍA EN LAS RUTAS ALIMENTADORAS. A partir del 1 de Julio del año 2005, los vehículos de nueva adquisición que presten servicio en las rutas alimentadoras integradas al sistema de transporte masivo, deberán ser accesibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del presente decreto. Mientras tanto, los vehículos de nueva adquisición que presten servicio en dichas rutas, cumplirán con los parámetros establecidos en la norma técnica NTC 4901-1.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES SOBRE ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE FLUVIAL

Artículo 21.- CONDICIONES GENERALES. Los puertos, terminales, muelles, embarcaderos, o similares, donde se preste el servicio de transporte público fluvial de pasajeros, deberán contar con personal capacitado, entrenado y disponible para atender a los pasajeros con movilidad y/o comunicación reducida y

mantener en sus instalaciones equipo apropiado para facilitar su movilización; tales como sillas de ruedas, camillas, muletas, bastones y demás elementos que se consideren necesarios.

Artículo 22.- ACONDICIONAMIENTO DE EQUIPOS. Las embarcaciones de transporte público fluvial de veinte (20) o más pasajeros, deben contar mínimo con dos (2) puestos para el uso preferencial de personas con discapacidad, debidamente señalizados, ubicados en la fila más cercana al acceso y provistos de chalecos salvavidas.

Parágrafo: Los pasajeros a los que se refiere el presente artículo serán los últimos en embarcar y los primeros en desembarcar.

Artículo 23.- CONSTRUCCIÓN O ADECUACIÓN DE PUERTOS. Los proyectos para construir o adecuar puertos, terminales, muelles, embarcaderos fluviales, o similares, deben cumplir con las especificaciones contempladas en el artículo 10 del presente decreto, en concordancia con las demás disposiciones legales vigentes que regulan esta materia.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES SOBRE ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO

Artículo 24.- ACCESIBILIDAD EN BUQUES DE PASAJEROS Y FERRYS. Los buques de pasajeros deberán cumplir con lo establecido en la norma internacional "Regulations for adapting public transport vehicles for use by disabled persons" The Swedish Board of Transport 1989, lo señalado en las recomendaciones de la OMI (International Maritime Organizations) y las que las modifique o adicionen.

Artículo 25.- ACCESIBILIDAD EN EMBARCACIONES PEQUEÑAS DE PASAJEROS O DE CABOTAJE QUE TRANSITAN POR COSTAS COLOMBIANAS. Se adopta lo establecido en el Artículo 21 del presente decreto, referente a las embarcaciones que prestan el servicio de transporte fluvial de pasajeros.

ARTÍCULO 26.-. ADECUACIÓN DE INSTALACIONES. Las Sociedades Portuarias

Regionales que obtengan autorización por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, para la atención y prestación de servicios a buques de pasajeros en sus instalaciones portuarias deberán adecuar en un término no mayor a tres (3) años, a partir de la fecha de la publicación del presente decreto, las instalaciones de su terminal para el servicio de pasajeros con discapacidad, acordes con los requisitos del artículo 10º del presente decreto y en especial con las siguientes características:

1. Estar dotada de equipos de comunicación acústicos.
2. Garantizar el acceso por pasarela, a las personas con movilidad reducida, implementando elementos de seguridad suficientes, (rampas, amplitud de pasillos, pasamanos, señalización, superficies antideslizantes, etc.) de acuerdo con las normas ICONTEC NTC 4140; NTC 4143; NTC 4144 Y NTC 4201, las demás normas vigentes y aquellas que las modifiquen o adicionen.
3. Contar con los elementos de señalización sobre accesibilidad de acuerdo con lo que establece el presente decreto.
4. Establecer y coordinar programas de capacitación anual, para asegurarse que se dispone de personal entrenado para atender los pasajeros con movilidad y/o comunicación reducida, a sus acompañantes, equipos auxiliares y animales de asistencia.
5. Garantizar la existencia de equipos apropiados a fin de facilitar el desplazamiento de pasajeros con movilidad y/o comunicación reducida entre la embarcación y el terminal de pasajeros, tanto a la llegada como a la salida.

Parágrafo: Las Sociedades Portuarias que obtengan una concesión para la construcción y operación de un terminal turístico deben involucrar en su reglamento de operaciones la presente norma.

Artículo 27.- ACONDICIONAMIENTO DE EQUIPOS. En los barcos que presten servicio de cabotaje, se debe acondicionar un espacio para ubicar una silla de ruedas con los elementos suficientes de comodidad y seguridad, tales como anclajes, cinturones de seguridad, reposa

cabezas y similares, de conformidad con las normas internacionales.

Las embarcaciones de transporte de pasajeros en las costas del país que prestan servicio público, deben contar con por lo menos dos (2) puestos para el transporte preferencial de personas con movilidad y/o comunicación reducida, debidamente señalizados, ubicados en la fila más cercana al acceso y provisto de chalecos salvavidas.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES SOBRE ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE AÉREO

Artículo 28.- CUMPLIMIENTO DE LA NORMA. En un término no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente decreto, las empresas prestadoras del servicio de transporte aéreo de pasajeros y los operadores de la infraestructura aeroportuaria deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Cumplir con las normas mínimas uniformes respecto al acceso a los servicios de transporte de las personas con discapacidad, desde el momento de la llegada al aeropuerto de origen hasta que abandonen el aeropuerto de destino, en especial las dictadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, contenidas en los "Reglamentos Aeronáuticos de Colombia para el transporte de pasajeros discapacitados" o las normas que los modifiquen o sustituyan.
2. Establecer y coordinar programas de capacitación anual, para asegurarse de que se dispone de personal entrenado para atender los pasajeros con movilidad y/o comunicación reducida, a sus acompañantes, equipo auxiliar y animales de asistencia.
3. Prever una zona debidamente demarcada y señalizada para el estacionamiento provisional de vehículos automotores que transporten personas con discapacidad, para facilitar el acceso y salida del terminal

de tales personas. Estas zonas deben estar lo más cerca posible de las entradas de pasajeros en cada terminal.

Artículo 29.- ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA. Además de las condiciones generales de accesibilidad previstas en el artículo 10, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, las empresas privadas, públicas y mixtas encargadas de la administración y operación de las instalaciones, prestadoras de servicios aeroportuarios donde se efectúen el embarque, trasbordo o el desembarque de pasajeros, deben adaptar las instalaciones y servicios actualmente en uso, con las siguientes condiciones mínimas, en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto:

1. Contar con equipos apropiados a fin de facilitar el movimiento de las personas con movilidad reducida entre las aeronaves y el terminal de pasajeros, tanto a la llegada como a la salida, según sea necesario. Esta responsabilidad podrá delegarla el administrador del aeropuerto o su operador, en las aerolíneas que presten el servicio en el aeropuerto.
2. En las zonas de embarque, los transportadores aéreos, los administradores u operadores de las terminales, deberán disponer de vehículos equipados con sistemas montacargas u otros dispositivos mecánicos o manuales similares, a fin de facilitar el desplazamiento de los pasajeros con discapacidad o movilidad y/o comunicación reducida, entre la aeronave y el edificio terminal, tanto a la llegada como a la salida de los vuelos, según sea necesario, cuando no se empleen pasarelas telescópicas. Las aerolíneas, deberán asegurarse de que se ofrezca en forma permanente y gratuita, el servicio de guías para este tipo de personas que así lo requieran.
3. Adoptar medidas que aseguren que las personas con discapacidad sensorial auditiva y visual puedan obtener la información oportuna del vuelo.
4. Facilitar siempre que sea necesario y posible, el trasbordo directo de los pasajeros con movilidad y/o comunicación reducida, cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar así lo justifiquen.

5. Situar lo más cerca posible de las entradas principales en el aeropuerto, zonas reservadas para el acceso y salida de las personas con discapacidad o movilidad reducida. Para facilitar el movimiento en las áreas del aeropuerto, las rutas de acceso deberían estar libres de obstáculos.
6. Los aeropuertos de categoría internacional y nacional, deben disponer de planos guía.
7. Tener una señalización adecuada visual, táctil y/o sonora que indiquen las rutas hacia las diferentes zonas del aeropuerto.
8. Disponer de un paso alternativo, debidamente señalizado, que permita el acceso de personas con movilidad reducida, en aquellos sitios en donde se utilicen torniquetes, registradoras u otros dispositivos que les restrinja el paso.
9. La unión entre la vía pública y los accesos a las instalaciones del aeropuerto se debe realizar mediante andenes de peatones o mixtos accesibles, según los conceptos establecidos en la Norma Técnica NTC 4695 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN PARA TRÁNSITO PEATONAL EN EL ESPACIO PÚBLICO URBANO.
10. Las áreas de circulación en el interior del aeropuerto, así como el acceso a los servicios y vehículos deben cumplir con los requisitos básicos de accesibilidad previstos en el artículo 10 del presente decreto.

Artículo 30.- ACCESO AL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, las empresas privadas, públicas y mixtas encargadas de la administración y operación de las instalaciones aeroportuarias, donde se efectúen el embarque, trasbordo o el desembarque de pasajeros, deben tomar las medidas necesarias para asegurar que las personas con discapacidad o movilidad o comunicación reducida, dispongan de acceso adecuado a los servicios aéreos y de información sobre los mismos.

Las aeronaves que entren por primera vez en servicio, deberán contar con las condiciones mínimas de accesibilidad de acuerdo con los parámetros adoptados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la cual dispondrá de un (1) año, contado a partir de la fecha de la publicación de la presente norma, para expedir la reglamentación en lo

que actualmente no se encuentre regulado en los "Reglamentos Aeronáuticos de Colombia para el transporte de pasajeros discapacitados"

Parágrafo: El transportador aéreo no puede negar el servicio de transporte a personas con discapacidad, a menos que se determine plenamente que dicho transporte puede empeorar la situación del pasajero, poner en riesgo la integridad de los demás pasajeros o afectar la seguridad del vuelo.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE AYUDAS VIVAS

Artículo 31.- REQUISITOS DE LOS PERROS DE ASISTENCIA. Para los efectos del presente decreto, tendrán la calidad de perros de asistencia, aquellos ejemplares cuyos usuarios acrediten que éstos han sido adiestrados en centros nacionales o internacionales por personal calificado, que pertenezcan o sean homologados por la Asociación Colombiana de Zooterapia y actividades afines o por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, o quien haga sus veces, autorice.

El carnet que expida las referidas asociaciones deberá contener:

1. La foto del ejemplar
2. El nombre y a la raza a que pertenece
3. Nombre e identificación, del usuario o propietario del animal
4. Fecha de expedición y expiración
5. Vigencia de las vacunas y centro de capacitación.

En todo caso, el usuario o propietario, deberá estar en condiciones de acreditar que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antroponosis vigente en cada momento. En todo caso, el perro de asistencia deberá estar vacunado contra la rabia, con tratamiento periódico de equinocosis, exento de parásitos

externos, y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis,

Parágrafo: Para la utilización de otros tipos de animales, que se constituyan en ayudas vivas, se tomarán como parámetros de referencia lo especificado en el presente capítulo, **sin perjuicio de la reglamentación que se expida sobre la materia.**

Artículo 32.- CONDICIONES GENERALES DE USO DE PERROS DE ASISTENCIA. Los perros deberán contar con su correspondiente arnés, chaleco de identificación según la categoría del perro, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina para el acceso al medio de transporte y deberán permanecer durante el recorrido al pie del pasajero. El prestador del servicio podrá exigir que el perro de asistencia lleve colocado un bozal. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional, sobre transporte de este tipo de animales.

De acuerdo con las normas internacionales, el perro llevará colocado un chaleco verde cuando esté en proceso de adaptación y en este caso deberá estar acompañado, además de su usuario, del instructor profesional; cuando el animal terminó su entrenamiento y está adaptado con su usuario, portará un chaleco rojo.

En todo caso el usuario de un perro de asistencia es responsable del correcto comportamiento de éste, así como de los eventuales daños que pueda ocasionar a terceros. De igual forma, debe portar vigente el carnet del animal.

Artículo 33.- OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto del distintivo especial indicativo a que se refiere el artículo anterior, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 34. POR FALTA O INDEBIDA SEÑALIZACIÓN Y ADECUACIÓN DE INSTALACIONES. Las empresas o entes encargados de la administración y operación de los Terminales de Transporte Terrestre, de las estaciones de Metro, de trenes de pasajeros y de transporte masivo urbano, de los puertos, terminales, muelles, embarcaderos, o similares de transporte fluvial y marítimo y los aeropuertos que no cumplan con lo establecido en la presente norma, en cuanto a la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad, serán sancionadas con multa que oscilan entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 35.- POR INSUFICIENCIA O CARENCIA DE EQUIPOS ACONDICIONADOS ACCESIBLES O POR FALTA O INDEBIDA SEÑALIZACIÓN DE LOS MISMOS. Las empresas cuyo objeto sea la prestación del servicio público de transporte de pasajeros aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario, masivo o fluvial que incumplan la obligación de contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido en el presente decreto para facilitar el transporte de las personas con discapacidad, serán sancionadas con multa que oscila entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 36.- POR INDEBIDO ESTACIONAMIENTO. Los conductores con movilidad normal que estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, incurrirán en sanción de multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

En igual sanción incurrirán quienes cometan esta infracción en zonas especiales de estacionamiento para personas con discapacidad, ubicadas en parqueaderos habilitados en centros comerciales,

supermercados, clínicas y hospitales, unidades deportivas, autocinemas, y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aún dentro de unidades residenciales privadas.

Artículo 37.- POR NO DISPONER DE SITIOS ESPECIALES DE PARQUEO. El responsable del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8 del presente decreto, incurrirá en sanción de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 38.- POR CARENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO. Las empresas cuyo objeto sea la prestación del servicio público de transporte de pasajeros aéreo, terrestre, marítimo, masivo, ferroviario o fluvial y las empresas administradoras de los terminales y puertos que incumplan la obligación de contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad, incurrirán en sanción que oscila entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 39.- POR NEGARSE A PRESTAR EL SERVICIO. Las empresas de transporte en cualquiera de los modos, que sin justa causa se nieguen a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida, se harán acreedoras a sanción que oscila entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes, dependiendo de la naturaleza del servicio y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se negó la prestación del mismo.

Artículo 40.- AUTORIDADES. Las autoridades competentes para investigar y aplicar las sanciones establecidas en los artículos 34, 35, 38 y 39 serán las siguientes:

1. La Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces, en relación con las terminales y empresas administradoras de terminales y las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros, excepto en el caso de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, de radio de acción municipal, distrital o metropolitano, que corresponde a los organismos de Tránsito y Transporte respectivos.
2. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil sancionará a las empresas de servicio público de transporte aéreo de pasajeros, así como a las empresas

administradoras u operadoras de los terminales aéreos.

3. En el caso de la sanción prevista en el artículo 36, la competencia será de los organismos de tránsito municipales, distritales o metropolitanos correspondientes.
4. Para la infracción contemplada en el artículo 37, la competencia sancionatoria recaerá en las autoridades urbanísticas municipales o distritales correspondientes

Artículo 41.- PROCEDIMIENTO. Para aplicar las sanciones contempladas en los artículo 34, 35, 38 y 39 del presente decreto, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996 y su decreto reglamentario 176 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya.

Para la imposición de la sanción del artículo 36, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - ley 769 de 2002.

Para la imposición de la sanción contenida en el artículo 37, se aplicará el procedimiento que señalen localmente las normas urbanísticas o de planeación correspondientes.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42.- DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional a través de la Consejería de la Política Social de la Presidencia de la República, en coordinación con el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional para Ciegos - INCI y el Instituto para Sordos- INSOR, o quienes hagan sus veces, garantizarán la difusión de las normas sobre la materia entre las personas con discapacidad y la ciudadanía en general.

Artículo 43.- VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.

El Ministro de Transporte
ANDRES URIEL GALLEGU HENAO

El Ministro de la Protección Social
DIEGO PALACIO BETANCOURT

ACUERDO No. 0133 DE 2004

Por el cual se dictan normas para la atención a personas con discapacidad, mujeres en estado de embarazo y a los adultos mayores en las entidades municipales y empresas prestadoras de servicios públicos

El concejo de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Nacional, artículo 1,5 y 184 de la Ley 136 de 1994,

ACUERDA:

Artículo 1.- Las entidades Municipales y las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos dispondrán en sus instalaciones destinadas a la atención al público, ventanillas u oficinas especiales para atender exclusivamente a la población con alguna discapacidad, a las mujeres en estado de embarazo y a los adultos mayores.

Parágrafo: La comisión asesora municipal para la implementación de programas destinados al adulto mayor y el Comité consultivo municipal de las personas con limitación física, psíquica o sensorial, creados mediante acuerdos 60 y 62 de 2000, definirán la manera de hacer operativa y de aplicación inmediata la anterior disposición, con base en la experiencia y en los conocimientos adquiridos desde su creación, y en ejercicio de las funciones que les fueron asignadas.

Artículo 2.- La atención al público de que trata el artículo anterior, será prestada por funcionarios capacitados para la atención de personas que presenten limitaciones de carácter físico, psíquico o sensorial.

Artículo 3.- Las Entidades Municipales y las Empresas prestadoras de servicios públicos, incluirán en sus planes de capacitación de que trata el artículo 184 de la Ley 136 de 1994 y el Decreto Ley 1567 de 1998, los programas necesarios para preparar a los funcionarios que deban atender en las ventanillas u oficinas

dispuestas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo, será sancionado por los organismos de control conforme a lo establecido en la Ley 734 de 2002, en su artículo 23, en lo que hace referencia a las faltas disciplinarias.

Artículo 5.- El presente Acuerdo, rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Presidente
JOSE TYRONE CARVAJAL CEBALLOS

El Secretario
WILMER GUERRERO PENAGOS

CERTIFICO:

Que el presente acuerdo fue aprobado y discutido en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en días diferentes, así:

- Primer Debate en la Sesión de la Comisión de Institutos Descentralizados y entidades de Capital Mixto el día 26 de Julio de 2004 y el
- Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la corporación el día 30 de julio de 2004

WILMER GUERRERO PENAGOS
Secretario General

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
DECRETO NÚMERO 1538 MAYO 17 DE 2005

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Título Cuarto de la Ley 361 de 1997

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables para:

- a. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/o ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público.
- b. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

Artículo 2.- DEFINICIONES. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Accesibilidad:** condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.
2. **Barreras Físicas:** Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos

que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.

3. **Barreras Arquitectónicas:** Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.
4. **Movilidad Reducida:** Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.
5. **Edificio abierto al público:** Inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público.
6. **Franja de Amoblamiento:** Zona que hace parte de la vía de circulación peatonal y que destinada a la localización de los elementos de mobiliario urbano y la instalación de la infraestructura de los servicios públicos.
7. **Franja de Circulación Peatonal:** zona o sendero de las vías de circulación peatonal, destinada exclusivamente al tránsito de las personas.
8. **Paramento:** Plano vertical que delimita el inicio de la construcción en un predio. Cuando no existe antejardín coincide con la línea de demarcación.
9. **Plan para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes:** Es el conjunto de acciones, estrategias, metas, programas, y normas de los municipios o distritos, dirigidas a adecuar los espacios públicos y edificios abiertos al público en lo relacionado con la eliminación de barreras físicas y la accesibilidad dentro de los plazos dispuestos en la Ley 361 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
10. **Rampa:** superficie inclinada que supera

desniveles entre pisos.

11. **Vado:** rebaje que anula el desnivel entre la calzada y la acera manejando pendientes en las tres caras que lo conforman, a diferencia de la rampa que no presenta pendientes en sus planos laterales.
12. **Vía de Circulación peatonal:** Zona destinada a la circulación peatonal, conformada por las franjas de amoblamiento y de circulación peatonal, tales como andenes, senderos y alamedas.

Artículo 3.- INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL. Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto se entenderán incorporadas en los planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación.

Artículo 4.- SÍMBOLOS DE ACCESIBILIDAD. El símbolo gráfico de accesibilidad de que trata la Norma Técnica ICONTEC NTC- 4139 "accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo Gráfico. Características Generales", serán de obligatoria instalación en los espacios públicos y edificios de uso público, donde se cumplan las condiciones de accesibilidad previstas en el presente decreto.

Artículo 5.- ADAPTACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Los espacios de uso público de que trata el Capítulo segundo del presente decreto serán adaptados en la forma que establezcan los municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en sus Planes de Adaptación para Espacios Públicos, Edificios, Servicios e instalaciones Dependientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 6.- ADAPTACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. La adecuación o adaptación de inmuebles declarados como bienes de interés cultural de conformidad con la Ley 397 de 1997, se someterán a las regulaciones de conservación aplicables a tales bienes, las cuales prevalecerán en todos los casos sobre esta reglamentación.

CAPÍTULO SEGUNDO

ACCESIBILIDAD A LOS ESPACIOS DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- ACCESIBILIDAD AL ESPACIO PÚBLICO. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de Circulación Peonatal

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.
2. Para permitir la continuidad entre los andenes y/o senderos peatonales se dispondrán los elementos necesarios que superen los cambios de nivel, en los cruces de calzadas, ciclorutas y otros. En estos casos se utilizaran vados, rampas, senderos escalonados, puentes y túneles.
3. En los cruces peatonales los vados deben conectar directamente con la cebrá o zona demarcada para el tránsito de peatones.
4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente al desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.
5. Para garantizar la continuidad de la circulación peatonal sobre la cebrá, en los separadores viales se salvarán los desniveles existentes con vados o nivelando el separador con la calzada.
6. Cuando se integre el andén con la calzada, se debe prever el diseño y la construcción de una franja de textura diferente y la instalación de elementos de protección para los peatones, para delimitar la circulación peatonal de la vehicular.
7. Las rampas de acceso a los sótanos de las edificaciones deberán iniciarse a partir del paramento de construcción y en ningún caso sobre la franja de circulación peatonal del andén.

8. Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal.
9. Los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal

B. Mobiliario Urbano.

1. El mobiliario se debe localizar única y exclusivamente en la franja de amoblamiento, garantizando que la franja de circulación peatonal permanezca libre y continua.
2. Los elementos del mobiliario urbano instalados a lo largo de las vías peatonales, deben ser fácilmente detectables por todas las personas, en especial por las personas invidentes o de baja visión, para ello se instalará una franja sobre la superficie del piso, de diferente textura al material de la superficie del andén.

C. Cruces a desnivel: Puentes y Túneles Peatonales

1. Los recorridos del tráfico de la franja de circulación peatonal deben conducir hacia las escaleras y rampas de estos elementos.
2. Los puentes peatonales deberán contar con un sistema de acceso de rampas. Si en el espacio en el que está prevista la construcción de un puente peatonal no se pueden desarrollar las soluciones de acceso peatonal mediante rampas, se deberá instalar un sistema alternativo eficiente que cumpla la misma función y que garantice el acceso autónomo de las personas con movilidad reducida.
3. Los puentes peatonales deberán contar con un bordillo contenedor a lo largo de toda su extensión para prevenir que las ruedas de los coches, sillas de ruedas, entre otras, se salgan de los límites de éste. Además, deben contar con elementos de protección como barandas y pasamanos que garanticen la circulación segura de los usuarios.
4. El pavimento y las superficies de los cruces a desnivel deben ser antideslizantes en seco y en mojado.

5. Al inicio de los cruces a desnivel se debe diseñar y construir un cambio de textura en el piso que permita la detección de los mismos por parte de los invidentes o de las personas de baja visión.

D. Parques, plazas y plazoletas

1. Los espejos de agua, estanques, depresiones y otros componentes del ambiente y del paisaje que impliquen un cambio entre el sendero peatonal y el entorno, deberán contar con elementos de protección que garanticen la seguridad de las personas.
2. Los elementos de protección y de delimitación en parques, zonas verdes, jardines y espacios de circulación en general, no deben tener aristas vivas, ni elementos sobresalientes o proyectados peligrosamente sobre la franja de circulación peatonal.

Parágrafo 1: En ningún caso las normas Municipales o distritales podrán permitir la ocupación, uso temporal o reducción de la franja de circulación peatonal para localizar elementos de mobiliario urbano, tales como quioscos, casetas, carpas o construcciones móviles, temporales o con anclajes, los cuales solo podrán ubicarse dentro de la franja de amoblamiento.

Parágrafo 2: Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño y construcción de los elementos del espacio público:

- a. NTC 4279: "accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales planas".
- b. NTC 4774: "accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Cruces peatonales a nivel y elevados o puentes peatonales".

Artículo 8.- Accesibilidad en las vías públicas: Las vías públicas que se construyan al interior del perímetro urbano a partir de la vigencia de este decreto, deben contemplar la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial, en especial, las calzadas, los separadores, los andenes, los sardineles, las zonas verdes y demás elementos que lo

conforman, según lo que establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito.

Las vías Públicas existentes al interior del perímetro urbano, que a la fecha de expedición de este decreto no cuente con la totalidad de los elementos del perfil vial, deberán adecuarse de acuerdo con lo dispuesto en los planes de adaptación del espacio público del respectivo municipio o distrito, y con sujeción a las condiciones de accesibilidad establecidas en el artículo 7 del presente decreto y a las normas del perfil vial establecidas por el respectivo municipio o distrito dentro del término de vigencia del plan de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO TERCERO

ACCESIBILIDAD A EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 9.- CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones.

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.
2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

B. Entorno de las edificaciones.

1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia fuera.
2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.

3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de éste decreto.

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público.

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.
2. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en silla de ruedas.
3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.
4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco-fluorescente a la altura indicada.
5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso.
6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de Protección Social.
7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.

D. Espacios de recepción o vestíbulo.

1. El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación.
2. En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.
3. Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas.

Parágrafo: Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

- a. NTC 4140: "accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales".
- b. NTC 4143: "accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas".
- c. NTC 4145: "accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, escaleras",
- d. NTC 4201: "accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas".
- e. NTC 4349: "accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores".

Artículo 10.- ACCESIBILIDAD A EDIFICACIONES PARA VIVIENDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 29 de la Ley 546 de 1999, para el diseño y construcción de vivienda nueva, se dará aplicación en lo pertinente, a las normas técnicas previstas en el artículo anterior y cuando se trate de un conjunto residencial de una o varias edificaciones, las rutas peatonales deben cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en el artículo 7 del presente decreto, de manera que se asegure la conexión entre espacios y servicios comunales del conjunto o agrupación y con la vía pública.

CAPÍTULO CUARTO

ACCESIBILIDAD EN LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 11.- RESERVA DE ESTACIONAMIENTO ACCESIBLES EN ZONAS DE PARQUEO. En todos los sitios abiertos al público como edificios de uso público, centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para visitantes, se dispondrá de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida, debidamente señalizados y con las dimensiones internacionales.

En estos espacios se garantizará como mínimo un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo gráfico de accesibilidad.

Parágrafo: Las autoridades municipales y distritales competentes, determinarán en las normas urbanísticas del plan de ordenamiento Territorial, la reserva para estacionamientos accesibles, contiguos a todo centro de interés público, sea este de tipo administrativo, comercial, cultural, recreativo, deportivo, o de servicios; dicha reserva no podrá ser menor de 2 estacionamientos por cada 100.

Artículo 12.- CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTACIONAMIENTOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA. El diseño, construcción o adecuación de zonas de parqueo para las personas con movilidad reducida en espacios públicos o edificaciones deberá cumplir con las siguientes características:

1. Se ubicarán frente al acceso de las edificaciones o lo más cercano a ellas y contiguos a senderos o rutas peatonales.
2. Las diferencias de nivel existentes entre los puestos de estacionamientos accesibles y los senderos o rutas peatonales, serán resueltas mediante la construcción de vados o rampas, a fin de facilitar la circulación autónoma de las personas con movilidad reducida.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.- LICENCIAS. Para efectos de la expedición de licencias de urbanización y/o construcción, la autoridad competente verificará el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto.

Artículo 14.- VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

SANDRA SUÁREZ PÉREZ

Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

**CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI
ACUERDO N° 0148 DE 2005**

**"Por medio del cual se modifica el
acuerdo N° 062 de mayo 25 de 2000"**

El Concejo de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 361 de 1997 y,

ACUERDA

Artículo 1.- Modificase el Artículo 1° del Acuerdo 062 de Mayo 25 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 1.- Crease EL COMITÉ MUNICIPAL DE DISCAPACIDAD como un organismo de concertación y asesor en la gestión, formulación, implementación y aplicación de políticas, normas, estrategias y programas orientados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad del Municipio de Santiago de Cali, sin perjuicio de las acciones y programas que adelanten otras entidades y organismos del orden Municipal, Territorial, Nacional, Internacional, al igual que las ONG y se articulará al Consejo Municipal de Política Social como sub-comité.

Artículo 2.- Modificase el Artículo 2° del Acuerdo 062 de Mayo 25 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 2.- EL COMITÉ MUNICIPAL DE DISCAPACIDAD, estará conformado por un Delegado o Representante de las dependencias y entidades que se relacionan a continuación y cuya labor es Ad-Honorem:

- Un delegado del Señor Alcalde de la ciudad.
- La Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social.
- La Secretaría de Salud Pública Municipal.
- La Secretaría de Educación Municipal
- Un representante de las entidades educativas, médicas o científicas que manejen programas de investigación sobre discapacidad inscritos por convocatoria pública a través de un medio de

comunicación de amplia cobertura. De los inscritos se seleccionará uno (1) mediante votación interna, en la que participará el total de los que atiendan la convocatoria.

- Un representante de las Asociaciones de padres de familia con hijos con discapacidad, inscritos por convocatoria pública a través de un medio de comunicación de amplia cobertura. De los inscritos se seleccionará uno (1) mediante votación interna, en la que participará el total de los que atiendan la convocatoria.
- Un representante de las ONG de rehabilitación inscritas por convocatoria pública, a través de un medio de comunicación de amplia cobertura. De los inscritos se seleccionará uno (1) mediante votación Interna, en la que participará el total de las que atiendan la convocatoria.
- Dos personas con discapacidad que pertenezcan o no a entidad de rehabilitación, inscritos por convocatoria pública a través de un medio de comunicación de amplia cobertura. De los inscritos se seleccionarán dos (2) mediante votación en la que participarán el total de los que atiendan la convocatoria, la cual será responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social.

Parágrafo 1: Los Miembros del COMITÉ MUNICIPAL DE DISCAPACIDAD, podrán ser reemplazados, en cualquier momento, por incurrir en reiteradas e injustificadas faltas a las reuniones del mismo, de la siguiente manera:

- a. Los delegados de las dependencias de la Administración Municipal a través de una nueva designación.
- b. Los delegados elegidos de las diferentes organizaciones, agremiaciones y particulares, lo harán mediante una nueva elección.

Parágrafo 2.- La Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social del Municipio de Santiago de Cali, será la dependencia encargada de coordinar los procedimientos de

divulgación y elección para los casos en que se requiera la escogencia de representantes por convocatoria pública.

Parágrafo 3.- El Comité Municipal de Discapacidad, será presidido por el delegado del Señor Alcalde Municipal y en su ausencia por el delegado de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social. Corresponde al propio Comité fijar su reglamentación, la asistencia a sus reuniones será obligatoria y su ausencia injustificada será causal de mala conducta para el funcionario público o su delegado que lo integre.

Parágrafo 4: El Comité Municipal de Discapacidad, se reunirá como mínimo cuatro (4) veces al año.

Artículo 3.- Modificase el Artículo 3° del Acuerdo 062 de Mayo 25 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 3.- El COMITÉ MUNICIPAL DE 'DISCAPACIDAD, será el escenario en el que se procure la disminución, de las circunstancias causantes de las limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Para tal efecto promoverá la implementación de estrategias preventivas en torno al ciclo vital de las personas y familias, expresadas en la promoción de estilos de vida, actitudes y comportamientos saludables, y determinación de las principales causas de discapacidad.

Artículo 4.- Modificase el Artículo 4° del Acuerdo 062 de Mayo 25 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 4.- El COMITÉ MUNICIPAL DE DISCAPACIDAD, velará por el debido cumplimiento de las normas y tratados internacionales que se encuentran vigentes en relación con las personas con discapacidad. Hará un seguimiento y verificación de la puesta en marcha de los programas orientados a buscar la integración social del limitado físico, psíquico o sensorial. Además y en procura del desarrollo de su objetivo podrá:

- a. Efectuar recomendaciones en el proceso de apoyo integral a las personas con Discapacidad.
- b. Proponer recomendaciones y mecanismos de concertación, diseño y ejecución de las políticas que tengan que ver con las personas con Discapacidad.
- c. Presentar sugerencias respecto de estudios

e investigaciones para la atención de las personas con discapacidad, considerando tres áreas de acción: Prevención, rehabilitación e igualdad de oportunidades.

- d. Coordinar acciones integrales, multisectoriales y multidisciplinarias orientadas a lograr la igualdad de oportunidades para las personas con algún tipo de Discapacidad.
- e. Fijar y actualizar a la Administración Municipal en las diferentes acciones, sobre política pública para la Discapacidad. Promover la armonización de la Política Pública concertando en el ámbito municipal alianzas estratégicas del gobierno con el sector privado y la comunidad, que permitan el logro de las metas propuestas en el Plan Indicativo Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad e incorporadas en el Plan de Desarrollo Municipal.
- f. Promover las organizaciones locales para las veedurías ciudadanas en la prestación de servicios a las personas con discapacidad.
- g. Desarrollar procedimientos y ajustes para la ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan indicativo Municipal de Atención a la Discapacidad.
- h. Implementar las directrices de los Grupos de Enlace Sectorial sobre las orientaciones respecto al Plan de atención a la discapacidad.
- i. Articular los desarrollos conceptuales y operativos de gestión institucional en lo social, propuestos desde cada grupo de enlace sectorial.
- j. Socializar y analizar los enfoques conceptuales y metodológicos propuestos por cada grupo de enlace sectorial para avanzar en la formación y actualización de la política pública en Discapacidad.
- k. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del tema de discapacidad en las diferentes entidades públicas y privadas, haciendo de este un tema transversal a las mismas.
- l. Promover la difusión de las normas

existentes sobre la discapacidad, para su aplicación en todas las dependencias de la administración Municipal, sectores, entidades y comunidad en general.

- II. Propiciar la conformación de un sistema de Información que permita mantener actualizada la base de datos, estadística necesaria para la construcción de indicadores de gestión y de impacto.

Artículo 5.- Modifícase el Artículo 5° del Acuerdo 062 de Mayo 25 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 5.-De conformidad con la Ley, toda persona con deficiencia física, mental, o sensorial tendrá derecho a seguir el proceso necesario para alcanzar un nivel óptimo de rehabilitación, para lo cual el Municipio de Santiago de Cali, podrá destinar un porcentaje de su participación en los ingresos corrientes de la nación con el propósito de subsidiar a los limitados de escasos recursos económicos que no se encuentren afiliados al régimen de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 6.- Modifícase el Artículo 6° del Acuerdo 062 de Mayo 25 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 6.- El COMITÉ MUNICIPAL DE DISCAPACIDAD, de conformidad con las políticas del gobierno nacional, deberá procurar que se adopten las medidas orientadas a la creación y fomento de las fuentes de empleo protegido con criterios de igualdad y equidad social. Igualmente, propiciará con las entidades financieras el otorgamiento de créditos blandos para la constitución y funcionamiento de pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de materiales, equipos o similares que le permitan al limitado desarrollar actividades cotidianas que le representen un ingreso suficiente para atender sus necesidades básicas.

Artículo 7.- Modifícase el Artículo 7° del Acuerdo 062 de Mayo 25 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 7.- EL COMITÉ MUNICIPAL DE DISCAPACIDAD, deberá velar para que en los programas de vivienda de interés social adelantados por el Municipio, se de aplicación a lo establecido en la Ley 361 de 1997, en cuanto a que mínimo el 10% de las mismas estará destinado a las personas con limitación. Estas deberán contar con las características necesarias para facilitar el acceso y

desenvolvimiento de estas personas

Artículo 8.- Modifícase el Artículo 8° del Acuerdo 062 de Mayo 25 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 8.- El COMITÉ MUNICIPAL DE DISCAPACIDAD, velará porque los organismos de control ejerzan una efectiva vigilancia sobre el manejo, la inversión y gestión de los dineros y apropiaciones presupuestales, así como de los situados fiscales, que se destinen a los grupos de personas con Discapacidad.

Artículo 9.- Modifícase el Artículo 9 del Acuerdo 062 de Mayo 25 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 9.- Los resultados obtenidos como fruto de la gestión del COMITÉ MUNICIPAL DE DISCAPACIDAD, en primera instancia, deberán ser presentados a consideración del Señor Alcalde de la ciudad y al Consejo Municipal de Política Social.

Artículo 10.- Modifícase el Artículo 10° del Acuerdo 062 de Mayo 25 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 10.- Los miembros del COMITÉ MUNICIPAL DE DISCAPACIDAD, son ciudadanos que prestan su colaboración dentro de los propósitos y parámetros establecidos en el presente Acuerdo, pero de ninguna manera, por ello, adquieren la calidad de servidores públicos si no lo fueren.

Artículo 11.- Modifícase el Artículo 11° del Acuerdo 062 de Mayo de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11.- Los miembros del COMITÉ MUNICIPAL DE DISCAPACIDAD, se desempeñarán por un periodo de cuatro (4) años, coincidente con el periodo del Señor Alcalde Municipal.

Parágrafo: La conformación actual del Comité Consultivo Municipal se hará mediante Decreto de Despacho el cual será por el resto del periodo del actual mandatario local, así como sus correspondientes reemplazos, conservándose las calidades establecidas en el numeral 2 del presente articulado.

Artículo 12.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali, modifica el Acuerdo 062 de mayo 25 de 2000 en sus Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 10 y 11 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE
CARLOS ARTURO URRESTY BENÁVIDES

EL SECRETARIO
WILMER GUERRERO PENAGOS

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue aprobado y discutido en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en días diferentes, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión de Plan y Tierras el día 30 de Noviembre de 2.004 y el Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la Corporación el 22 de Diciembre de 2004. Que fue objetado por el Señor Alcalde de Santiago de Cali, Dr. APOLINAR SALCEDO CAICEDO, mediante oficio No. DJA de Diciembre 29 de 2004. Que en la Sesión Plenaria del día 6 de Enero de 2.005 fue aprobado el Informe de la Comisión Accidental en la que se atendieron las objeciones presentadas por el Señor Alcalde.

WILMER GUERRERO PENAGOS
SECRETARIO GENERAL

Recibido en la fecha va al Despacho del Señor Alcalde el ACUERDO No. 0148 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 062 DE MAYO 25 DE 2000"

ALDEMAR OLIVEROS VÍCTOR
ARCHIVO GENERAL Y CERTIFICACIONES
SECRETARÍA GENERAL

ALCALDÍA

Santiago de Cali, Enero 14 de 2005

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

APOLINAR SALCEDO CAICEDO
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI

Cali, 14 de Enero de 2005
En la fecha fue publicado en el boletín oficial No. 0009 el anterior Acuerdo.

ARGEMIRO CORTÉS BUITRAGO
ASESOR DE COMUNICACIONES DE LA ALCALDÍA